

40721  
48



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"**

**DIVERSIDAD DE CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DEL  
TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN DE SENTENCIAS  
PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN  
PROCESOS PENALES DIVERSOS**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**  
**L I C E N C I A D O E N D E R E C H O**  
**P R E S E N T A :**  
**SERAFIN ANTONIO BARRIENTOS ALVARADO**

**ASESOR: LIC. NORMA ESTELA ROJO PEREA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2003**

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA  
DE  
ORIGEN

**A DIOS:**

Gracias padre mio por la salud y sabiduria que me has dado para poder lograr la conclusion exitosa de esta investigacion.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO:**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Campus Aragón,"  
toda una institución en las Ciencias Sociales, quien me brindara  
la oportunidad de estudiar la licenciatura en Derecho.

**A MI FAMILIA:**

Como muestra de agradecimiento a lo que me han brindado,  
y por estar conmigo en los momentos más difíciles de mi carrera.

B

**A MIS PADRES:**

Por haber creído en mí y que con su esfuerzo, dedicación y principios supieron guiarme en el camino de la vida para lograr llegar hacer de su hijo un hombre de bien.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI INOLVIDABLE PADRE "IN MEMORIAM":**

Alberto Barrientos Durán, quien se distinguiera por su responsabilidad, enseñanzas de amor y ejemplos de entereza su ejemplo inspiró mis actos, guió mis esfuerzos y me mantiene perseverante en el cumplimiento de mis obligaciones y mis metas.

**A MI MADRE:**

Rosa Alvarado Guerrero Vda. De Barrientos, con el más excelso y verdadero amor y cariño, por su ejemplar e infatigable lucha de hacer de sus hijos hombres de bien.

C

**A MI ESPOSA:**

Anabel Moreno Hernández, de quien he recibido lo mejor que tengo: su amor y por la invaluable ayuda intelectual y espiritual que siempre me ha entregado en la elaboración de mi tesis.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS HERMANOS:**

Giovanna y Omar, con cariño y respeto siempre conservo las muestras de apoyo intelectual cuando las he requerido, y gracias por tenderme la mano cuando más las he necesitado.

**A MI ASESORA:**

La licenciada Norma Estela Rojo Perea, con el más profundo agradecimiento por haber representado para un servidor el pilar fundamental en el éxito de esta investigación, mi más público reconocimiento por los consejos y por la ayuda que me brindó cuando precise de ello.

D

**A MIS MAESTROS:**

Quienes con sus prédicas, han contribuido a enseñarme el valor de la libertad y dignidad humana.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MIS SINODALES:**

Que en esta frase quede plasmado el respeto, y la admiración que siento por mis sinodales por compartir conmigo todas las inquietudes y esperanzas por un nuevo Derecho Penal.

**A MIS AMIGOS:**

Quiero Patentizar mi más público reconocimiento a mi jefe y amigo el Licenciado Osvaldo Nieto Salinas por su valiosa ayuda durante el desarrollo del presente trabajo, así como a mis amigos de generación por demostrarme sus cariño y apoyo cuando los he necesitado.

E

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

INDICE

PÁGINA

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

HISTORIA GENERAL DE LA PENA

1.1 Concepto de Pena .....	2
1.2 Carácter Social de las Penas Primitivas .....	5
1.3 El Antiguo Oriente .....	9
1.4 Grecia .....	12
1.5 Roma .....	14
1.6 El Derecho Penal Germánico .....	16
1.7 El Derecho Penal Canónico .....	19

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE ANÁLISIS COMPARADO DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN MATERIA  
FEDERAL Y EN MATERIA DEL FUERO COMÚN

2.1 El Código Penal de 1871 .....	24
2.2 Los Trabajos de 1912 .....	28
2.3 El Código Penal de 1929 .....	31
2.4 El Código Penal de 1931 .....	35
2.5 El Código Penal del 2002 .....	39

F



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**PÁGINA**

**CAPÍTULO TERCERO**

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN  
MÉXICO, CASO CONCRETO EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN**

3.1 Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	48
3.2 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal .....	58
3.2.1 Medios de Prevención y Readaptación Social .....	59
a) El Trabajo; b) La Capacitación; c) La Educación .....	61
3.3 El Tratamiento en Externación .....	67
3.3.1 Trámite y Resolución del Tratamiento en Externación .....	75
3.3.2 Suspensión y Revocación del Tratamiento en Externación .....	77
3.4 Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados .....	81

**CAPÍTULO CUARTO**

**EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CRÍTICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN EN LOS  
SUPUESTOS DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESOS  
PENALES DE DIVERSO FUERO**

4.1 Primer Supuesto "Existencia de Beneficios en Sentencias Privativas de la Libertad dictadas en Procesos Penales del Fuero Común y/o del Fuero Federal" .....	88
4.2 Segundo Supuesto "Que en Procesos Penales, ya sea del Fuero Común o bien del Fuero Federal se haya agotado previamente el Recurso de Apelación" .....	96

G

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4.3 "Como propuesta de solución, se establece el Cumplimiento de la Pena Privativa de la Libertad en el Proceso Penal del Orden Federal previo juicio de Amparo Directo que se promueva en el Proceso Penal del Fuero Común" .....	103
4.4 "Como propuesta de solución propongo: La Acumulación de Ambos Procesos Penales, y Breve Crítica al artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal" .....	111
4.5 "Como crítica y propuesta de solución se propone: La Prescripción de la Pena de Prisión en el Proceso Penal del Fuero Federal" .....	121
CONCLUSIONES .....	132
BIBLIOGRAFÍA .....	136
LEGISLACIÓN y JURISPRUDENCIA .....	141

INTRODUCCIÓN

México en los últimos años se ha significado por los grandes esfuerzos en promover y planificar un sistema penitenciario. Ante la realidad inculcable se hace imperativo enunciar un axioma: El sistema penitenciario capitalino está muy lejos de poder lograr la verdadera rehabilitación social del infractor de la Ley Penal. En esta cruda perspectiva, las prisiones mantienen la etiqueta de "Universidades del crimen."

Históricamente, en el momento en el que los excesivos castigos corporales a los que era sometido el penado no resultaban acordes con la conciencia de la sociedad, aparece la pena de prisión como un paliativo, presentando una connotación retributiva, de castigo del condenado para que pague a la sociedad el daño cometido. En la actualidad la prisión aún conlleva esta carga, y acorde a las corrientes actuales del Derecho debe utilizarse como último recurso, privilegiando otro tipo de penas alternativas a ésta, sin embargo la utilización actual de la misma deberá estar inmersa dentro de un marco de legalidad, y respecto de los derechos humanos y a la vez responder a las demandas de paz social del actual Estado moderno.

Con el presente trabajo se trata de demostrar la enorme diversidad de criterios que se presentan hoy en día tanto en los juzgados penales del fuero común como del fuero federal, así como en los diferentes Centros de Readaptación Social del Distrito Federal tendientes a la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

Para lograr nuestro objetivo, primeramente analizaremos algunos conceptos de lo que es la pena, se hará un estudio sistematizado de la historia general de la pena, así como del carácter social de las penas primitivas del antiguo oriente, Grecia, Roma, El Derecho Germánico y El Derecho Canónico, percatándonos de la humanización de las diversas penas a las que se hacían acreedores aquellos que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en un momento histórico determinado rompien con el sistema existente, perdiendo dichas penas así su carácter infamante y trascendente.

Por otro lado, en el segundo capítulo haremos un análisis comparativo de las más importantes codificaciones penales tendientes a la concesión de los beneficios de libertad anticipada en materia de fuero común y en materia de fuero federal, encontrándonos que la ejecución penal ha sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, teniendo un marcado carácter administrativo y no jurídico.

En el tercer capítulo conoceremos cómo esta regulado por la Constitución, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y la Ley de Normas Mínimas el procedimiento para la concesión de los beneficios de la libertad anticipada, caso concreto el tratamiento en externación. Estudiaremos los medios de prevención y readaptación social, así como los supuestos de procedencia desarrollando su trámite y suspensión del mismo.

Persiguiendo como fin último la readaptación social del delincuente, a diferencia del antiguo penitenciarismo que a lo más que aspiraba era ejecutar un castigo para disuadir a futuro a quien violara el orden legal, en este último capítulo haremos una breve crítica proponiendo soluciones concretas tendientes a solucionar los enormes criterios que se tienen para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos.

En definitiva, en las prisiones capitalinas prevalece la diaria violación de los derechos humanos de los internos; por consiguiente, es utópico llevar a cabo su readaptación social. Esto sólo será posible si se reforma integralmente el sistema de justicia penal que lo determina, así como el marco jurídico que lo sustenta. Con lo anterior será viable la transformación de fondo del sistema penitenciario en el que se encuentra el preso, pues como bien dijera el ilustre enciclopedista Juan Jacobo Rousseau: "No hay malvado a quien no se le pueda hacer útil para algo".

J

**"GRANDES SON LAS UTILIDADES QUE NACEN DE LA JUSTICIA, HACE A LOS HOMBRES VIVIR JUICIOSAMENTE Y OBRAR BIEN, Y LES DA PREMIOS Y PENAS. POR ESO, TODOS LA DEBEMOS AMAR, OBEDECER Y GUARDAR"**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO PRIMERO**

**"VIDA ES CADA NIMIA ACTIVIDAD, CADA PALMO DE SILENCIOSO MOVIMIENTO. UNO SE CONSTRUYE EN LOS ENSERES QUE LABORA, EN EL PLATO QUE RECIBE, EN EL MODO DE ASEARSE. CADA ACTIVIDAD ES EN SÍ LA VIDA MISMA. HAY LA DIGNIDAD DE LO PRECISO Y LA ESTELLEZ DE LO NECESARIO. Y DERECHO ES RESPETAR LA VIDA"**

**A LA SINCERIDAD QUE ROMPE LOS MUROS**

K

## HISTORIA GENERAL DE LA PENA

### 1.1. CONCEPTO DE PENA

Antes de entrar al estudio del carácter social de las penas primitivas y por consiguiente, al estudio de la diversidad de criterios que se presentan para la concesión del tratamiento en internación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos, consideramos desde nuestro muy particular punto de vista que sería importante conocer el concepto de lo que es la Pena.

En un principio, como un concepto formal consideramos que, pena es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables del mismo. Sin embargo, con esta definición no se dice nada, sobre cuál es la naturaleza de ese mal o por que o para qué se impone. La respuesta a estas cuestiones es uno de los problemas más discutidos de la ciencia del derecho penal y la polémica desborda incluso los límites jurídicos, para convertirse en un tema de interés general para otras ciencias, sociología y filosofía principalmente.

Si se quiere conseguir algo de claridad en este asunto, deberán distinguirse desde el principio tres aspectos de la pena: su justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos.

La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una **amarga necesidad**.

Más discutidos son los problemas sobre el sentido y fin de la pena. Ellos han constituido el objeto de la llamada lucha de escuelas, que durante muchos años han ocupado el centro de gravedad de las discusiones y polémicas en la ciencia del derecho penal. Aunque aquí no vamos a ocuparnos de

esta polémica con detalle, expondremos sucintamente los tres puntos de vista principalmente mantenidos y el estado actual del problema.

Tradicionalmente, se distinguen entre teorías absolutas, teorías relativas y teorías eclécticas o de la unión.

1. - Las teorías absolutas entienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. En esto se agota y termina la función de la pena.

De ahí que la pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico al modo que la entendió KANT en su conocido ejemplo de la isla en la que sus habitantes, antes de abandonarla, deberían ejecutar al último asesino que hubiera en la cárcel para que todo el mundo supiera el valor que merece este hecho; bien como una necesidad lógica, negación del delito y afirmación del derecho, como la concibió HEGEL.

De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables (el que la hace la paga).

2.- Las teorías relativas atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general, esta última estudia el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios de siglo XIX, FEUERBACH, que consideraba la pena como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

No así, las teorías de la prevención especial estas ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquirido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación; bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran

penalista alemán, FRANZ VON LISZT, quien consideró al delincuente como el objeto central del derecho penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento.

3.- Las teorías eclécticas o de la unión.- Esta nueva postura, es hoy la dominante, en sus distintas variantes, tienen, sin embargo, el mérito de haber superado el excesivo parcialismo que late tanto en las teorías absolutas como en las relativas. Ninguna de estas dos teorías puede comprender el fenómeno de la pena en su totalidad, porque sólo fijan su atención en partes de ese fenómeno. Cualquier teoría que pretenda comprender el fenómeno penal deberá enfrentarse con él, desde un punto de vista totalizador, sin perjuicio de descomponerlo después, diferenciando sus distintos aspectos.

"Precisamente en esto fracasan también las teorías de la unión. Para estas teorías lo fundamental sigue siendo la pura retribución del delito culpablemente cometido y sólo dentro de este marco retributivo y, por vía de excepción, admiten que con el castigo se busquen fines preventivos.

No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece.

En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Muñoz Conde Francisco y García Arán. *Derecho Penal*. 3ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1996. Págs. 51-57



Con otras palabras, y a fin de entender mejor lo anteriormente expuesto, y en vía de ejemplo consideramos que cuando el legislador amenaza con la pena de prisión de ocho a veinte años de prisión en el artículo 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el hecho de matar a otra persona, lo hace con la esperanza de que, a la vista de la pena con que conmina la realización de ese hecho, la generalidad de los ciudadanos normales se abstendrán de matar a sus semejantes **prevención general negativa**. Pero si, a pesar de esta conminación, alguien llega a cometer culpablemente un homicidio, entonces debe aplicársele la pena prevista con un criterio retributivo, es decir, porque ha cometido el homicidio, demostrando al mismo tiempo, con ello, la seriedad de la amenaza penal **prevención general positiva**. Una vez impuesta la pena correspondiente, debe procurarse, sin embargo, sobre todo cuando ésta es una pena de prisión de acuerdo con la idea de prevención especial, que durante la ejecución de la pena se actúe directamente sobre el delincuente, educando y reprimiendo sus instintos agresivos, para que, una vez cumplido el castigo impuesto, pueda integrarse en la comunidad como miembro perfectamente idóneo para la comunidad.

De acuerdo con este esquema, podemos concluir diciendo que la pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido.

Finalmente durante la ejecución de la pena, una idea exagerada de la prevención especial puede hacer del delincuente una especie de conejillo de Indias, aplicándosele medidas o tratamientos que vayan contra su voluntad o contra su dignidad como persona, como por ejemplo los trabajos forzados o la esterilización o castración, o que pretendan más su inocuidad cuando no lisa y llanamente su eliminación o exterminio (pena de muerte), o mediatizando la **cancelación de determinados beneficios, como permisos de salida, libertad anticipada, etc;** con criterios muy especiales, más propios de la subcultura penitenciaria.

\*La pena para Carrara encuentra su fundamento en la enmienda del reo y en la defensa del derecho. La pena debe ser, para el maestro de Pisa, alicativa, pues requiere que el delincuente la

padezca para que se abstenga de cometer el delito y de esta manera se proteja al derecho; la pena debe ser ejemplar, o sea, que mueva a los ciudadanos a la persuasión al observar al reo que ha sufrido una pena pero su ejemplaridad debe entenderse como intimidatoria en la medida de lo necesario y que no rebasa la medida de lo justo, debe ser también cierta, que sepa el delincuente que no puede evadir la pena cuando haya incurrido en un delito; que sea pronta, pues si la pena no se aplica con prontitud se pierde su efecto; la pena además debe ser pública, pues la pena en secreto más bien es un abuso ilegítimo de la fuerza; la pena no debe ser excesiva, es decir, debe ser proporcional con el mal causado, también la pena debe tratar a todos por igual; la pena debe ser divisible refiriéndose a que la pena debe responder a los grados de imputación, a las circunstancias que acompañan a cada delito; la pena también debe ser reparable, o sea, que en caso de error judicial se le pueda reparar en la medida de lo posible.<sup>7</sup>

A todo ello que las normas penales protejan eficaz e inmediatamente los derechos, y así en el reinado de los instintos primarios, la pena tutela toda clase de derechos, en virtud de que la protección penal brinda excepcional eficacia a los bienes y a las normas de convivencia social recién nacidas, y es que la distinción entre lo civil y lo penal, que aún en nuestros días ocupa una zona polémica, precisa desde luego la superación evolutiva de los instintos y su final derrota por sentimientos sociales de paz jurídica y la solidaridad humana.

## 1.2. CARÁCTER SOCIAL DE LAS PENAS PRIMITIVAS

Para conocer el principio verdadero de las primeras ideas penales no nos sirve la dialéctica jurídica, tenemos que valemos de la historia; por esta conocemos las primeras sociedades humanas, los primeros pueblos. Las penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la

---

<sup>7</sup> Orellano Wierco Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. México. 1999. Pág. 440

lesión de sus bienes: Vida e Integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes, castigando al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno. De aquí el carácter social de la venganza. Todo cuanto ofendiera cuanto atentara mundo racional o irracional contra los bienes de los hombres debía ser castigado.

"Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, establecían que el niño devuélvase mal por mal y todo su mundo circunstancial seres y cosas es responsable; así también ha prohibido la humanidad, los procesos contra animales en Francia, Inglaterra y España existieron hasta tiempos modernos. El niño reclama lo suyo penalmente nunca civilmente con violencia ilimitada, además. Las normas penales protegen eficaz e inmediatamente los derechos, y así, en el reinado de los instintos primarios, la pena tutela toda clase de derechos; en las XII Tablas se encuentra la sanción penal protegiendo contra infracciones puramente civiles; el acreedor que no pueda cobrar íntegramente su crédito podrá cortar de su deudor ciertas cantidades de carne, y si cortase más no merecerá castigo (sine fraude esto), y con el Shylock de Shakespeare perdurará hasta la Edad Media, tan intimidante amenaza sobre el deudor insolvente. Es que la protección penal brinda excepcional eficacia a los bienes y a las normas de convivencia social recién nacidas; y es que la distinción entre lo civil y lo penal, que aún en nuestros días ocupa una zona polémica, precisa desde luego la superación evolutiva de los instintos y su final derrota por los sentimientos sociales de paz jurídica y de solidaridad humana."<sup>3</sup>

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter privado o público, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma y rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, la pena, con finalidades

<sup>3</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 2ª ed. Edit. Porrúa. México 1999. Págs 91 y 92.

diferentes, feroz o moderna, consideramos ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

"Eugenio Cuello Calon señala que la pena, es un hecho universal, una organización social sin penas que la protejan no es concebible. Una comunidad que renunciara a su imperio penal, escribe MAURACH, renunciaría a si misma."<sup>4</sup>

No es de esperar ventaja alguna duradera de la política moral, sino se funda en los sentimientos indelebles del hombre. Toda ley que se aparte de ellos, encontrará siempre una resistencia (en contra), que vence a la postre, de igual manera que una fuerza, aunque, mínima, si es continuamente aplicada, vence cualquier violento movimiento comunicado a un cuerpo.

Consultemos el corazón humano, y en él encontramos los principios fundamentales del verdadero derecho del soberano a castigar los delitos.

Ningún hombre ha hecho el don gratuito de parte de la propia libertad en aras del bien público, esta quimera solo existe en las novelas. De ser posible, cada uno de nosotros quisiera que los pactos que vinculan a los demás, no nos vinculasen, a nosotros; todo hombre se constituye en centro de todas las combinaciones del mundo.

La multiplicación del genero humano, pequeña en si misma, pero muy superior a los medios que la estéril y abandonada naturaleza ofrecía para satisfacer las necesidades que cada día se complicaban, agrupo a los primeros salvajes. Los primeros grupos formaron necesariamente otros para resistir a aquellos; y así el estado de guerra se transportó del individuo a las naciones.

---

<sup>4</sup> Cuello Calon Eugenio. *La Moderna Penología*. Edit. Bosch. Barcelona. 1974. Pág. 15.

Las leyes son las condiciones bajo las cuales hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, hastiados de vivir en un continuo estado de guerra y gozar de una libertad que resulta inútil por la incertidumbre de conservarla. Sacrificaron una parte de ella para gozar del resto con seguridad y tranquilidad. La suma de todas esas porciones de libertad sacrificadas al bien de cada uno, constituye la soberanía de una nación, y el soberano es el depositario y administrador legítimo de ellas. Pero no bastaba con formar ese depósito, sino que había que defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, que trata siempre, no solo de sustraer del depósito su porción personal, sino de apoderarse también de la de los demás. Se necesitaban motivos sensibles, que bastasen para desviar el ánimo despótico de cada uno de los hombres de volver a sumergir en el antiguo caos las leyes de la sociedad. Esos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de las leyes. Decimos motivos sensibles, pues la experiencia ha demostrado que la multitud no adapta principios permanentes de conducta, ni se aleja del principio universal de disolución que observa tanto en el universo físico como en el moral, sino por motivos que inmediatamente hieran los sentidos y que continuamente se ofrecen para contrabalancear las fuertes impresiones de las pasiones parciales que se oponen, al bien universal; ni la elocuencia, ni las declamaciones, ni las más sublimes verdades, son suficientes para refrenar por mucho tiempo las pasiones excitadas por las vivas impresiones de los objetos presentes.

Fue, pues, la necesidad lo que constringió a los hombres a ceder parte de la propia libertad, es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él. La suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho a castigar; todo lo demás es abuso, no justicia; es hecho, no derecho, las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas; y tanto más justas son las penas, cuanto más sagrada e inviolable sea la seguridad y mayor la libertad que el soberano conserve a sus súbditos.

Luego entonces, la verdad es que la historia del hombre es demasiado nueva para decidir por ella una cuestión que probablemente quedara siempre en la duda.

"Para Cesare Becaria lo único que hay demostrado es que el hombre es un animal nacido para vivir en sociedad con sus semejantes, como la abeja y la hormiga, sus necesidades, sus facultades físicas, y morales, sus sentimientos, todo prueba esta proposición confirmada con el testimonio uniforme de los viajeros, que donde quiera que han hallado hombres han visto un embrión ó lo menos en sociedad política fundada ciertas costumbres y ciertos usos más o menos groseros, que hacen veces de leyes."<sup>5</sup>

### I.3. EL ANTIGUO ORIENTE

"El tratadista Carlos Fontan Balestra, al decir de JIMÉNEZ DE ASÚA, a quien seguimos principalmente en la exposición del derecho oriental, son de marcado tinte religioso las primeras reacciones punitivas que resultan del estudio comparativo de la historia de los pueblos del antiguo oriente. El castigo consistía a menudo en inmolarse al infractor a los dioses, pero qué entendemos por la palabra inmolarse; inmolarse valga la redundancia es aquel sacrificio consistente en degollar a una víctima para posteriormente ofrecerla como reconocimiento a la divinidad, a fin de que esta aplaque su ira. En general, las disposiciones penales formaban parte de los libros sagrados, con excepción del código de Hamurabi. Es característica de esos tiempos el autoritarismo teocrático político en el que los reyes o emperadores tenían carácter divino, y resultaría imposible querer hallar un código penal como hoy lo concebimos."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Becaria Cesare. *De los Delitos y de las Penas*, 2ª ed. Edit. Temis. Bogotá Colombia. 1990.

Págs. 3-5

<sup>6</sup> Fontán Balestra Carlos. *Tratado de Derecho Penal*, 2ª ed. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Págs. 98-99.

El derecho penal del antiguo oriente se caracteriza por su sentido religioso, el delito es una ofensa inferida a la divinidad, la pena muchas veces consiste en la inmolación del delincuente a la divinidad ofendida, para que esta aplaque su enojo.

La única excepción a este sentido religioso la encontramos en el más antiguo de los códigos del Rey Ammurabi, que reinó en Babilonia próximamente 2250 años antes de la Era Cristiana. Lo más extraordinario de este conjunto de leyes es su liberación de los conceptos religiosos, así como la fina distinción que hace entre los hechos ejecutados voluntariamente y los realizados por imprudencia. La venganza es casi desconocida en este código, por el contrario, el talión tiene un enorme desarrollo, llegando a extremos inconcebibles.

El derecho penal del pueblo de Israel hallase contenido principalmente en los cinco primeros libros del antiguo testamento, atribuidos a Moisés y denominados Pentateuco.

El espíritu de la legislación penal está impregnado de un profundo sentido religioso, el derecho de castigar es una delegación del poder divino, el delito es una ofensa a Dios, cuyo perdón se implora mediante sacrificios expiatorios, la pena se impone con un fin de expiación y de intimidación y su medida es el talión, que unas veces es absoluto, como en el homicidio (Vida por Vida), o proporcional (pago de un múltiplo de los objetos robados).<sup>7</sup>

El panorama penal, sin duda, el existente en el momento en que florecen las primitivas civilizaciones criminales. Al amparo de estas civilizaciones, se observa el paso del primitivo sistema de venganza individual o familiar al sistema de venganza divina. Ello es totalmente lógico si tenemos en cuenta que, como dijera FESSINA, en la historia de la civilización, el Derecho, hasta épocas avanzadas, aparece como envuelto en la vida ética dominada por el principio religioso.

<sup>7</sup> Cfr. Ibidem. 62-64.

Conforme al sistema de venganza divina, el delito es una ofensa a la Divinidad. Consecuentemente, los Jueces juzgan en nombre de Dios y las penas se imponen para que la divinidad aplaque su cólera y vuelva a ser propicia dispensando, de nuevo, su protección. Algunos de los nombres con que se ha designado la pena, son por ejemplo placatio, hacen clara referencia al sistema de venganza divina.

Dentro de este sistema, caracterizado por su sentido religioso, se comprenden las primitivas legislaciones de Egipto, Israel, China, Persia e India.

Egipto.- Los delitos de mayor gravedad son lógicamente los cometidos contra la divinidad. Uno de los delitos peores era la negación de los vínculos de sangre, y como pena menor conocían la multa.

Israel.- Predominó el espíritu religioso y rige el talión bien con carácter absoluto, como en el homicidio, o bien relativo o proporcional. Las penas son extraordinariamente crueles, tanto es así que consideraban a los Diez Mandamientos como fuentes del derecho, pues sobre su base se elaboraron los preceptos jurídico penales y a ese derecho se le conoce como derecho penal mosaico. (Originado en la Ley de Moisés).

China.- Todo el antiquísimo derecho penal chino, como dijera Jiménez de Asúa, está imbuido de un carácter sagrado. En cuanto a las penas predominó la venganza y el talión, aplicándose éste, a veces, simbólicamente, como en el caso del ladrón al que amputaban ambas piernas.

Persia.- La legislación penal persa, impregnada igualmente de un sentido religioso, llegó a distinguir entre intención, negligencia y caso fortuito, y se consideraba, como en el derecho de la India, que el cumplimiento de la pena purificaba al penado.



India.- En la India nos encontramos con un código de extraordinario interés: El libro de Manú o Manava Dharma Sastra. El derecho de penar se ejerce en nombre de Brahma, y aunque basado en la división social de castas, contiene, junto a preceptos extravagantes, extraordinarios avances desde el punto de vista técnico, como una precisa diferenciación entre la imprudencia y el caso fortuito. Por otra parte, el concepto de la pena es tan alto que se llega a afirmar que el raso que hubiera cumplido la pena subía al cielo. Otra notable particularidad del Libro de Manú, es su desconocimiento del talión.<sup>8</sup>

#### 1.4. GRECIA

En Grecia, en un principio, el delito encontró su forma de represión en la venganza privada, que no se limitaba a la integridad personal del ofensor, sino que trascendía a los miembros de su gens; posteriormente el profundo sentido religioso del pueblo ejerció intenso flujo en la punición. El Estado, que en esa época (Siglo XII a. de J. C.), había surgido, imponía las penas por mandato de la divinidad ofendida, purificándose así el alma del infractor, al que se le renovaba la protección de la deidad.

Finalmente, el Estado fundó la aplicación de la pena en concepciones de tipo civil y social, desapareciendo así su carácter religioso. Notables legisladores dieron estructura política y jurídica a las Ciudades Estado. Dracon (Siglo VII a. de C.), en Atenas, estableció la diferencia entre delitos públicos, que lesionaban la integridad estatal, y los privados, que afectaban intereses individuales; los primeros eran castigados con una suma crueldad, mientras que para los segundos las penas eran suaves.

\*Así Platón sentó que si el delito es una enfermedad, la pena es una medicina del alma; y Anstóteles que el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máximo a la voluptuosidad deseada, con lo que se anticipó al correccionalismo.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Cfr. Zaffaroni Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*, 5ª reimpression. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Argentina, 2000. Págs. 150 y 151.

<sup>9</sup> Cortés Ibarra Miguel Angel. *Derecho Penal*. 4ª ed. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1992. Págs. 25 y 26.

Si bien Grecia no alcanzó un notable avance jurídico y concretamente en lo referente al derecho penal, es de extraordinaria significación que tomemos en cuenta las progresistas ideas vertidas por sus egregios pensadores Platón, Sócrates, Aristóteles, etcétera sobre política, ciencia y derecho, que posteriormente hubieran de reflejarse no sólo en las obras legislativas imperocederas de los prestigiados juristas romanos, sino también en las obras legislativas de nuestros grandes penalistas mexicanos.

Los instintos de venganza, en la época de la Grecia legendaria, fueron sumamente poderosos, basados en una especial concepción de la culpabilidad, o para ser más exactos, prescindiendo de ella tal como hoy la concebimos, hasta el punto de que a pesar de la idea de que el delito provenía del destino, como en los casos de EDIPO y de ORESTES, parricidio y matricidio, respectivamente.

\*Carlos Fontan Balestra sostiene que en la época histórica, la pena de muerte no se sustenta ya sobre el fundamento religioso, sino sobre una base moral y civil. La responsabilidad experimenta una evolución en el correr del tiempo combinando su carácter colectivo, del genos, en individual. Entre las penas, tiene carácter propio la expulsión colectiva de la paz, llamada por los griegos Atimia, que acarreaba terribles consecuencias; cualquiera podía matar al excluido de la comunidad y apoderarse de sus bienes. Según parece, esta pena desapareció en el siglo IV, y fue en el siglo V que terminó el castigo capital colectivo, con lo que se llega al carácter individual de las penas.

La pena duraba diez años y no tenía carácter infamante, ni acarreaba la confiscación de bienes, son famosos los destierros de TEMÍSTOCLES, PERICLES Y ARISTÓTELES. Se cayó luego en tantos abusos, que se llegó a desterrar a los funcionarios por insignificancias, lo que terminó con el sistema.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Fontan Balestra Carlos. Op. Cit. Págs. 103-105.

Cabe destacar, por último, que el estudio del derecho griego, a pesar de constituir una masa incoherente de pensamientos filosóficos y de interpretaciones oratorias de valor jurídico bastante dudoso, representa, en su faz histórica, el paso entre el derecho oriental y el occidental. El esfuerzo de los griegos, como dijera JIMÉNEZ DE ASÚA, es decisivo en las instituciones jurídicas y llega a nosotros a través de la evolución legislativa romana, debiéndose a Grecia la liberación del poder civil del decisivo influjo teocrático que tuvo en Oriente, y, por tanto, la humanización de las reacciones punitivas, así como la conciencia individual del hombre.

#### I.5. ROMA

La nota más característica que podemos observar del primitivo derecho penal romano es su carácter público, el delito es considerado como la violación de las leyes públicas, y la pena como la reacción pública contra el delito, consolidándose, de este modo, la definitiva separación entre Derecho y Religión.

En el ámbito delictual, se establece una clara diferenciación entre la premeditación, o guerra perversa contra la patria, lo que hoy denominaríamos traición, que constituye el origen de los delitos políticos, y el parricidio, o muerte del pater o jefe de la familia, que da origen a los delitos comunes.

En estos primeros tiempos, el poder del pater familias era ilimitado en relación con su propio grupo familiar, sobre el que ejercía un derecho absoluto *ius vitae ac necis*, y, a semejanza del mismo, también eran ilimitados, el poder del Rey, y, más tarde, del magistrado.

Caída la Monarquía, destaca, en el primer periodo de la República (años 451 a 433 a. C.), un monumento legal de extraordinaria importancia: La Ley de las XII Tabas, cuyas disposiciones penales (Tablas VIII a XII), inspiradas en el sistema de la venganza privada para los delitos privados, el talión y la composición, consagran el principio de igualdad entre la ley penal.

"Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier señalan que el limitado poder del magistrado, al que nos hemos referido, sufre, un significativo recorte, hacia el año 500 a. C., en virtud de la Lex Valeria, según la cual, en los casos de imposición de la pena capital a un ciudadano romano decidía el pueblo reunido a través de la procuratio ad populum. Con el tiempo, las penas más graves se hallan sujetas, todas ellas, a la provocatio, algo más tarde la Lex Sempronia (año 123 a. C.) faculta a la comisión del senado no sólo para sentenciar sobre la restitución de lo expropiado, sino también para imponer penas a los responsables de tales hechos, transformándose, con Cayo Graco, las quaestiones en un autentico procedimiento penal que luego se extiende a otras clases de delitos políticos y, enseguida, hacia el año 80 a. C. con las leyes Corneliae y Juliae, a los delitos comunes públicos a base de leyes especiales leyes que constituyen el denominado ordo iudicorum publicorum. Los delitos privados (delicta privata) eran perseguidos por el propio ofendido ante la jurisdicción civil y sancionados con la imposición de multa."<sup>11</sup>

En este tiempo, las penas no fueron extraordinariamente duras gracias a la extensión que alcanzó la pena de destierro, si bien algunas de aquéllas revistieron particular sadismo. Así, el propio Augusto restableció la pena de culleum, que consistía en encerrar al parricida en un saco de cuero y arrojarlo al Tiber, disponiendo Adriano que en el saco se introdujeran los animales tenidos por parricidas, es decir, un mono, un perro, un gallo y una serpiente.

El derecho penal en Roma, en contra de la opinión de FERRI, consideramos decir, no alcanzó la perfección del derecho civil. No falta, sin embargo, como afirmara JIMÉNEZ DE ASÚA, quien años anteriores insistiera en la defensa de las disposiciones penales romanas, como Horacio C. Rivarola, recordando que en las Instituta, Digesto y Código estaban ya planteadas muchas cuestiones que

<sup>11</sup>Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier. Op. Cit.. Págs. 51-53.

actualmente siguen preocupando a los penalistas. Pero lo cierto es que, como dijera CARRARA, los romanos fueron gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal.

La recopilación Justiniana, especialmente en los libros 47 y 48 del Digesto y libro IX del código, se trata sobre el derecho penal en la obra de Justiniano. De allí se desprende: a) que la función pública de la pena se afirma cada vez más; b) que las penas privadas ya no son efectivas, sino pecuniarias, y los delitos privados quedan reducidos a tres, c) que el objeto de la pena es su intimidación como medio de prevención general. Pocas son las nuevas figuras delictivas características de esta época; sólo podemos citar la blasfemia; se termina aboliendo la pena para el homicidio culposo.

#### I.6. EL DERECHO PENAL GERMÁNICO

El predominio germánico se extiende desde el siglo V a XI d.C. El derecho germánico evolucionó durante estos siglos, como resultado del reforzamiento de su carácter estatal. La pena más grave que conocía el derecho penal germánico fue la pérdida de la paz (Friedlosigkeit), que consistía en retirarle al penado la tutela social, con lo que cualquiera podía darle muerte impunemente. En los delitos privados se producía la Faída o enemistad contra el infractor y su familia. La Faída podía terminar con la composición (Wertgeld), consistente en una suma de dinero que se pagaba al ofendido o a su familia, o también mediante el combate judicial, que era una ordalía, es decir, un juicio de Dios, las ordalias eran muy comunes entre los germanos, de ahí que todo su derecho tuviera un carácter marcadamente individualista.

"Para Eugenio Raúl Zaffaroni esta característica privatista de los germanos se fue perdiendo a lo largo de los siglos, en que el derecho penal también entre ellos se fue haciendo público. Su carácter privatista e individualista provenía de su naturaleza de pueblo guerrero en que la paz era vista como el derecho y el orden. Precisamente era la paz lo que perdía el que declaraba la guerra a la sociedad (Friedlosigkeit), o a un particular (Faída), y que podía recuperar por la Wertgeld o composición, salvo en

ciertos delitos, como la traición al Rey, en que no se admitía. El estado de Falda era socialmente nocivo porque generaba para la familia del ofendido el deber de llevar adelante la venganza de la sangre (Blutrache) contra el ofensor o su familia. Debido a esto, a medida que se fue haciendo público el derecho penal, la Falda se fue limitando por vía de la composición, que de optativa pasó a ser obligatoria.<sup>12</sup>

Durante el derecho penal germánico antiguo podemos distinguir dos instituciones primordiales: la venganza de la sangre (Blutrache) y la pérdida de la paz (Friedlosigkeit). La primera originaba para el ofendido y sus familiares, un derecho de venganza hacia el ofensor o familiares de éste. El derecho ejercitado en forma desmedida provocó cruentas luchas entre opuestos grupos familiares que culminaron en terribles guerras. Existían delitos que causaban o provocaban una ofensa a la comunidad, colocando al infractor al margen del derecho y de la propia comunidad, lo cual se denominaba la pérdida de la paz, la que consistía en que cualquier ciudadano podía capturarlo o inclusive, en algunos casos, hasta matarlo.

Posteriormente, la venganza de sangre o privada fue limitada por la composición, que revistió tres formas: la Wergel, porción pecuniaria que era entregada al ofendido por concepto de la reparación del daño causado por el delito cometido; buse, cantidad que se pagaba a la familia de la víctima, rescatándose así el derecho a la venganza; Friedegeld, complemento del Wergel, que se imponía a nombre de la comunidad.

Con posterioridad a la invasión, la concesión de la paz comienza a ser obligatoria y sus condiciones se fijan por el Juez, remplazándose, de este modo, la venganza de la sangre por la composición, que llega a fijarse con extraordinaria minuciosidad (según el diente, según el dedo, según

---

<sup>12</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. Op. Cit. Págs. 157 y 158

el lugar del tocamiento impúdico, etc). Por otra parte, una de las características más acusadas del derecho penal germánico es el principio de responsabilidad objetiva.

El Estado sólo reprime los hechos contrarios a sus propios intereses; primero se imponen a la Faída ciertas limitaciones para evitar que la venganza sea desproporcionada; luego se la prohíbe para los delitos menores, y más tarde para los más graves; hasta que el poder público asume por completo la punición dejando a los particulares, sólo el resarcimiento del daño. Conceder la paz, es al comienzo, facultativo da la víctima, pero luego comienza a ser obligatorio, y sus condiciones son establecidas por el Rey Juez. En tal caso, el poder público reprime a quien no respeta la paz con la pena de bando, por la cual nadie podía dar hospitalidad ni alimentos al condenado, y por el contrario, debía matarle. La fijación de la suma a pagar, en un principio la convenían las partes y luego, por costumbre, se fijó el quantum de la compensación para cada ofensa.

El maestro Carlos Fontan Balestra señala que la composición tenía carácter de resarcimiento y de pena: la naturaleza de la pena pública y la finalidad de la venganza, van cediendo el campo lentamente a la intimidación. Como se dijo, la pena pública primitiva es el bando, a raíz de la cual nadie podía dar hospitalidad o alimentos al condenado y por el contrario debía matarlo. Más tarde se impusieron otras penas, particularmente la de muerte, al principio sólo para los casos de delito de alta traición, pero se hace más frecuente en tiempo de los Carolingios. como atenuación al principio, se concedía al reo la posibilidad de fugar. Se aplican también penas corporales, por ejemplo la mutilación especialmente de las manos, otra forma de mitigar la pena de muerte consiste en conmutar por la esclavitud o por el exilio. En las épocas de Liutprando y el Rotapio se aplica algunas veces la cárcel, y más tarde se pena también con la excomunión algunos delitos. Respecto del delito, se produce una progresiva publicación.

La concepción del delito, durante mucho tiempo se consideró exclusivamente como criterio objetivo para el que sólo interesa el daño causado. La responsabilidad existe sin culpabilidad, es decir,

no se toma en cuenta que el acontecimiento se haya producido voluntaria o involuntariamente, ni aún por caso fortuito; no se pena la tentativa, por aplicación del principio general de que donde no hay daño no hay pena.<sup>13</sup>

### 1.7. EL DERECHO PENAL CANÓNICO

El derecho penal canónico como podemos observar, se formó a través de varias fuentes y tratando de sintetizar el concepto público de pena de los romanos y el privado de los germanos aparece recopilado en el siglo XV, en el Codex Juris Canonici.

Tuvo la virtud de reivindicar el elemento subjetivo del delito en mucho mayor medida que el derecho germánico. Su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación. De allí que la pena se incline hacia un sentido tutelar que, extremado, desemboca en el procedimiento inquisitorial. Los peligros de la exageración de la tutela se revelan aquí en toda su magnitud y nos previenen sobre las legislaciones penales que siguen esta senda. Tuvo el merito de introducir la prisión mediante la reclusión de celdas monásticas, y es de allí que proviene el nombre de penitenciaría, usado hasta hoy en día.

El derecho penal canónico puso límite a la venganza de la sangre mediante el instituto de asilo en los templos. Se mostró igualmente contrario a los medios procesales mágicos ordalías y particularmente a la ordalia del combate o lance individual.

\*Eugenio Raúl Zaffaroni sostiene que el derecho penal canónico distinguió, entre delitos eclesiásticos, en los que era exclusivamente competente, delitos seculares y delitos mixtos, que afectaban tanto el poder divino como el humano. Tomando en cuenta esta distinción, algunos autores

<sup>13</sup> Cfr. Fontán Balestra Carlos. Op. Cit. Págs. 112 y 113.



afirman que el derecho penal canónico distinguió nitidamente entre delito y pecado, en tanto que otros niegan esta distinción, afirmando que contribuyó a confundir ambos conceptos.<sup>14</sup>

Nos inclinamos por opinar como los primeros, en virtud de que su concepto penitencial le inclinaba a ver en el delito y en el pecado la esclavitud y en la pena la liberación, pues consideramos fue el primero en reivindicar el elemento subjetivo del delito, en mucho mayor medida que el derecho germánico poniendo fin a la venganza de la sangre de estos mediante el instituto de asilo en los templos.

Papel desempeñado por el derecho penal de la Iglesia católica, como pusiera de manifiesto JIMÉNEZ DE ASÚA, fue de suma importancia, especialmente, porque contribuyó a civilizar la brutal práctica germánica adaptándola a la vida pública, iniciándose, su influjo en el propio Imperio romano con el reconocimiento de Constantino y, sobre todo, al adquirir el rango de religión oficial con Teodosio.

Sus beneficiosos efectos se dejaron sentir, fundamentalmente, en tres frentes: humanizando la represión y combatiendo la venganza de la sangre, afirmando el principio de responsabilidad individual frente a la responsabilidad objetiva propia del derecho germánico y dulcificando las penas. Es preciso reconocer que en etapas posteriores, el derecho penal canónico evolucionó hacia una mayor severidad, influido sin duda por el espíritu mismo de los tiempos, mediante el expediente de confiar al brazo secular la ejecución de las penas más atroces, es decir, la llamada relajación al brazo secular.

La pena debía promover el arrepentimiento del reo, y la contrición se manifiesta, en primer término, por la confesión del mal ejecutado, el proceso inquisitivo exigió siempre que el acusado confesase su delito, lo que, además, servía para la conciencia de los juzgadores, ya que la confesión

---

<sup>14</sup>Idem

era considerada como la reina de las pruebas. Este afán de obtener la confesión condujo a la tortura, que llevó a la justicia penal a terribles excesos.

"En cuanto al debatido problema de la pena de muerte, el padre JERÓNIMO MONTES, en su estudio, el crimen de Herejía dice que si bien el derecho penal canónico no ha establecido jamás la pena capital para ningún crimen, esto no quiere decir que la pena de muerte establecida por las leyes civiles contra los herejes fuese opuesta a la voluntad de la iglesia, y al tratar de la relajación del brazo secular afirma que los jueces eclesiásticos que entregan al criminal al poder civil no le piden que de muerte al hereje ni declaran, en modo alguno, que sea reo de muerte, al contrario, ruegan siempre a la potestad seglar que no castigue al reo con la pena de muerte ni otra efusión de sangre. Por el contrario, LEA entiende que esta fórmula sólo se encuentra en las sentencias eclesiásticas más antiguas y nunca se generalizó, afirmando, además, dicho autor, que los Tribunales eclesiásticos obligaban a los seculares a ejecutar las sentencias de muerte."<sup>15</sup>

En favor del derecho penal canónico hay que destacar que se opuso resueltamente a las ordalías, duelos judiciales, juicios de Dios, etc., y sustrajo a muchos delincuentes de la venganza de los particulares mediante las llamadas treguas de Dios y el derecho de asilo.

Los principios cristianos de perdón, y caridad se reflejaron en el derecho penal canónico, influyendo éste en la humanización impositiva penal en tiempo de crueles durezas pues consideró al delito como una ofensa a Dios, por lo que era considerado como un grave pecado. La pena, consecuencia del delito pecado cometido, adquiría el carácter de expiación y castigo, procurando la corrección del delincuente mediante la penitencia y el arrepentimiento.

<sup>15</sup> Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier. Op. Cit. Págs. 54 y 55.

El delito es pecado, la pena, penitencia (San Agustín). Santo Tomás introdujo en el sistema penal, la pena privativa de la libertad, substituyendo a la pecuniaria, por considerar que esta última desnaturalizaba su finalidad, que era precisamente la expiación y la enmienda del delincuente por medio del arrepentimiento y la penitencia.

El derecho penal canónico no consideró al delito preponderante en su aspecto objetivo, sino que lo relevó a la esfera jurídica, la culpabilidad (dolo y culpa). La imputabilidad y la voluntad constituían ingredientes básicos en la integración del delito, se exigía la existencia del animus.

"Para Miguel Ángel Cortes Ibarra, el derecho penal canónico disciplinario en su origen, tuvo vigencia general al llegar la Edad Media, pues su jurisdicción se extiende por razón de las personas y de la materia. Este derecho tuvo desarrollo lento con el crecer de número de hechos que se consideraban como delitos y sus fuentes son: las Libri Penitenciales, el Decretum Gratiani, de 1140, las Decretales de GREGORIO IX, de 1232, I Liber Sextus de Bonifacio VIII, de 1298, y las Constituciones de CLEMENTE V, llamadas Clementinae de 1313. Del conjunto de estas fuentes, salvo los Libri Penitenciales, resultó el Corpus iuris canonici, que recogió lo legislado por la Iglesia, hasta el siglo XV.

Después del período histórico denominado Edad Media, surgió la etapa de la Venganza Pública, caracterizada por la extrema dureza en el sistema punitivo."<sup>16</sup>

Es al término del presente milenio que los diversos acontecimientos sociales nos invitan inevitablemente a reflexionar sobre los aspectos más profundos del alma humana y sobre el fracaso de la convivencia social. Por todo ello no es extraño y parecería además legítimo, que nuevamente el sistema penal y más aún el sistema penitenciario sea el blanco más codiciado de críticas y ataques.

Se ha sostenido en la actualidad que, en un estado de derecho que se precie de ser democrático, el ámbito propio del sistema penal se ve limitado por una serie de principios dentro de los

<sup>16</sup> Cortes Ibarra Miguel Ángel. Op. Cit. Págs. 27 y 28.

que destaca el principio de intervención mínima, es decir, el espacio penal se ve limitado a tipificar aquellas conductas que afectan los bienes de mayor valor social

Con el devenir de la historia nos hemos podido percatar de la inhumanización de las diversas penas a las que se hacen acreedores aquellos que en un momento histórico determinado rompían con el sistema existente, perdiendo dichas penas así su carácter infamante y trascendente. Sin embargo, con el tiempo se olvida pues, ya de castigar al cuerpo del delincuente y en cambio se suspende uno de los derechos inherentes y fundamentales del hombre: la libertad, la cual con el transcurso de la historia ha tenido diversas finalidades, pero sobretodo innumerables benéficos de libertad anticipada.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

23-1

**"EN LA FACULTAD DE LEYES ENSEÑAN LEYES. NADIE,  
EMPERO, ENSEÑA NADA RESPECTO A LOS HECHOS A  
LOS CUALES SE APLICA LA LEY, O A LO QUE HAY QUE  
HACER CON TALES HECHOS. SIN EMBARGO, CUANDO  
UN JOVEN ABOGADO EMPIEZA A EJERCER SU PROFESIÓN,  
HALLA QUE LA MAYOR PARTE DE SUS PROBLEMAS NO  
TIENE NADA QUE VER CON LA LEY SINO CON LAS PRUEBAS.  
EN OTRAS PALABRAS TIENE QUE ENFRENTARSE CON  
LOS HECHOS"**

**SAMUEL LEIBOWITZ.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO SEGUNDO**

**"A TODOS AQUELLOS QUE HAN  
LUCHADO POR CIVILIZAR  
EL PROCEDIMIENTO PENAL"**

**BREVE ANÁLISIS COMPARADO DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA EN  
MATERIA FEDERAL Y EN MATERIA DEL FUERO COMÚN**

**2.1. CÓDIGO PENAL DE 1871**

Al dar inicio a este breve análisis comparativo de los diversos beneficios de libertad anticipada, que pudieron haber existido en los diferentes códigos penales de México, tanto en materia de fuero común, como en materia de fuero federal consideramos de suma importancia, analizar sucintamente las principales codificaciones de 1871, de 1929, de 1931 y el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal bajo la siguiente exposición.

Francisco Pavón Vasconcelos señala que con anterioridad a 1869 en la capital se había ya integrado una comisión, en 1861, formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, en la que igualmente figuró Carlos A. Saavedra en sustitución del tercero de los arriba mencionados, la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de Intervención Francesa, volviéndose a integrar en 1868, con don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ma. Ortega figurando como secretario Indalecio Sánchez Gavito, la que culminó sus trabajos dando origen al código penal del 7 de diciembre de 1871, expedido para el Distrito Federal y Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, cuyo inicio de vigencia se fijó para el 1° de abril de 1872, según decreto del entonces presidente de la República, Benito Juárez. Conocido como código Martínez de Castro, dicho ordenamiento constó de 1,152 artículos, además en cuatro libros denominados: el primero de los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, responsabilidad civil en materia criminal; el tercero; de los delitos en particular; y el cuarto, de las faltas.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Edit. Porrúa. México. 2000. Pág. 78.

Consideramos decir que este código de 1871, tiene una marcada influencia del código penal español de 1870, inspirado en las corrientes doctrinales de su época, pero con las innovaciones consistentes en la inclusión de las medidas de seguridad y la institución de la libertad preparatoria.

En opinión de José Ángel Cisneros, el código penal de 1871 tomó fundamentalmente, para la determinación de las penas, la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa entre las mismas, y el daño causado por el delito, procurando la divisibilidad de la pena y estableciendo igual graduación de ellas respecto de los participantes en el delito. Acogió el sistema de clasificación de delitos graves y leves señalando las penas a unos y a otros, otorgando al juzgador un arbitrio limitado de un sistema de agravantes y atenuantes.

El código penal de 1871, representó, a pesar de su casuismo, un avance considerable y paso a ser prácticamente el modelo de código penal para todos los estados de la República mexicana, quienes lo fueron adoptando casi a la letra.

La legislación penal de 1871 definió al delito como la infracción de la ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, es decir, no proporciona un concepto del delito de la misma manera, pero con diferentes palabras, como aparece en el código penal de 1931 donde al delito se le define como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, no obstante, con el nuevo código penal del 2002 tampoco se proporciona un concepto formal de lo que es el delito, al igual que lo hizo el de 1871, en virtud de que el nuevo código alude exclusivamente a que el delito sólo puede ser realizado por acción o omisión.

Por todo ello, y a efecto de robustecer el análisis comparativo de las definiciones anteriormente planteadas de lo que es el delito, y retomando parte de ellas, consideramos decir que al delito debería definirse como la acción u omisión penal cometida por el individuo en sociedad, bien haciendo o dejando de hacer lo que la propia ley penal le prohíbe. En efecto, es de suma importancia considerar que el código de Martínez de Castro, clasificó a los delitos en intencionales y de culpa, aceptando el

principio de que todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que cometi6 el delito, aún cuando también en forma contradictoria se admite la presunción de haber obrado con dolo, presunción que no podía ser desvirtuada en determinados supuestos, como el de ignorar la existencia de la ley, el error en la persona o cosa, o en el fin legítimo, etcétera. No obstante de lo anteriormente citado podemos darnos cuenta, que en la actualidad este principio no siempre se cumple, en virtud de que en la mayoría de los casos el presunto responsable y/o indiciado, es detenido, procesado, y sentenciado, y en el último de los casos es recluido en cualquier institución penitenciaria, sin antes comprobar plenamente su presunta responsabilidad con el hecho delictivo del que se le acusa, conculcándosele por consecuencia sus garantías individuales previstas estas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y más aún en el último de los casos negándole todos y cada uno de los beneficios de libertad anticipada previstos por la propia legislación penal.

Los redactores del código de 1871, después de subrayar la necesidad de la codificación, para no continuar como hasta aquí sin más ley que el arbitrio prudente y a veces caprichoso de los encargados de administrar justicia, expresan, en su Exposición de Motivos, que solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dijo Montesquieu, pero tal afirmación no tradujo, en realidad, con exactitud aquellas.

La crítica histórica más autorizada, consideramos coincide en señalar la orientación clásica, con ligeros ataques del correccionalismo, la inspiración doctrinaria de Ortolan, por lo que toca a la parte general y de Chaveau Helei por lo que hace a la parte especial, y su entroncamiento con los códigos españoles de 1848, 1850 y 1870, redactados los dos primeros por don Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón, quien por rara coincidencia, siendo ministro de España en México, fue expulsado del país por Juárez en enero de 1861, por considerarlo enemigo del gobierno a causa de su intervención a favor de los adversarios de la revolución reformista.



El código penal de 1871, de acuerdo con Carrará y Trujillo, conjuga la justicia absoluta con la utilidad social. Establecer como base la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la integración y la voluntad (artículo 34, fracción I), cataloga rigurosamente los atenuantes y agravantes (artículo 39 a 47), dándoles valor progresivo matemático, reconoce, excepcional y limitadísimo, el arbitrio judicial (artículos 23 y 66), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (artículos 37, 69 y 230). La pena por su parte aflicta, tiene carácter retributivo y se acepta la de muerte (artículo 92, fracción X), y para la de prisión se organiza el sistema celular (artículo 130). No obstante se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (artículo 94). Por último se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (artículo 325).

Para Fernando Arritia Bass el código penal de 1871 presenta, sin embargo, por lo que hace a la ejecución de la pena de prisión, la libertad preparatoria (artículo 98) libertad que fue posteriormente reglamentada por la ley de 8 de diciembre de 1897. La institución de la libertad preparatoria constituyó para Carrará y Trujillo, para su tiempo un notable progreso, recogido después por la legislación europea a través del proyecto suizo de Carlos Stoos (1892), al que es aplaudida esta originalidad que en realidad, corresponde a Martínez de Castro, pues la libertad preparatoria, tuvo su origen en las colonias penales inglesas de Australia donde fue conocida como tickem leave system, El parol system, o simplemente parole; la que con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes se concede a los reos que por su buena conducta se hacen acreedores a esa gracia en los casos de los artículos 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva (artículo 98). Utilizada en los Estados Unidos, que pudo servir de inspiración a los redactores

de 1871, tiene sus antecedentes en la casa de Refugio de Nueva York (1825). En fin la institución cuenta con una rica serie de antecedentes anteriores a 1871.<sup>10</sup>

Luego entonces, podríamos concluir diciendo, si el código penal de 1871 consagra ya entre su articulado una de las grandes instituciones de la libertad anticipada, caso concreto la libertad preparatoria, consideramos decir fue para la legislación penal de esa época, y la actual en que ha hoy vivimos un notable progreso principalmente en todo su sistema penitenciario; y no obstante de haber constituido un gran avance, ha sido la base fundamental para que posteriormente surgieran otras grandes instituciones, como tal es caso del tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena, entre otros, y como tema fundamental de esta investigación el tratamiento en exdormación; todos vinculados bajo un mismo objetivo, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación primordialmente; pero aún lo más importante, estar prevista por la hoy casi desconocida Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

## 2.2. LOS TRABAJOS DE REVISIÓN DE 1912

"Francisco Pavón Vasconcelos señala que en septiembre del año de 1903, y con el propósito de renovar la legislación penal de 1871, se integró una comisión en la que figuraron Miguel S. Macedo, Manuel Olivera Toro y Victoriano Pimentel, a fin de realizar los trabajos de revisión y proponer las reformas pertinentes, a la que se unió Jesús M. Aguilar, comisión que concluyó sus trabajos mediante el proyecto de reformas, el 11 de junio de 1912, nueve años más tarde, sin que el mismo llegara a tener vida jurídica; de nueva cuenta, a partir de 1925 se designa por el señor presidente de la República, una nueva comisión que en 1926 queda definitivamente integrada por José Almaraz, Ignacio Ramírez Amiaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudíño y Manuel Ramos Estrada, misma que concluyó

<sup>10</sup> Cfr. Arrilla Bass Fernando. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 2001. Págs. 65 y 66.

sus trabajos, y el presidente Emilio Portes Gil, en uso de sus facultades concedidas por el congreso, expide el decreto de 9 de febrero de 1929 dándole vida jurídica, el 30 de septiembre del mismo año.<sup>19</sup>

Posteriormente la comisión tomo como base de su labor respetar los principios generales del código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y límites a incorporar en los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda estimar ya equitativa y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente; también era objetivo de la reforma enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones, aunque sólo sean aparentes, y los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten su sistema.

Reforma tan modesta no justifico, en realidad, el largo lapso de los trabajos, pues el proyecto de revisión de 1912, a juicio de JIMÉNEZ DE ASÚA, y principalmente de nosotros quienes nos hemos abocado al análisis comparativo de las diferentes codificaciones penales en comento, consideramos, es deficiente en su técnica, aunque tenga un espíritu criminal bastante certero.

Tales obscuridades e incoherencias y contradicciones que se pretendían enmendar son, por ejemplo la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica, la protección a los teléfonos y su uso, aunque sólo sean aparentes dichas enmiendas y los vicios que han podido notarse en el texto del código, por más que no afecten a su sistema, tuvieron por objeto revisar con miras a corregir erratas, a aclarar obscuridades y modernizar lo anticuado.

"Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas sostienen que los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inoportunidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía. La revolución abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades afectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el estatuto de 1917."<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Idem

<sup>20</sup> Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Op. Cit. Pág. 127.

Al concluir la lucha armada de la revolución se convocó a un congreso constituyente, del cual emana, la constitución de 1917, vigente hasta la fecha, documento que en la materia penal recoge las disposiciones que ya aparecían en la constitución de 1857, con la innovación muy destacada de separar claramente las funciones y el papel del ministerio público como el órgano persecutor de los delitos y las de la autoridad judicial en la imposición de las penas.

De ahí que para concluir con este tan importante tema como es el caso de los trabajos de revisión de 1912, consideramos destacar el tan significativo debate del constituyente sobre el artículo 21 de la Constitución, relativo a las atribuciones que corresponden al ministerio público y a los jueces, donde se puso de relieve la situación que privó en la materia penal durante el porfiriato, y que en este espacio podríamos explicarlo de la siguiente manera; como en aquel tiempo lo explicara el diputado y general Múgica:

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto, siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la justicia.

Las sociedad entera recuerda horrorizada, los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la

tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del ministerio público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará el ministerio público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, y la aprehensión de los delincuentes, lo anterior con un sólo objetivo, el que ya no haya más procedimientos atentatorios y reprobados para con la sociedad actual en que hoy vivimos.

### 2.3. CÓDIGO PENAL DE 1929

Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil, y en uso de las facultades que le confirió el Congreso de la Unión, y por decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el código penal para el Distrito Federal y Territorios Federales aplicable en toda la República en materia federal el día 30 de septiembre de 1929, para que entrara en vigor el 15 de diciembre del mismo año. Se trata de un código de 1,233 artículos, de los que 5 son transitorios, buena parte de su articulado procede del anteproyecto para el Estado de Veracruz, que fue promulgado como código penal hasta junio 10, de 1932.

Muy al contrario del código penal de 1871, el de 1929 padece de grandes deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica. Sin embargo, el más enérgico defensor del código penal de 1929 lo ha sido quien también fuera su principal autor, el ameritado señor licenciado don José Almaraz, quien ha producido un autorizado comentario sobre el libro I, comentario redactado, no se sabe si por encargo del señor subsecretario de Gobernación o si del señor secretario de Gobernación.

El propio licenciado Almaraz reconoció que el código penal de 1929, era un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señaló el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica, y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo y a diferencia del código penal de 1871, quien iniciara la lucha consistente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Las críticas a este código pusieron en evidencia sus defectos, señalándose su inclinación a la doctrina positivista que no encontró verdadera expresión en su texto, el cual no se separó radicalmente de su antecesor de 1871. Carrará y Trujillo puso en duda que el nuevo ordenamiento penal constituyera un avance, puntualizando que como el anterior se ocupó de los grados del delito (artículo 20), de la responsabilidad (artículo 36), de las agravantes y atenuantes (artículos 56 a 63), acogiendo un arbitrio judicial, muy restringido (artículos 151, 171, 194 y 195), prisión con sistema celular (artículos 106 y 195), teniendo como novedades la responsabilidad social para los enajenados mentales (artículos 32, 125 a 128), supresión de la pena de muerte, multa tasada en el sistema de utilidad diaria, reparación del daño exigible de oficio por el ministerio público. Acoge igualmente los estados peligrosos y como atenuante de 4ª clase la falta de discernimiento del sujeto para conocer la gravedad del delito, originada en su ignorancia y superstición, así como la condena condicional, tomada de los proyectos de revisión al código de 1871.

\*Francisco Pavón Vasconcelos coincide con Cenepanos, en cuanto a que el articulado del código penal de 1929, no refleja la pretensión de sus autores de ser un código del delincuente, porque sustancialmente no es distinto de su predecesor, ya que en sus materias básicas sigue la misma técnica, como lo es limitar el arbitrio judicial y no llegar a la sentencia indeterminada, censurándole además el haber olvidado referirse a las medidas de seguridad adoptadas en el código de 1871. Jiménez de Asúa le reprocho, a la legislación penal de 1929, su exagerado número de artículos; ser obra emparentada con el positivismo entendido en sus más primitivas formas; proponer en su articulado

la defensa social pero inspirada en el proyecto FERRI, sin señalar penas para los imputables y medidas de seguridad para los inimputables; dejar fuera de las circunstancias que excluyen la responsabilidad el estado psíquico anormal de orden patológico y la edad infantil; que parece fundarse en la peligrosidad subjetiva (artículo 32), pero prescindiendo en ese concepto la exigencia de su amplio arbitrio judicial.<sup>21</sup>

Como podemos observar de lo anteriormente expuesto, el código penal de 1929, a pesar de sus enormes críticas en cuanto a su enorme sentido positivista, y al igual que el de 1871 consagran entre sus articulados otra más de las grandes instituciones de la libertad anticipada, tal es el caso de la condena condicional, importante y conocida institución en el sistema penal consideramos decir fue prevista y reglamentada hasta hace poco por el código penal de 1931, en virtud de que con la nueva legislación penal del 2002 misma que abrogara en definitiva al anterior vino a adquirir otra denominación, pues dejó de ser condena condicional para ser conocida como suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin embargo cabe señalar que durante su larga trayectoria histórica ha logrado beneficiar en mayor medida a todo nuestro actual y pasado sistema penitenciario, ya que ha sabido brindar sus mayores beneficios principalmente a cada uno de los sentenciados al momento de que estos han podido lograr obtenerla, a través de su buena conducta.

Por lo tanto, y como ha quedado mencionado, el código penal de 1871 dio paso a una gran institución, tal es el caso de la libertad preparatoria, y con el código penal de 1929, bajo los trabajos de revisión del primero en el año de 1912, se da vida jurídica a otra trascendental e importante institución, la condena condicional; quizás podríamos decir que bajo condiciones similares, pero indiscutiblemente con el nuevo código penal del 2002 ambas instituciones cuentan ya con un avance jurídico tal vez más certero que el de las legislaciones anteriores.

---

<sup>21</sup> Idem

"Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, afirman que se declaró que los actos y omisiones catalogadas en el libro III eran los tipos legales de los delitos (artículo 1º), se afirmó también que se considerará en estado peligroso a todo aquel que sin justificación legal cometa un acto de los conminados con sanciones en el libro III aún cuando haya sido ejecutado por imprudencia y no consciente en el hecho objetivo, que tenía propia sustancia penal, y que el estado peligroso no fue más que la acción o la omisión que la propia ley sancionaba. No otra cosa es la clásica imputación."<sup>22</sup>

Ciertamente consideramos que lo anterior representó un progreso en el sistema adoptado para la individualización judicial de las sanciones, mediante los mínimos y máximos, señalados para cada delito, los que se conjugaban con la regla siguiente: dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicaron las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del delincuente (artículo 161). Regla general que quedó a su vez limitada o cuando menos estorbada por el catálogo legal de atenuantes y agravantes, que retrocedió al cartabón clásico otra vez el sistema judicial adoptado.

Resulta de lo que se ha escrito que la inspiración positiva que guió a los redactores del código no tuvo fiel traducción en su articulado positivo, el que fundamentalmente no modificó el sistema anterior, de 1871. Sin embargo, esto y dificultades prácticas en la aplicación del código, particularmente en lo tocante a la reparación del daño y a la individualización de la pena pecuniaria, consideramos hicieron sentir a los órganos del poder la necesidad de una nueva reforma que diera satisfacción a las inquietudes científicas recogidas por el mismo código de 1929, pero sólo muy limitadamente, pues de esta suerte el mérito del código de 1929 no fue otro que el de proyectar la integral reforma penal

<sup>22</sup> Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Op. Cit., Pág. 129.



mexicana derogando el venerable texto de Martínez de Castro y abriendo cruce legal a las corrientes modernas del derecho penal en México.

Por lo anterior se puede decir que este código penal de 1929 fue de vida muy breve, pues escasamente se aplicó un año nueve meses, pues, el 17 de septiembre de 1931 inició su vigencia el código penal que lo abrogó, y que hasta el 03 de julio del año 2002 permanecerá en vigor.

#### 2.4. CÓDIGO PENAL DE 1931

El código penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, se basó principalmente en el proyecto formulado por la comisión redactora que fue integrada por destacados juristas de esa época y en la exposición de motivos del proyecto elaborado por el licenciado Alfonso Teja Zabre, uno de los miembros de la comisión, se pronuncia en el sentido de que ninguna escuela, doctrina o sistema es válido para fundar íntegramente un código penal, pues la realidad puede dictar la conveniencia de adaptar diversas soluciones prácticas y realizables, por lo que el proyecto consideramos se declara, en sentido ecléctico, e invoca las frases no hay delitos, sino delincuentes, superada por la fórmula de Quintiliano Saldaña: no hay delincuentes sino hombres.

Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, quien en uso de sus facultades concedidas por el congreso, y por decreto del 2 de enero del mismo año lo promulga, dicho ordenamiento legal consto de 404 artículos de los que 3 son transitorios; y que a su correcta y sencilla redacción española entendemos una arquitectura adecuada.

El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena dice, es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales; por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la

venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social; el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método, el derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal, por lo tanto la sanción penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito.

La manera de remediar el fracaso de la escuela clásica no lo proporciona la escuela positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos, sino consideramos debe buscarse la solución principalmente por:

- a) la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales;
- b) la disminución del casuismo con los mismos límites;
- c) la individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad);
- d) la efectividad de la reparación del daño;
- e) la simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales, y los recursos de una política criminal con estas orientaciones:

- 1.- Organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados;
- 2.- Dejar a los niños al margen de la función penal represiva; sujetos a una política tutelar y educativa;
- 3.- Completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, readaptación profesional, etc.)

Los maestros Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas señalan, que el código penal de 1931 no es, desde luego, un código ceñido a cualquiera de las escuelas conocidas. Respetuoso de la tradición mexicana, su arquitectura formal, con más de una originalidad, sin embargo, es la de todos los códigos del mundo, incluso el mexicano de 1871; pero por otra parte en su dirección interna acusa importantes novedades a los que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el código penal de 1929. Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones, sin más excepción, muy debatida ciertamente, que la que señala el artículo 371, relativo a

robos de cuantía progresiva; fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio, en los artículos 51 y 52, los que señalan a la justicia penal una dirección antroposocial, que es fundamental, en la teoría del código. Además, fueron técnicamente perfeccionados: la condena condicional (artículo 99), la tentativa (artículo 12), el encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño (artículo 29). Todo ello reveló un cuidadoso estilo legislativo para corregir errores técnicos en que habían incurrido anteriores legisladores.<sup>23</sup>

El Código Penal de 1931, como lo había sido el de 1871, fue adoptado prácticamente por todos los estados de la República, que lo reprodujeron casi a la letra. Cabe señalar que este código ha sufrido importantes reformas, las más destacadas en 1951, 1984, 1989, 1994, y aún la más importante consideramos hasta hoy en día, ha sido la del año 2002, en tanto que abrogó definitivamente a la legislación penal de 1931, toda vez que fue tal la cantidad de reformas que sufrió este código durante todo el siglo pasado, que a la fecha podemos observar que se trata de un código penal totalmente diferente a los anteriores, en virtud de que observa mejores expectativas para sancionar al culpable o culpables de un delito e inclusive ha permitido la creación de nuevas instituciones de libertad anticipada que creemos justamente en un futuro no muy lejano permitirán a nuestras sociedades mexicanas vivir con una mayor seguridad. El nuevo código penal, instrumento jurídico adecuado de una moderna política criminal.

Cumplidos algunos de los fines de la legislación, incumplidos todavía otros, como es el caso de la falta de reglamentación para el tratamiento en extenuación, consideramos de suma importancia hacer hincapié, en el hecho de que la reforma penal, con sus códigos de 1871, 1929, 1931 y 2002, han permitido fijar direcciones de política criminal bastante certeros, señalar rumbos ciertos a la

<sup>23</sup> Cfr. *Ibidem*. Págs. 130 y 131.

jurisprudencia, formar grupos de especialistas y enriquecer la bibliografía penal mexicana, a estas horas conocida en los círculos especializados que se interesan por los temas juveniles.

Por todo ello podríamos decir que la reforma penal en México, es sin lugar a duda un producto genuino de la revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes y, como realidad lograda que ya es, aunque modesta, tiene el derecho de creerse justamente hija legítima de la revolución y de su tiempo; y al mismo tiempo seguida la gestación del código podemos concluir diciendo que para hacer el examen del nuevo código penal y reconocer sus aciertos no se hace necesario acumular defectos sobre el que va a quedar abrogado, en virtud de que esos grandes aciertos del código penal de 1931 se ven ahora reflejados por el nuevo código penal del 2002, principalmente por lo que respecta a los beneficios de libertad anticipada, y que por mencionar algunos podríamos citar a la libertad preparatoria y a la condena condicional mismos que con el tiempo fueron y han sido técnicamente perfeccionados tanto por las reformas al código en comento, como por la hoy casi desconocida por la mayoría de los grandes penalistas Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para posteriormente completar así la función de las sanciones con la readaptación social de los infractores a la vida social, y que indiscutiblemente consideramos fueron la base fundamental para la creación de otros innumerables beneficios, como tal es el caso del tratamiento en extenuación objetivo central de esta enorme e enriquecida investigación.

En efecto, el Código Penal de 1929 ha hecho posible al de 1931, cada cual ocupe su lugar, sencillez, precisión, claridad, la expresión breve y justa, falta de adherencias complicadas que son en la práctica, el venecito desde el que acecha con su trabajo la chicana, dice sólo lo que necesita el jurista y el hombre de la calle.

### 2.5. CÓDIGO PENAL DEL 2002

El código penal vigente esta conformado de una estructura bastante amplia consistente en dos libros, con 32 títulos, que contienen uno o varios capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 capítulos y 365 artículos con 5 transitorios.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual código penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficiencia de su aplicación y los alcances de la misma, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no se ha podido lograr condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido verdades tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en nuestro actuar, nos enfrentamos a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un código penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos, individuales, colectivos o estatales de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El código penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la iniciativa del código penal del 2002, pues consideramos es un reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas.

Con la misma preocupación, creimos la necesidad de ver entrado al estudio comparativo de las diversas legislaciones penales de 1871, 1929, y 1931 que rigieron durante muchos años a nuestro actual país, y que ahora con el nuevo código penal del 2002 se pretende seguir reglamentando esas

conductas penales pero con una mejor nitidez de los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad, o bien con criterios politico criminales bastante carteros que los anteriores, lo anterior con el solo objetivo de una mejor individualización judicial de las penas, toda vez que resultaria imperativo revisar el catálogo de los delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar el nuevo ordenamiento penal y cuáles se deben excluir de éste, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad, y buscando una mayor racionalización de las penas, podríamos decir que si en un momento dado pudieran evitarse tanto las penas que son definitivamente ridiculas como las penas sumamente elevadas, llegaríamos a la conclusión de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

En otras palabras creemos firmemente que sería mejor la inclusión de mejores instituciones de libertad anticipada que permitan al culpable o culpables de un delito en cualquier momento procesal poder obtener su libertad sin mayores trabas ni obstáculos que las previstas por la propia ley penal, lo anterior bajo objetivos claros: a) mayores fuentes de trabajo, b) capacitación para el mismo y c) la educación primordialmente, pero estas siempre y cuando sean verdaderas podrán lograr en un futuro no muy lejano una mejor readaptación social del delincuente, y con el tiempo dejar de ser lo que nosotros llamariamos un inframundo de reclusión sin esperanza ni alternativas.

Más discutidas aun son la cantidad de reformas que comprende el nuevo código penal para el Distrito Federal, y aunque aquí no vamos a ocuparnos de esta polémica con detalle, expondremos sucintamente los temas más importantes en relación a la diversidad de criterios que se presentan para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales diversos, y el estado actual del problema.

Tradicionalmente el código penal de 1931 con sus reformas comprendía dentro de su articulado y en un capítulo especial a la libertad preparatoria, así como a la condena condicional, sin embargo, con la nueva legislación penal se ve reservada jurídicamente la primera de estas, para posteriormente ser

prevista en la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en un capítulo especial denominado de la libertad anticipada, reforma que apoyamos considerablemente, en virtud de que creemos que tratándose de beneficios que veyen a favor de la readaptación social del delincuente deben ser previstos y reglamentados por una ley en particular, pues de lo contrario muchas veces no sólo el propio legislador, sino también el propio litigante caeríamos en terribles contradicciones que al final de cuentas únicamente perjudicarían al sistema penitenciario actual.

Otra de las reformas más inesperadas y controvertidas del nuevo ordenamiento penal, es la derogación de la figura jurídica llamada reincidencia, pues a pesar de ser de suma importancia para el procedimiento penal, consideramos decir, a respondido durante mucho tiempo a medidas de política criminal tendientes a incrementar la lucha contra la repetición delictuosa, lo anterior en virtud de que la reincidencia ha integrado dentro de la doctrina, la culpabilidad de carácter.

De ahí que no encontramos justificación alguna, a pesar de ser una práctica casi universal, que el sujeto que reitera su actitud delictuosa, y ha sido sancionado; y consecuentemente beneficiado con una libertad anticipada, pueda posteriormente si comete otro delito volver a obtener su libertad de la misma manera que el anterior.

En efecto, consideramos que sería totalmente absurdo y contradictorio pensar que sólo se deseara sancionar la peligrosidad del sujeto, más no la gravedad de los delitos, es decir, esta medida resultaría ineficaz, pues prácticamente se imposibilitaría el funcionamiento adecuado de esta figura.

Con puridad técnica trato el legislador este tema, al manifestar que no importará para la aplicación de este precepto, el nuevo antecedente penal. Sin embargo, si hiciéramos una adecuada interpretación del artículo 86, párrafo segundo del nuevo código penal para el Distrito Federal, nos daríamos cuenta de inmediato que dicho precepto legal que a continuación se transcribe a la letra contempla congruentemente las disposiciones constitucionales al decir que se considerará reincidente a

todo aquel sujeto que cometa un nuevo delito, y contra quien ya exista una sentencia debidamente ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio:

**Artículo 88. (Condiciones para la Sustitución).**

**párrafo segundo.-** La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se lo hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Por todo ello, resultaría importante señalar, que si bien el artículo anteriormente citado contempla la figura de la reincidencia., consecuentemente podríamos decir, que no se trata más que de una absurda contradicción del propio legislador con la propia ley que prevé los multicitados beneficios de libertad anticipada; luego entonces, más como una proposición concreta para futuros reformas, podríamos agregar un párrafo que dijera. No hay reincidencia cuando el primero o el segundo delito sea culposo y el otro intencional.

Al igual que lo anterior podríamos hablar de los substitutivos penales, otra de las figuras jurídicas de mayor trascendencia e importancia para el procedimiento penal, así como para el sistema penitenciario actual, lo anterior en virtud de que con la nueva legislación penal su procedimiento de concesión ha tomado otras directrices, principalmente en lo relativo a la multa y a la reparación del daño, y aunque anteriormente no dejó de ser un beneficio de concesión muy limitada creemos que en la actualidad, y con el nuevo código penal más que un beneficio pasó a ser una especie de penalidad tiránica o de impunidad anárquicas para con el propio sentenciado.

\*Para Francisco González de la Vega, en lo general la sustitución de la pena privativa de la libertad, obedece a la generalizada opinión de que el encarcelamiento por poco tiempo de los



delincuentes primarios expone a los mismos a la convicción y muy posible imitación de la conducta, con delincuentes condenados por delitos graves, ya endurecidos por su segregación social.<sup>24</sup>

Es decir, su inconstitucionalidad paso a ser de mayor trascendencia que la que se observaba en su antecesor, en virtud de que para que la sustitución opere al prudente arbitrio del Juez, se requiere, aparte de que se tomen en cuenta las circunstancias personales del reo y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible, que el delincuente sea primario, es decir, primario en el orden o grado delincencial y lo principal que repare los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, o bien en caso de prerroga para su liquidación ésta la garantice.

Sin embargo, nos inclinamos en no apoyar lo previsto por el legislador en el nuevo ordenamiento penal, en atención a que como dijera García Ramírez, las críticas que con mayor frecuencia se enderezan contra las penas breves de prisión ayudan a su escaso poder intimidante sobre el sujeto peligroso, a la mínima o nula posibilidad de tratamiento resocializador del reo y a los estragos que causan en el delincuente primario, a más, claro está, la no readaptación social del mismo, así como la proliferación penitenciaria más preocupante hasta hoy en día en nuestro país, excluyéndose por lo tanto de la posible sustitución a los reincidentes y habituales.

Es recomendable proponer, que los jueces mantengan cerca de sí, este precepto y lo apliquen cada vez que resulte procedente. Sólo así daremos mayor dinamismo al Derecho Penal y al principio que dice; No deben fabricarse delincuentes ! .

Con la finalidad de poder reforzar muchas de las opiniones y críticas vertidas al nuevo código penal del 2002, consideramos de suma importancia transcribir a la letra algunas de las jurisprudencias y tesis de mayor trascendencia jurídica, que prevalecieron durante la vigencia del anterior código penal,

<sup>24</sup> González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Edit. Porrúa. México. 1989. Pág 166

y que creemos justamente deberían seguir prevaleciendo hasta hoy día, en relación a los sustitutivos penales y a la verdadera readaptación social del delincuente con el sistema penitenciario actual:

**PENA. SUSTITUCIÓN DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCIÓN.** Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como apercibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hechos propios de la misma, contemplados en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado por decreto del 03 de julio del 2002) y que es la autoridad ejecutora quien debe determinarlo, procediendo por tanto considerarse el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso para gozar del beneficio otorgado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuellar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria. Marina Elvira Velázquez Anas.

Amparo directo. 1109/92. Raúl Pineda Sánchez. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente. Guillermo Velázquez Félix. Secretaria. Gloria Rangel de Valle.

Amparo directo. 2475/92. Jesús Sánchez Mendoza. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Manuel Morales Cruz. Secretaria. Minam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 543/92. Juan Rojas Almazán y otro. 12 de febrero del 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria. Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo. 2295/92. Noé González Guzmán y otro. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Carlos de Gortari Jiménez. Secretario. Victor Manuel Estrada Jungo.

Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 68 agosto de 1993, tesis I. 3°. P.J/7, página 33(JUS: 215155).

**SUSTITUTIVA DE PRISIÓN POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD.**

**APERCEBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.** Si bien es cierto que la pena de prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgador, por tratamiento en libertad, también lo es que para la procedencia de su otorgamiento no debe apercibirse en el texto mismo de la sentencia al beneficiado, en el sentido de que previamente cumpla con las obligaciones que el efecto le señale la autoridad ejecutiva, pues no puede exigirle que cumpla, con unas obligaciones que todavía no conoce. Esto es así porque dicho apercibimiento, se refiere a hechos posteriores en ejecución de la sentencia respectiva, lo que en caso contrario haría nugatorio el beneficio otorgado.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuéllar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria. Marina Elvira Velázquez Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII Agosto, página 586 (JUS: 215728).

**DAÑO MORAL EN EL PROCESO PENAL DE ESTAR ACREDITADO PARA QUE PROCEDA LA CONDENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme al artículo 37, fracción III, Del Código de Defensa Social de esta entidad federativa, la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Esta última constituye una pena pública en términos del artículo 50 bis de la codificación en cita, y acorde al numeral 51 siguiente, abarca la restitución de la cosa obtenida o su valor comercial, como la indemnización del daño material o moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Ahora bien, si conforme al segundo numeral, la reparación del daño se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, es inconcuso que no se puede condenar al pago de la reparación del daño moral, cuando no se rindió ninguna prueba tendiente a demostrar su existencia, con motivo del ilícito cometido.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 131/99. 8 de julio del 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garza Cosío.

Amparo directo 214/99. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 156/99. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo directo 234/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Martín.

Amparo directo 337/99. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Martín.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1997-1995, Tomo II, Materia Penal, Página 160, tesis 295, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA".

Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Tesis. VIP. J/2. Página 926. Jurisprudencia.

De esta forma podríamos concluir diciendo, es absurdo aceptar que la prisión sigue siendo la más importante de las penas, lamentablemente su aplicación tiende ampliarse a casi todos los casos, así lo ha demostrado el nuevo código penal que considera graves todas aquellas conductas típicas cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, negando el beneficio de la suspensión condicional a todos aquellos quienes su conducta pueda tipificar un ilícito penal de los ahora considerados como graves por la ley. Sin embargo, como una forma de contribuir a que la justicia tenga un verdadero sentido y cumpla con su cometido que está plasmado en nuestra norma fundamental, deberíamos hacer hincapié en el hecho de que el responsable de la comisión de un delito que haya causado daños y perjuicios, deberá por consecuencia desarrollar una actividad remunerada, ya sea fuera de su horario habitual e indispensable, cuyo producto se pudiera aplicar posteriormente al pago de la reparación de éstos daños, bajo la única finalidad de no serrarle más las puertas al reo de poder alcanzar su libertad, así como el de poder lograr una mejor readaptación social del mismo para con la sociedad en que hoy vivimos.

finalmente, sirva todo lo anterior como un botón de muestra para visualizar la importancia y trascendencia de una adecuada estrategia y normatividad jurídico penitenciaria

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

47-A

**"TODO HOMBRE TIENE LA LIBERTAD PARA HACER  
LO QUE QUIERA, SIEMPRE Y CUANDO NO INFRINJA  
LA LIBERTAD DE OTRO HOMBRE"**

**HERBERT SPENCER.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO TERCERO**

**"UN ENREJADO # TODO EL MUNDO SABE  
LO QUE ES: LA CÁRCEL, LA PENA MÁS HONDA  
Y DOLOROSA Y ACONGOJADORA QUE PUEDE CAERLE  
EN CIMA A UN SER HUMANO (VAGABUNDO), LOS GOLFOS  
DEL SIGLO DE ORO, LOS ILUSTRES PADRES DE LA  
GERMANÍA, LLAMABAN ANGUSTIA A LA CÁRCEL."**

**PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA  
EN MÉXICO, CASO CONCRETO EL TRATAMIENTO EN EXTERMINACIÓN**

**3.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

Antes de entrar de lleno al aspecto jurídico constitucional permitásemos abordar un aspecto extraordinariamente relevante que quizás nos permita desarrollar mejor nuestra investigación; cuando hablamos de la prisión, nos es posible sustraernos a la comparación de un ente vivo, en el cual coexisten diversos núcleos que la conforman, entiéndase por éstos agrupaciones de internos, autoridades, personal de las diversas áreas técnicas, jurídicas, administrativas, de seguridad y custodia, familiares de los presos, organizaciones políticas y civiles que inciden en el ámbito penitenciario, etc.; podemos decir con nuestra corta experiencia que el sistema carcelario en nuestro país está viviendo una de sus peores crisis siendo necesario su transformación, con el fin de satisfacer las demandas de una sociedad moderna y plural.

Es por esto que esta investigación tiene como humilde finalidad el analizar y comentar las bases jurídico constitucionales y penales más importantes, las cuales creemos firmemente tienen la meta de, en un futuro no muy lejano, lograr que las prisiones dejen de ser lo que nosotros llamaríamos un inframundo de reclusión sin esperanza ni alternativas, para convertirse en verdaderos centros de readaptación social del delincuente sobre las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, como románticamente lo establece nuestra Constitución Política.

Los centros de reclusión penitenciaria con los que cuenta el Estado, presentan como ya mencionamos características de un ente vivo, producto de la constante interrelación de los diversos grupos que interactúan en esta podríamos llamar microsociedad, presentando en la mayoría de los casos situaciones patológicas producto de la inadecuada y realmente irregular interrelación de esos grupos.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

49

Es innegable aceptar que la subcultura carcelaria combine diversas estructuras sociales y de poder, elaborando su código de valores y manifestaciones específicas que regulan la vida cotidiana en el interior de cada institución los problemas económicos, sociales, políticos, educativos, de salud, de corrupción, étnicos, de falta de seguridad, organización y planeación entre otros, que se viven en el exterior, son reproducidos en las instituciones, ya que a final de cuentas quienes pueblan dichas instituciones en un momento determinado vivieron y convivieron en dicha sociedad, por lo que en este orden de ideas el estudio de la vida intercarcelaria adquiere también una importancia significativa, cobrando vigencia e importancia la manifestación de Angela Davis al afirmar que según un principio consagrado por el tiempo, el nivel del progreso general o del retroceso de cualquier sociedad nos está dado por sus prisiones.

Cuando hablamos de hombre, necesariamente tenemos que hablar de instintos, así podemos decir que existen instintos básicos en el ser humano, como el de la guardia, que cuando se cambia de ubicación se genera angustia, otro instinto es de la huida, de peligro, etc., los instintos mencionados adquieren quizás su máxima expresión durante el encarcelamiento, ya que, desde el impacto emocional inicial que recibe una persona al ingresar a un reclusorio; a un medio ambiente hostil, donde casi todo es impuesto autoritariamente, las emociones, el miedo en el futuro y la gran confusión por el generalmente desconocimiento del régimen penitenciario realizan una tarea de bloqueo y deformación de la personalidad casi inmediata; si a lo anterior se agrega la inseguridad sobre su situación jurídica y las consecuencias críticas de la prisionalización reflejadas en su situación familiar, económica, laboral, social, se generan manifestaciones de conductas tales como la angustia, negación, represión, evasión de la realidad, etc., para evitar el dolor que causa la reclusión.

Es indudable que, como en una familia, en una comunidad, en una sociedad y en un país, la conducta de sus componentes, entendiéndose por éstos a las personas que lo integran, responde a las características integrales de dichos núcleos, así por ejemplo influye la ubicación geográfica y por



consecuencia lógica el clima, el medio ambiente, el grado de avance cultural, técnico, científico, humanista, etc., así en la misma medida la conducta de la población penitenciaria responde o se ve influenciada por las características de sus instituciones, las cuales varían de unas a otras desde el tipo de régimen, el tipo de tratamiento, los diversos sistemas de seguridad y control, el número y calidad del personal en todas las ramas, la arquitectura misma del centro, la población y sus características.

"José María Rico coincide con Clemmer en cuanto a que en todas las prisiones se observa y presenta un fenómeno que, en mayor o menor medida es invariable, constituido por el llamado proceso de prisionalización, entendiéndose por éste la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general penitenciaria."<sup>25</sup>

Lo anterior no nos debe resultar extraño ya que nosotros mismos experimentamos éste fenómeno de aculturación en diversos momentos de nuestra vida; así por ejemplo, cuando de la primaria pasamos a la secundaria, nos adaptamos y en mucho adaptamos los valores y formas de ser de nuestros compañeros más adelantados etc., éste fenómeno se ejemplifica con mayor claridad cuando convivimos con gente de otra cultura por un tiempo prolongado, por lo anterior no es extraño que el nuevo recluso siga un proceso similar de adaptación social al de cualquier nuevo miembro de todo grupo.

Tomando como base el ejemplo de una persona que ingresa por primera vez a una institución penitenciaria, podemos decir que su punto de referencia en cuanto a su cultura y en general a su modo de vida es un medio natural constituido por el mundo libre, al paso del tiempo la aculturación carcelaria tiene un sentido inverso, es decir, se adapta a un medio antinatural el encarcelamiento, a la privación de la libertad, a las normas no escritas de la convivencia y vida penitenciaria, así uno de los objetivos de

---

<sup>25</sup> Rico José María. Op. Cit. Pág. 82.

las normas que rigen a la sociedad de reclusos tienen como finalidad proporcionar a sus miembros condiciones aceptables por llamarlas de alguna manera, para su supervivencia en dichas instituciones, lamentablemente muchas de éstas normas no escritas están enfocadas a enteviones identificadas por conductas parasociales y antisociales con la finalidad de mantener una cuota de poder y sobre todo una cohesión como grupo, ya que como comentamos anteriormente uno de los fenómenos que se presenta en reclusión es la despersonalización.

Cabe señalar que el marco jurídico de la ejecución penal, lo que sin duda alguna constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, la ejecución penal había sido considerada actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales como habíamos señalado, teniendo un marcado carácter administrativo y no jurídico, ya que las disposiciones al respecto se localizaban en los códigos penales y procesales.

Sin embargo el reconocimiento de esta falta de normatividad y lo evidente de la ya entonces vergonzosa situación de los prisioneros, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución de la pena y en particular la ejecución de la pena de prisión.

En lo que se refiere a los orígenes en nuestro país de la normatividad constitucional en relación con la ejecución penal, se encuentra el antecedente que podríamos calificar como más remoto de nuestro actual artículo 18 Constitucional, que es el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que en lo que interesa señalaba:

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcalde tendrá a éstos a buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozo subterráneos ni malsanos.

Un segundo antecedente se encuentra en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814 señala:

Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Se ha señalado como tercer antecedente de nuestro artículo 18 constitucional, el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México, el cual a la letra dice en lo que interesa lo siguiente:

Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días.

El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del proyecto de constitución que formulara Fernández de Lizardi, aportación interesante por la experiencia sufrida por el mismo, en la que trata de corregir las múltiples carencias de la época, los artículos señala que:

El principio de legalidad en nuestro sistema jurídico esta plenamente reconocido y garantizado por nuestra Carta Magna, destacando en el artículo 14 el principio de legalidad en materia penal y penitenciaria al señalar:

*Artículo 14.- . . . . Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y con firme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. . .*

Es decir: No hay delito sin ley, ni pena sin ley.

El artículo 18 constitucional ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para quedar con el texto de la forma siguiente:

**Artículo 18.** *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos traslados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

"La Doctora Emma Mendoza Bremauntz señala, que actualmente el artículo 18 constitucional contempla un abanico de asuntos concretados con la pena de prisión, o en todo caso, con el tratamiento de los delincuentes, se pueden observar en su texto clasificaciones, que obedecen a la diversidad de lugares para la detención de procesados y extinción de penas de sentenciados, hombres y mujeres, adultos y menores. Establece el artículo en comento que el designio de la pena de prisión y, acaso cualquier pena, es la de readaptar al delincuente sobre las bases ya mencionadas del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, es decir, readaptación a la vida social común, mediante el respeto a los valores medios imperantes en la comunidad ordinaria."<sup>26</sup>

Siguiendo en el ámbito constitucional analizaremos algunos otros artículos relacionados con la materia penitenciaria, así tenemos el artículo 5:

*Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley . . . . .*

*Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.*

*. . . . .*

<sup>26</sup> Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Edit. Mc GRAV-HILL, Interamericana Editores. México. 1996. Págs. 208 y 209.

En el párrafo tercero del precepto constitucional en cuestión se alude al trabajo impuesto como pena por una autoridad judicial, el cual constituye una excepción al trabajo libre como regla general.

La terminología, que utilizó el legislador al hablar de obligado e impuesto quizás nos haría pensar en la pena de trabajos forzados con fines puramente retributivos; el maestro Sergio García Ramírez afirmaba que dicha creencia rife con las conductas modernas acerca del trabajo del sentenciado; este, en efecto, no posee ya valor punitivo, sino terapéutico, tal como se estipula en el más moderno texto del artículo 18 de la constitución.

Relacionando el artículo en comento con lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Constitución es evidente que la mención al trabajo esta referida al trabajo rehabilitador.

*El artículo 19 de nuestra Constitución Política señala que:*

*Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas , a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención. ....*

*Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito que. ....*

*Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Este artículo consagra la línea humanitaria en el orden de las prisiones, atendiendo plenamente a la finalidad socializadora de la pena y a los medios fundamentales para su desenvolvimiento, ya que como mencionamos anteriormente en esta investigación, la resocialización con violencia es inalcanzable.

De igual forma el artículo 20 Constitucional señala una serie de garantías para el inculgado dentro de las que destacan la prolongación jurídicamente imposible de que el reo pase mayor tiempo en prisión preventiva del que la ley dispone para el delito del que se trate, en caso de que no se cuente con sentencia que determine la penalidad al caso concreto.

Así mismo se contempla que en caso de que el procesado sea condenado a una pena de prisión y, éste durante el proceso haya estado privado de su libertad, se le computará todo ese tiempo en la ejecución de su sanción.

Se suele ponderar, a este respecto, el valor del trabajo y la educación, entendidos en el sentido más amplio, y eficaz. Sin embargo, vale decir que no se agota en ellas el catálogo de instrumentos para la readaptación. Con frecuencia habrá necesidad de recurrir a otros métodos: tal sucederá, por ejemplo, si el delincuente padece alguna enfermedad física o psíquica que demande atención médica.

Pone énfasis la Constitución en el trabajo, mencionado con dos enfoques: como ocupación laboral, primero, y como capacitación laboral o educación para el trabajo, después. En este punto destaca el interés por reducir o eliminar uno de los factores de mayor riesgo en materia de conducta antisocial: la marginación del sujeto, incapaz de acceder al mercado de trabajo en condiciones razonables.

Esa marginación aumenta por la desactualización que sufre el individuo en el curso de la ejecución penal, si esta apareja privación de libertad. Por ello resulta preciso en los términos de la ley suprema capacitar al reo para que pueda asumir su papel en el orden laboral, mediante la aplicación de la pena. No es sencillo que esto ocurra, como no lo es que el sistema penal obtenga verdaderamente, la readaptación social de los infractores.

Este es el objeto plausible, el honrado desideratum de la sanción con sustento político, jurídico y moral. Pretende mucho más que la mera retribución, la correspondencia del mal del delito con el mal de la pena; de ahí la mayor hondura y complejidad de este designio, que parece, a veces, impracticable.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

57

Reuniendo con acierto las preocupaciones y las esperanzas que guison a los reformadores del artículo 18, y que conducen a los penitenciaristas y penalistas de ahora podemos decir que mientras las cárceles sigan siendo sitios carentes de condiciones sanitarias; mientras se mantenga a los reclusos en una lamentable ociosidad y no se haga de ellos una cuidadosa clasificación, según su peligrosidad, sus antecedentes, sus tendencias y sus aptitudes, para lograr, en la mayor medida posible, la individualización administrativa de la pena de prisión; y mientras la administración y vigilancia de esos establecimientos no se pongan en manos de funcionarios y empleados especializados y aptos no se podrá encontrar ningún sentido de utilidad social ni de rehabilitación del delincuente en la imposición y ejecución de las penas privativas de la libertad.



El objetivo del sistema penitenciario es que quienes salgan de la prisión sean capaces de respetar las leyes y de ganarse la vida en forma legal.

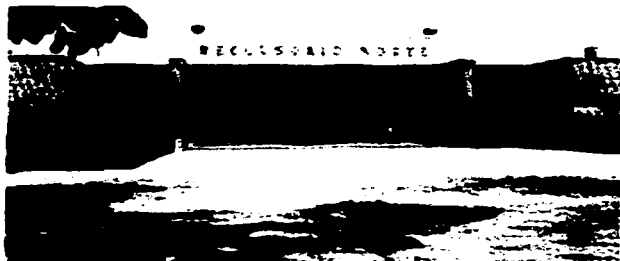


## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

56

Para lograr la readaptación social resulta indispensable que los internos tengan contacto con el exterior.

Si no se trata con dignidad y respeto a los presos, éstos no podrán readaptarse.



El artículo 18 constitucional establece que sólo por delitos que merezcan pena privativa de libertad puede aplicarse prisión preventiva, que es la reclusión en que permanece el inculcado mientras se desarrolle su proceso, es decir antes de que el juez dicte sentencia. El mismo precepto ordena la separación entre procesados y sentenciados, entre hombres y mujeres, y entre adultos y menores. Asimismo, señala que el sistema penal debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación laboral y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. La readaptación social se logra cuando el sentenciado, una vez liberado, tiene la capacidad y la voluntad de proveer su subsistencia y respetar las leyes. La falta de oportunidades de trabajo y de capacitación laboral en las prisiones es el talón de Aquiles del sistema penitenciario, con excepción de unos cuantos centros donde las actividades laborales se realizan suficientes y satisfactoriamente.

### 3.2. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Mejores horizontes se presentan actualmente en el Distrito Federal donde se ha puesto término a la promiscuidad entre procesados y sentenciados, constituyéndose establecimientos especiales para hombres y mujeres, así como innumerables instituciones de libertad anticipada, ambas creadas bajo técnicas más modernas para el mejor tratamiento de los sujetos a proceso y sentenciados. Al tiempo de poner al día la presente Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal publicada en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación el 17 y 30 de septiembre de 1999.

La presente ley de ejecución de sanciones penales, es de interés general y de orden público, y tiene como principal objetivo, la ejecución de las sanciones penales impuestas por tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

El contenido de la presente Ley, se aplicará a los sentenciados ejecutoriados y en la parte conducente a indiciados, reclamados y procesados, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación para el mismo y educación.

Para los efectos de su competencia y aplicación, esta corresponderá directamente al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley para su debida cumplimiento. La Dirección General y la Dirección contarán con las instalaciones, personal y presupuesto que se le asigne, de igual forma se prevé que para la aplicación de la presente ley la Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **3.2.1. MEDIOS DE PREVENCIÓN Y DE READAPTACIÓN SOCIAL**

La prevención del delito consideramos se ha contemplado desde diferentes puntos de vista, así, los dos aspectos formales son la prevención especial, aplicables muy claramente a las funciones del derecho penal en general.

La otra parte de la prevención delictiva está en los aspectos prácticos que como responsabilidad del Estado y como necesidad social se tienen, por ello se debe hacer mención de

ambos extremos, la prevención en su aspecto formal, general y especial, y la que corresponde al Estado y a la sociedad en sus aspectos prácticos.

Resulta indispensable hacer referencia a la finalidad de la ejecución penal que es declarada legalmente a nivel constitucional en nuestro país y que además encuentra fundamento internacional en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, elaborados y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas; la readaptación social, dictada, agredida y tal vez maltrata pero que persiste en la legislación y tal vez en la lógica humana.

"La Doctora Emma Mendoza Bremauntz basándose en las ideas de Mezguer, sostiene que la prevención general es una actuación pedagógico social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito, mediante la amenaza contenida en la norma y a través de la prevención especial es la actuación pedagógico individual que puede ser corporal y física o anímica y psíquica, y que actúa sobre la colectividad cuando el delito es castigado".<sup>27</sup>

También la prevención especial actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena.

Vale mencionar que estas actuaciones deben obrar en el marco del respeto a la personalidad humana y no mediante el terror, que ha sido utilizado como medida de intimidación y que no se considera válida en un derecho moderno, que ante todo debe ser respetuoso de los derechos humanos de víctimas y victimarios; (obsérvese artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales).

---

<sup>27</sup> Ibidem. Págs. 15 y 16.

# TESIS CON FALSA DE ORIGEN

61

Todo ello independientemente de la consideración de que la pena sea una medida frente al individuo o a quien se le conmina, impone y ejecuta la pena.

Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos:

1.- El primero consistirá en el estudio y diagnóstico que se haga del interno por conducto del Consejo Técnico Interdisciplinario del reclusorio, a través de las diversas áreas de psicología, trabajo social, criminología, entre otras.

2.- El segundo consistirá de Tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en internación, extenuación, preliberación y pospenitenciario.

Dicho tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

## 3.2.2. a) EL TRABAJO, b) LA CAPACITACIÓN y c) LA EDUCACIÓN

Desde el siglo XVIII Tanto Cesar Bonessana Marqués de Baccaria, como Don Manuel de Lardizábal y Uribe, destacaron la importancia de la educación en la evitación de los delitos. También Enrico Ferri, jurista italiano precursor de la ciencia criminológica, enfatizó en sus substitutivos penales la necesidad de fortalecer los factores de orden educativo en la prevención de los delitos. Al efecto podríamos decir que la educación constituye el principal medio a través del cual se produce la adaptación del hombre a la vida social. Siendo así es claro que la educación y el trabajo son factores de primera importancia para lograr la readaptación social.

Por todo ello consideramos deben existir en los centros penitenciarios centros escolares donde se instruya a los internos, pero además deben realizarse actividades extraescolares complementarias que le den a la educación un carácter integral.

Con la instrucción a cargo de maestros especializados en pedagogía correctiva, se debe partir desde cursos de alfabetización hasta carreras técnicas y bachillerato. Por lo que se refiere a la educación extraescolar, deben desarrollarse actividades deportivas, recreativas, eventos artísticos, cívicos, etc. Todo ello con el propósito de desarrollar en el interno tendencias hacia una convivencia armónica intramuros que potencialmente le predisponga favorablemente hacia su reinserción social.

El trabajo premisa básica de la vida social, fundamento del bienestar y la cultura, no puede ser concebido como una actividad rutinaria, agobiadora y tediosa, sino como la acción del hombre que consciente y placentera, orientadas hacia la creación de bienes que le permitan la continuidad como especie. El Trabajo es, por así decirlo, una de las formas prácticas de la cultura y la educación. La actividad laboral que se desarrolla en las instituciones penitenciarias no puede quedar al margen de este enunciado general.

Por eso, la discusión sobre el camino histórico que ha recorrido el trabajo y si este es un instrumento adecuado para la readaptación social, es una discusión superada.

Si pretendemos llevar a los prisioneros de México una verdadera readaptación o adaptación por el trabajo, una eficaz capacitación para el empleo y la educación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 constitucional y con las actuales concepciones criminológicas de nuestras Leyes de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, debemos dejar de lado los enfoques estrechos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación.

\*Por trabajo penitenciario entendemos a todo aquel que se realiza en los establecimientos que albergan a sujetos privados de su libertad, es decir, incluimos tanto a los internos, llamense procesados o sentenciados, como al personal penitenciario en sus niveles directivo, administrativo, técnico y de

custodia. Unos y otros participan activamente en la actividad laboral, aunque los segundos tengan como función aplicar la técnica interdisciplinaria con el fin de capacitar al interno para vivir en sociedad.<sup>29</sup>

Un centro de readaptación social no constituye precisamente un edificio o un conjunto de establecimientos, por más bien instalados que estén, un centro de readaptación social es, más bien, el resultado de la unidad que se establece entre los procesados y sentenciados con el personal administrativo y técnico científico que lo atiende.

Es evidente que los primeros requieren de un tratamiento directo. La capacitación para el trabajo, independiente a que juegue un papel decisivo, constituye sólo un aspecto de la readaptación interdisciplinaria contemporánea. Al considerar el trabajo dentro de las prisiones como un sistema único paso a un primer plano la elevada responsabilidad que tiene el personal directivo, técnico, administrativo y de custodia. La readaptación social de las transgresiones de las normas establecidas colectivamente por la sociedad reclama un personal altamente preparado en lo técnico y lo científico y dotado de equilibrio físico, moral y afectivo. En la tarea de remodelar al hombre no debe tener cabida ni la arbitrariedad ni la improvisación.

Congruentemente con el desarrollo económico y político de un país, el sistema penitenciario debe avanzar hacia la preparación de un personal capacitado, recto y honesto para atender las instituciones de readaptación social. En los últimos años México ha creado las premisas legales para transformar el sistema penitenciario de acuerdo con una concepción criminológica científica. Para seguir avanzando es ahora necesario implementar nuestras conquistas generales en otros campos, dentro de los cuales destaca el trabajo en los centros penitenciarios.

<sup>29</sup> Definición tomada del Congreso Nacional Penitenciario sobre trabajo Penitenciario en el año de 1974.

Irma García Andrade considera que la organización del trabajo, merece ser subrayada la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los internos y las condiciones de trabajo en libertad, a fin de preparar a aquéllos para su acomodo posterior a liberación. Asimismo se procura la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado local con el propósito de buscar, asegurando éste, la gradual autosuficiencia de los reclusos.<sup>29</sup>

De igual forma pensamos que la preparación del personal que trabaja en los establecimientos penitenciarios, la modernización con criterios de productividad de los talleres y grupos y el reacondicionamiento arquitectónico de las prisiones son tareas que, hoy por hoy tienen prioridad si queremos aplicar el trabajo como medio de readaptación.

Queremos detenernos un poco en las condiciones mínimas que debe reunir el personal. La primera y puede decirse que la decisiva es la selección adecuada del personal, que debe reunir una rigurosa preparación y una verdadera vocación orientada a remodelar un material tan difícil como lo es el ser humano. El personal de un centro de readaptación debe de estar formado por un colectivo capaz de diferenciar aspectos tan sutiles como lo son la aplicación de un diferente idioma, una diferente actitud y distintas relaciones humanas según la calidad jurídica del interno.

Un salario adecuado que evite la corrupción y la improvisación en el personal penitenciario, una preparación criminológica, desde el director de la institución hasta el custodio de nuevo ingreso que garantice el tratamiento apropiado a todos y cada uno de los internos, un sistema de incentivos que estimule la superación personal y el cumplimiento de los deberes colectivos, una rigurosa selección del personal penitenciario en todos sus niveles y una coordinación técnica y administrativa, sujeta a crítica

<sup>29</sup>García Andrade Irma. *El Sistema Penitenciario Mexicano*. Edit. Sista. México. 1999. Págs. 126 y 127.

y autocrítica constantes son condiciones que deben implantarse en toda institución penitenciaria. Sin estos requisitos previos salen sobrando cursos de capacitación, conferencias, discusiones, visitas y otros eventos similares que no constituyen en realidad a mejorar la actividad práctica que se despliega para readaptar socialmente al desadaptado.

Esta investigación, que precisa estadísticamente lo que todos sabemos, pone de manifiesto como la necesidad de aplicar métodos avanzados en la readaptación, es una urgencia en el Distrito Federal, y en todos los Estados de la República. En este segundo caso es urgente el estudio sobre las disposiciones jurídicas que permiten o frenan la aplicación de la técnica interdisciplinaria y, al mismo tiempo, sobre el estado real de los establecimientos y el personal que los atiende.

Sólo concibiendo el trabajo en los centros penitenciarios con criterios criminológicos modernos es posible transformar al interno de un objeto pasivo que recibe la acción de la actividad laboral como una pena impuesta por la sociedad, en un sujeto activo, que participe creadoramente en el trabajo y hace de él, voluntariamente, el camino para superar conscientemente las dificultades que implican la readaptación.

Sólo si se modifica el carácter del trabajo en las prisiones es posible modificar la actitud del interno frente a la sociedad en el curso mismo de la purgación de la pena. Si la pena es la privación de su libertad, el trabajo no tiene porque ser visto como parte o elemento constitutivo de la pena, sino como instrumento, el mejor sin duda, para encausar la readaptación social.

En esa situación todos los mecanismos interdisciplinarios, desplegados para readaptar al delincuente durante su reclusión y para capacitarlo en el trabajo se creará estrepitosamente, quedando en un esfuerzo estéril y sin utilidad alguna.

Bien podríamos decir como lo expresara Teja Zabre, que tan importante es para la sociedad el acto de privar de la libertad a un individuo como el de reintegrarlo a la vida libre. Por eso, el



fortalecimiento del patronato para Reos Liberados es necesidad imperiosa. Deben por lo tanto funcionar con mayor apoyo económico, político y técnico para evitar la reincidencia criminal.

De igual forma compartimos la afirmación del Dr. José Antonio Yáñez Rosas, cuando señala que deben establecerse ordenamientos jurídicos precisos que regulen la organización y administración del trabajo de los internos en los centros penitenciarios, que no hagan de los internos remedos de obreros ni de la producción penitenciaria su objetivo: por el contrario que hagan de los internos personas que desarrollen un trabajo formativo y técnicamente determinado cuyo producto final sea su readaptación social.

En efecto, hemos encontrado en párrafos anteriores algunas cuestiones que debemos analizar minuciosamente: primero existen elementos objetivos para la concesión de cualquier beneficio de libertad anticipada, caso concreto el tratamiento en exención, a saber: trabajo, educación y buena conducta, segundo, existen elementos subjetivos al decir que el interno revele por otros medios efectiva readaptación social; y tercero la concesión o negativa de los multitudados beneficios y no en los elementos objetivos primeramente señalados. Sobre el trabajo, educación y buena conducta, decimos que son elementos precisos y objetivos, toda vez, que mediante las constancias y documentos respectivos puede acreditarse y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 Constitucional. (Por todo ello en paginas posteriores mostraremos alguna de la documentación que se le requiere al interno para poder ser acreedor a algún tipo de beneficio). . . .

Si a todo lo anterior agregáramos que cuando el exreo busca un trabajo que le permita vivir, tanto en las empresas particulares como en las gubernamentales exigen los antecedentes penales y que, al presentarlos se le rechaza creándole un mayor odio hacia la sociedad y, consecuentemente, la desesperación que propicia la comisión de un nuevo delito, se puede comprender lo difícil que es la readaptación en su verdadera prueba de fuego: la nueva incorporación a la vida social libre.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

66-1



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y  
READAPTACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ

COORDINACION DE ASISTENCIA JURIDICA

H. Consejo Técnico  
Interdisciplinario del  
Resolutorio Preventivo  
Varonil Oriente

PRESENTE

México D.F. 13 de Marzo 2000

C. Director General  
de Prevención y Readaptación  
Social en el D.F.

PRESENTE

Por mi propio derecho Andrés Ortega Esparza  
Actualmente interno en el Resolutorio Preventivo  
Varonil Oriente en el Anexo 83 I.

Con el debido respeto comparezco y expongo  
que con base en la Ley de Ejecución y Sentencias  
y con fundamento en el artículo 36 de esta  
Ley le solicito la valoración y en su caso la  
aprobación de la adicación de los beneficios  
correspondientes.

Si no más por el momento y en espera de  
su valiosa atención en este escrito quedo a  
usted, su atento y seguro servidor

Atte  
  
Andrés Ortega Esparza

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Formulario de oficina con campos: DEPENDENCIA, SECCION, AREA, NUMERO DE OFICIO, EJERCENTE.

ASUNTO - CANTINATA DE PARTICIPACION DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS.

A LUJAN CORRESPONDIA

Con fundamento en el Artículo 150 de la Ley de Normas Mínimas sobre Asociación Social y el Artículo 750 del Reglamento de Regulación y Control de Asociación Social del Distrito Federal...

PACHCO BLAS BERNABE, No. DE INSCRIPCIÓN 061293, DOMICILIO A.A. 206, MANIFIESTA PARTICIPAR EN LO SIGUIENTE: ASPECTO EDUCATIVO PARTICIPO COMO ALUMNO EN EL NIVEL DE PRIMARIA Y OBTUVO SU CERTIFICADO DE ESTUDIOS CON UN PROMEDIO DE (7.8), CON NUMERO DE BOLSA P0278439...

que el interesado comparezca y comparezca la presente para los fines legales que correspondan en el Distrito Federal, a los Diecisiete días del mes de Noviembre de noventa y nueve.



ATENTAMENTE S. DIRECTORA DEL DISTRITO FEDERAL DIRECCION GENERAL DE EDUCACION ESCOLAR FRANCISCA I. BARRERA

c.c.p. - Dirección General de la Institución c.c.p. - Archivo.

Al comparecer ante el notario público, deberá constar en el libro de fechos de haberse leído.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

DEPENDENCIA: EXCLUSIVO PROTECTOR  
 VARIANTE: OCIDENTE  
 SECCION: SUBSECRETARÍA TÉCNICA  
 MESA: ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO  
 NUMERO DE OFICIO: 930369  
 EXPEDIENTE: 4206/92

ASUNTO: CONSTANCIA LABORAL

Con fundamento en el Artículo 18 de la Ley que Establece las Normas Mínimas de Protección Social y Artículo 2 Fracción I Artículos 64, 69, 70, y 73 del Reglamento de Recursos del Distrito Federal, se hace constar que el Sr. FRANCISCO JUAN SANCHEZ que se acuerda a la información recibida en los archivos de la Oficina de Organización de Trabajo, el interno (a) FRANCISCO JUAN SANCHEZ que ingresó el día 18 / mes DIC / año 1992 en el organismo EXCLUSIVO en la estancia 4 desempeñando durante su estancia en esta institución la (s) siguiente (s) comisión (es):

AREA LABORAL	COMISION	HORARIO	F ALTA	F BAJA	DIAS
DC-4	A-OSANO	9 a 17	1-AGO-93	23-SEP-94	415
D-4 YC-ESC.	A-2. Y A-MLP.	9 a 17	24-SEP-94	6-NOV-95	105
DC-4	A-OSANO	9 a 17	7-DIC-95	5-OCT-95	272
FACT. Y INDUST.	A-OSANO	9 a 17	6-OCT-95	26-NOV-95	52
T-IND. Y INDUST.	A-2. Y A-MLP.	9 a 17	27-NOV-95	31-ENE-97	491
IND. Y INDUST.	A-OSANO	9 a 17	1-FEB-97	31-JUL-97	152
SP-V. C-ALDS.	A-2. MLP.	9 a 17	1-AGO-97	31-DIC-99	549
MANEJO DE TRABAJO	AUXILIA	9 a 17	1-FEB-99	17-MAY-99	106

(DOS MIL CINCUENTA Y SEIS DIAS)

TOTAL DE DIAS TRABAJADOS: (2116)

Se extiende la presente para los efectos legales a que haya lugar en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fecha 19 de MAYO de 1999.

**G.O.P.**  
 REVISO  
 SUBDIRECTOR TÉCNICO

ELABORO  
 JEFE DE LA OFICINA DE  
 ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Vc. Sr.  
 DIRECTOR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
 SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO  
 ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

(Firma manuscrita)

66-4



DEPENDENCIA RECLUSORIO PREVENTIVO
VARONIL ORIENTE DEL D.F.
SECCION UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
SEGURIDAD Y CUSTODIA
MESA UNICA
NUMERO DE OFICIO
EXPERIENTE

**ASUNTO: CONSTANCIA DE CONDUCTA**

Con fundamento en el artículo 16 de la ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social 2 Fracción 1, 64, 70, y 73 del Reglamento de Reclusión del Departamento del Distrito Federal, suscrita CÉSAR ROSENDO ARELLANO ASCENCIÓN, Jefe de la Unidad Departamental de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

**HACE CONSTAR**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Que el interno PACHECO RUIZ BERNARDO Ingresó el 18 / DICIEMBRE / 19 92 y durante su estancia en esta Institución ha observado B U E N A CONDUCTA

A solicitud del interesado y para efectos legales a que haya lugar, se extiende la presente en la Ciudad de México, con fecha 13 / MAYO / 19 99.

DEPARTAMENTO  
DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DEPARTAMENTO

**JEFE DE LA U.D. DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE**

**DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE**

**COMDTE ROSENDO ARELLANO ASCENCIÓN**

**LIC. ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ**  
DIRECCION GENERAL DE RECLUSION PREVENTIVA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE  
**DIRECCION**

Al constar en el oficio, se registra en el expediente en el expediente del expediente de número 72.

66-5

# Asociación de Taxistas Colectivos

*Adolfo López Mateos y Itamales Ruta 25-01 de Penetración al D. F. A. C.*

PONIENTE 85 No. 19

COL. COVE DELEG. ALVARO OBREGON

Tel. 5516-40-11

México, D.F., a 16 de junio de 1999.

OFICIO No. : 089/99

ASUNTO: COMUNICACION DE FUENTE DE TRABAJO.

**DIRECCION GENERAL DE PREVENCION  
Y READAPTACION SOCIAL  
SECRETARIA DE GOBERNACION  
P R E S E N T E .**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El que suscribe **ADALBERTO MANZO SANDOVAL**, en mi calidad de Presidente de esta Organización de Transporte Público de Pasajeros, desea comunicales que dentro del funcionamiento de esta, se tiene contemplado al **C. BERNARDO PACMECO RUIZ**, ya que al lograr los beneficios de Libertad y Reincorporación a la Sociedad, podrá integrarse a laborar dentro de esta Asociación.

Lo anterior es porque es persona conocida como cumplida y honesta en el desempeño de las comisiones asignadas. No teniendo otro particular que agradecer las atenciones que se sirvan brindar al presente, queda de ustedes su seguro servidor

ATENTAMENTE

C. **ADALBERTO MANZO SANDOVAL**  
PRESIDENTE



66-6


TESIS CON FALLA DE ORIGEN

C. DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Tercer PACHECO RUIZ  
 CON DOMICILIO EN ese ruiz padilla 121  
col. Ampliacion la manzana  
 ENTRE LAS CALLES DE AV. VASCO DE QUINTA escriucl padilla  
 EN PLENO SOCO DE MIS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES, ANTE USTED CON TODO RESPETO COMPAREZCO, PARA EXPONER QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 84 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, FRACCION III INCISO D), 16 REFORMADO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS Y 542 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES MI DESEO CONSTITUIRME EN FIADOR MORAL DE Hernando  
PACHECO RUIZ  
 QUIEN SE ENCUENTRA RECLUIDO EN Reclusorio Oriente  
Oriente  
 CUMPLIENDO LAS SANCIONES INMUESTRAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE SOY PERSONA SOLVENTE, HONRADA, DE ARRAIGO Y NO CUENTO CON ANTECEDENTES PENALES. ASIMISMO, ME OBLIGO A VIGILAR LA CONDUCTA DEL INTERNO, DURANTE EL USO Y DISFRUTE DEL BENEFICIO QUE ESA DEPENDENCIA, PREVIO ESTUDIO DE SU EXPEDIENTE, LE CONCEDA; INFORMANDO MENSUALMENTE SOBRE SU COMPORTAMIENTO Y REPORTAR CUALQUIER ANOMALIA QUE PUDIERA ACONTECER, ASI COMO INDICAR OPORTUNAMENTE CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO, O QUE SE SUBTRAIGA DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESA DIRECCION GENERAL.

MEXICO, D.F., A 16 DE JUNIO DEL 79



FIRMA

Por todo ello consideramos que los antecedentes penales deben desaparecer. La injusticia de esta institución es evidente en aquellos casos cuando el acusado resulta no culpable, digamos, por ejemplo, del delito de homicidio: Sin embargo, por sus antecedentes aparece como homicida; el recurso para invalidarlo es inoperante en una sociedad como la nuestra que tiene un porcentaje elevadísimo de analfabetas. Creemos que los antecedentes penales deben ser sustituidos por un cuadro científicamente elaborado de antecedentes criminológicos que registren la conducta antisocial o parasocial del sujeto, desde la niñez hasta el estado adulto. Un documento de este tipo permite conocer la evolución antisocial de un individuo determinado. Los antecedentes criminológicos tendrán sólo una utilización técnica en caso de readaptación social, serán de carácter privado y de uso exclusivo, en donde el particular no tendrá acceso a ellos por ser estrictamente confidenciales. El manejo de los antecedentes criminológicos deberá exigir como ya lo hemos plasmado en párrafos anteriores un patronato para reos liberados totalmente eficaz, con mecanismos expeditos de trabajo, personal altamente profesional y técnicamente capacitado capaz de determinar el tipo de trabajo que puede desplegar un exreco al incorporarse a la vida social.

### 3.3. TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

De acuerdo con nuestra experiencia personal llevada a cabo durante la realización de nuestro servicio social y prácticas profesionales en los diversos Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal nos hemos dado cuenta que tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social como la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, que dependen de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, no cumplen adecuadamente con las disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada caso concreto el tratamiento en externación a que tienen derecho los internos (e internas) que ya fueron sentenciados.



De enero del 2001 a marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal ha recibido 215 quejas y se siguen recibiendo por hechos similares. Todas se han investigado y se ha requerido a la Dirección General de Prevención que se analice la pertinencia de conceder la libertad anticipada o en su defecto aclarar al propio interno o a sus familiares su situación jurídica.

Desde hace aproximadamente cuatro años, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal tiene la facultad de otorgar beneficios de libertad anticipada a los internos sentenciados por delitos del fuero común. Primero, del 5 de diciembre de 1997 al 30 de septiembre de 1999, con base en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y luego, del 1 de octubre de 1999 a la fecha con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Esta ley establece el derecho de las personas sentenciadas al tratamiento en externación y a la libertad anticipada en sus tres modalidades: **tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.**

Hemos encontrado a través de nuestra muy corta experiencia y principalmente del trato directo con internos e internas de los diversos Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, y a su vez por quejas que estos mismo hacen llegar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal que la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales no cumple satisfactoriamente con el mandato de iniciar de oficio los procedimientos para la concesión del tratamiento en externación y/o preliberación de las personas sentenciadas.

Comprobándose que el Programa de Asistencia Jurídica que opera en módulos de beneficios de libertad anticipada en los diversos centros de reclusión es deficiente, incompleto y dista mucho de lo que significa iniciar un procedimiento oficiosamente.

En los módulos de beneficios de libertad anticipada no disponen de áreas de sistemas y de cómputo, ni tienen programas especializados para el registro y control de los expedientes técnico-

jurídicos de cada interno. Tampoco cuentan con personal suficiente para la revisión de los expedientes técnico-jurídicos.

Asimismo, los abogados dictaminadores responsables de analizar los expedientes de los internos que podrían aspirar al tratamiento en extenuación y/o a la libertad anticipada, tienen que atender en promedio más de 400 expedientes, prácticamente sin apoyo alguno en el ejercicio de sus funciones por el número insuficiente de secretarías, trabajadores sociales y pasantes de derecho que auxilian a los abogados.

Además, son los propios internos que consideran se encuentran en tiempo de poder obtener algún tipo de beneficio quienes se anotan en un libro para ir revisando cada caso concreto.

Asimismo hemos constatado, a través de la Comisión que el personal que labora en los diversos Reclusorios del Distrito Federal no cuenta con registros computarizados de los expedientes técnico-jurídicos, por lo que los abogados dictaminadores llevan el control en libros o libretas, lo cual dificulta la búsqueda de los datos de los internos.

Debido a la sobrepoblación y falta de recursos en los Reclusorios, no todos los internos pueden participar en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas, lo cual constituye uno de los requisitos para la obtención del tratamiento en extenuación. Es común que en las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario, los internos sean aplazados para obtener algún beneficio, por no reunir alguno de esos requerimientos.

Por otra parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal no está provista de un Reglamento que garantice el adecuado procedimiento para el otorgamiento de los beneficios de la libertad anticipada y del tratamiento en extenuación. Quienes participan en el proceso para el otorgamiento de los beneficios de ley son los Jefes de la Unidad Departamental de Valoración, abogados dictaminadores y el Comité dictaminador, pero estas áreas jurídicamente no existen porque no se cuenta con el Reglamento que las crea así como sus atribuciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

70

En este sentido, sus actuaciones podrían ser impugnadas e inclusive declaradas nulas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque no cuentan con la base legal reglamentaria.

De acuerdo con las consideraciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal no es adecuado realizar estudios de personalidad para demostrar la efectiva readaptación social de los internos pues con ello se vulneran los derechos de la población penitenciaria porque la decisión de alguna manera se deja al libre albedrío de los técnicos, ya que la autorización del beneficio está condicionada a opiniones subjetivas. Además, esta disposición se extralimita de lo señalado por el artículo 18 constitucional que establece que el sistema penal se organizara sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

En tanto, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales son las autoridades que en el Distrito Federal se encargan de la custodia y de la readaptación social, lo que implica una práctica contraria a la disposición expresa del artículo 50 de la Ley, porque son las mismas autoridades que se encargan de la custodia y aplican el sistema de computos de plazos.

**Para efectos de rehusar lo anterior expuesto, y a efecto de entender mejor el concepto de lo que se entiende por tratamiento en extenuación consideramos prudente explicarlo de la forma siguiente:**

Por tratamiento en extenuación entiéndase aquella medida cautelar que tiene por objeto la libertad provisional del inculcado en un proceso penal, cuando se le imputa un delito de baja penalidad, tiene buenos antecedentes y no ha sido condenado en un juicio penal anterior, con el compromiso formal de estar a disposición del juez de la causa hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Si bien el tratamiento en extenuación se encuentra previsto en el artículo 33 de la ley en comento, este no se opone a las normas de carácter fundamental por tratarse de un beneficio que se refiere a una situación que se encuentra dentro de los límites y los propósitos del citado precepto de nuestra ley suprema.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la Ley en cita, los motivos de procedencia de la extenuación se hacen consistir en: a) Que no se encuentre el sentenciado en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; b) Que la pena de prisión no exceda de 7 años; c) Que sea primo delincuente, es decir, que no hubiere sido condenado en otro juicio criminal; d) Que técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos períodos de valoración consecutivos, esto es, que durante dos semestres el sentenciado haya aprobado todos y cada uno de sus exámenes favorablemente; e) Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el extenuado, en la práctica, a esta persona se le conoce como fiador moral, misma que mediante un oficio dirigido al C. Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal acepta y protesta dicho cargo; f) Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando, en la práctica para poder ser acreedor a un beneficio se le requiere al interno que en el exterior tenga una oferta de trabajo, al igual que el anterior se requiere de un oficio; g) En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado cubierto o declarado prescrito, en ambos casos el sentenciado deberá exhibir copias debidamente certificadas por el juzgado de la causa. Sin embargo, son tan amplios y difíciles de conseguir hoy en día los multicitados requisitos que en la mayoría de las veces al tenerlos el personal penitenciario en sus manos no los aplican adecuadamente, a pesar de ser trámites que por su naturaleza se deberían de iniciarse de oficio, pero quizás esto se deba a la gran diversidad de criterios que se manejan en cada institución

penitenciaria, o tal vez por los enormes índices de corrupción que existe actualmente en las cárceles, y sobretodo por no existir una reglamentación adecuada para la concesión de los mismos.

En virtud de lo anterior, transcribimos parte de estos artículos:

### CAPITULO II

#### DEL TRATAMIENTO EN EXTERMINACION

**Artículo 33.-** El Tratamiento en Exterminación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirá una adecuada reinserción a la sociedad.

**Artículo 33 Bis.-** No se concederá el tratamiento en exterminación a los sentenciados por los delitos de: tráfico de menores en los supuestos de los párrafos tercero o cuarto del artículo 169; corrupción de menores e incapaces a que se refieren los artículos 183, 185 y 186, pornografía infantil previsto en los artículos 187 y 188; homicidio a que se refieren los artículos 189 y 190; extorsión a que se refiere el tercero y cuarto párrafo del artículo 236; robo previsto en el artículo 220, en relación con la fracción I del artículo 223 o la fracción I del artículo 224 y el 225 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

**Artículo 34.-** En las Instituciones de Tratamiento en Exterminación sólo se atenderá al sentenciado que:

- I.- La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años.
- II.- Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución.
- III.- Sea primodelincuente.

IV.- Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o mas años.

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

**Artículo 35.-** El tratamiento a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, se diseñará y aplicará por profesionales bajo la supervisión de la Dirección. El tratamiento tendrá como finalidad la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social

**Artículo 36.-** Cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causer ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a tratamiento en externación cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;

II.- La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;

III.- Sea primodelincuente;

IV.- Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos;

V.- Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;

VI.- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;

VII.- En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito; y

VIII.- Derogada.

Reunidos los requisitos a que se refiere éste artículo, la Dirección abrirá el expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará el sentenciado.

**Artículo 37.-** El Tratamiento en extenuación a que se refiere el artículo anterior, comprenderá:

- I.- Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna.
- II.- Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III.- Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

**Artículo 38.-** El Tratamiento en Extenuación, tiene como finalidad mantener o poner en libertad bajo control de la Autoridad Ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que esta ley contempla.

**Artículo 39.-** El sentenciado que haya obtenido Tratamiento a que se refiere este capítulo, estará obligado a:

- I.- Presentarse ante la Autoridad Ejecutora que se señale, conforme a las condiciones y horarios previamente registrados.
- II.- Someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine.
- III.- Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, psicotrópicos o estupefacientes.
- IV.- No frecuentar centros de vicio.
- V.- Realizar las actividades que a favor de la comunidad determine la Dirección, para lo cual se abrirá el

expediente respectivo donde se registrará el control de las condiciones, horarios y actividades que realizará.

### **3.3.1. TRAMITE Y RESOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN**

Al hablar del procedimiento que se requiere para la concesión del tratamiento en externación, nos centramos en la idea de que cuando un sentenciado considere que tiene derecho a que se le otorgue el tratamiento en externación primeramente deberá acudir ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, solicitando dicha medida, acompañándose de las constancias y demás elementos de convicción necesarios para acreditar que se ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 36 de la ley en comento.

Posteriormente con la información del Consejo Técnico Interdisciplinario y documentación respectiva la citada Dirección deberá emitir la resolución a la Autoridad Ejecutora quien en un momento dado aprobará, revocará o modificara en definitiva la solicitud de concesión del tratamiento en externación notificándose de inmediato al solicitante. Considerando lo anterior es de decirse que en la practica no siempre se cumple al pie de la letra este procedimiento, en virtud de que casi nunca se le hace saber oportunamente al sentenciado la resolución dictada, y muchas veces únicamente se le informa que ha sido aplazado por seis meses más y por consecuencia se le hace ignorar el derecho que tiene este de poder impugnar dicha resolución desfavorable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## **TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y EL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA**

### **CAPITULO UNICO TRÁMITE Y RESOLUCIÓN**

**Artículo 51.-** La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este titulo se cumpla.



**Artículo 52.-** El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte. La solicitud se efectuará ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, entendiéndose de inmediato a la Dirección.

**Artículo 53.-** El expediente único que se forme con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados: en el primero se contendrán todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.

**Artículo 54.-** La Dirección, después de haber recibido el expediente con el dictamen respectivo del Consejo deberá emitir la resolución, misma que se someterá a consideración de la Autoridad Ejecutora, quien aprobará, revocará o modificará en definitiva.

**Artículo 55.-** La resolución definitiva que emita la Autoridad Ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**Artículo 56.-** Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad penitenciaria que esté conociendo.

**Artículo 57.-** El procedimiento que se establece en este capítulo se sujetará a los términos siguientes:

- I.- Iniciado el procedimiento, se integrará el expediente único dentro de diez días hábiles.
- II.- El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del término de cinco días hábiles.
- III.- La Dirección emitirá su resolución en un término no mayor a cinco días hábiles
- IV.- La Autoridad Ejecutora emitirá su resolución definitiva en un término no mayor a cinco días hábiles.

Los términos antes establecidos, podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la última actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes señalados respectivamente.

### 3.3.2. SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN

En cuanto a las causas de suspensión y revocación del tratamiento en externación estas están previstas del artículo 64 al 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal haciéndose consistir en: a) Cuando el externado no cumple con las condiciones señaladas en la resolución que concede el beneficio; y b) Cuando el beneficiado es condenado por un nuevo delito intencional mediante sentencia firme, supuesto en el cual si el delito fuera imprudencial, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho suspender o revocar el beneficio.

De acuerdo como lo prevé la Autoridad Ejecutora el sentenciado cuya libertad haya sido revocada deberá cumplir el resto de la pena que le fue impuesta en la institución que señaló la misma.

En la práctica los índices de revocación de beneficios es tan alto, que nos ha llevado a afirmar que verdaderamente en todo el país no existe ninguna prisión donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta situación; existe extorsión, corrupción y maltrato contra nuestros prisioneros, y si a todo lo anterior agregáramos que cuando el exreo busca un trabajo que le permita vivir, tanto en las empresas donde se exigen los antecedentes penales y que, al presentarlos se le rechaza creándole un mayor odio hacia la sociedad, y consecuentemente, la desesperación que propicia la comisión de un nuevo delito comprendemos entonces lo difícil que es la verdadera readaptación social de un sentenciado.

## TITULO SEPTIMO SUSPENSIÓN Y REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD ANTICIPADA

### CAPITULO I SUSPENSIÓN

**Artículo 64.-** Al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en externación o el beneficio de Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito

**CAPITULO II  
REVOCACION DEL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y DEL BENEFICIO DE LIBERTAD  
ANTICIPADA**

**Artículo 65.-** Al sentenciado que se le haya otorgado algún beneficio de libertad anticipada o

tratamiento en extenuación podrá revocarse por las siguientes causas:

I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron.

II.- Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria; tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad del delito.

**Artículo 66.-** Al sentenciado que se le hubiere revocado el Tratamiento en Externación, o el beneficio de libertad Anticipada, la Autoridad Ejecutora previa audiencia, podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la Institución que señale la misma.

**Artículo 67.-** Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitará al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por su conducto, el Ministerio Público designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe.

Al ver estudiado y analizado minuciosamente esta Ley podemos contemplar entre otras cosas, el beneficio del tratamiento en extenuación a que tienen derecho los internos e internas que aún no cumplen con la mitad de la sentencia impuesta; sin embargo, poniendo como ejemplo el hecho de que cientos de nuestros presos hicieron la solicitud debidamente documentada desde octubre y noviembre de 1999, debido a que las autoridades penitenciarias les había informado que para enero y febrero del año 2000 saldrían como 3 mil internos de las prisiones con el beneficio de tratamiento en extenuación. En realidad no fue así, sólo han salido alrededor de 300, por todo ello cabría decir que en todas las instituciones penitenciarias siempre han existido hacia nuestros prisioneros y prisioneras maltratos, engaños, y sobretudo una nefasta administración penitenciaria, que trae como consecuencia una

enorme proliferación carcelaria. Por ello consideramos exponer algunos de los puntos más preocupantes hasta hoy día con relación al otorgamiento del tratamiento en externación:

1. Existe una enorme lentitud y burocratismo para la atención de los casos de internos que tienen posibilidades de hacerse acreedores al beneficio de tratamiento en externación, existiendo el hecho de que algunos técnicos pidan dinero para agilizar los trámites, siendo esto ilegal e injusto, porque entonces, el que tenga dinero saldrá libre más rápido, y el que no tenga recursos económicos tendrá que pasar todo un viacrucis.

2. No se respetan los plazos legales para hacer efectivo el beneficio de tratamiento de externación; para que al interno le hagan sus estudios de personalidad pasan muchos meses, en caso de aprobarlos, éstos son retenidos en el reclusorio respectivo por varios meses más.

3. Existe una temible sobrepoblación en todos los penales, la solución al problema no reside en la construcción de más cárceles ni en más reformas al Código Penal para aumentar las condenas, la alternativa es que mejore la economía, que haya trabajo bien remunerado para que las cárceles ya no estén sobrecargadas.

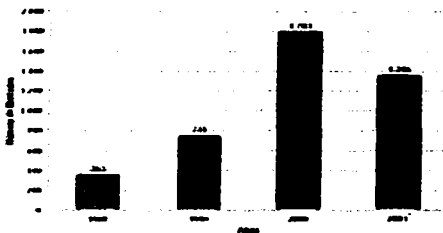
4. En los centros penales del Distrito Federal no hay trabajo y los centros escolares no tienen cupo; en relación con esto, es contradictorio que la autoridad le pida al interno que compruebe que trabaja y estudia, por esta situación, a cientos de internos les aplazan sus exámenes hasta por seis meses; nuestra sugerencia a la autoridad es que desde que el interno se registre en la bolsa de trabajo, se comience a contar como si trabajara, lo mismo sería con lo de la escuela.

5. Algunos técnicos que aplican los exámenes de personalidad aplazan por seis meses a internos porque aun no están readaptados; es sabido por el pueblo de México que no existe ninguna prisión en todo el país donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta

situación; existe edorsión, corrupción y maltrato contra los prisioneros y prisioneras, y contra los familiares de éstos.

Reconocemos que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal han hecho bien en elaborar leyes que benefician a los internos para que éstos obtengan su libertad, mismas que no existen en ninguna otra parte del país, saludamos esa actitud, pero es importante que las autoridades encargadas de su aplicación lo hagan con estricto apego a derecho: que se respeten los plazos legales y se agilice la administración de justicia. "Anexo Estadístico tomado de internet".<sup>20</sup>

Gráfica 8.2  
Distrito Federal: beneficios de libertad anticipada y tratamiento en alternancia 1999-2001



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Tomado de la 12 de agosto

Fuente: Oficina del Distrito Federal, Secretaría de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno, Dirección de Ejecución de Sentencias Penales, 2001.

Publicación de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, México, 2001. 

Presidencia del Gobierno

<sup>20</sup> Dirección de Ejecución de Sentencias Penales.

[www.dje.senpen.gob.mx](http://www.dje.senpen.gob.mx) "Informe Estadístico sobre el Tratamiento en Alternancia y Libertad Anticipada en el Distrito Federal", 12 de mayo del 2003, 17:00hrs.

### 3.4. LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Esta ley significó desde su creación, el reconocimiento de la necesidad de normativizar formal y adecuadamente la ejecución penal, especialmente el manejo adecuado de los delincuentes sentenciados a cumplir alguna pena de prisión, esto es, alcanzar finalmente el ideal de que existiera una ley penal sustantiva, una ley de procedimientos penales y una ley de ejecución penal; fue aprobada y ordenada su publicación el 04 de febrero de 1971, para entrar en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

En ella se ordena su aplicación en lo conducente, a todos los reos federales sentenciados en toda la República y la promoción de su contenido en todos los estados para su adopción.

Esta ley está organizada en seis breves capítulos que se ocupan, el primero, de las finalidades de la ley, el segundo, del personal penitenciario; el tercero, del sistema; el cuarto, de la asistencia a liberados; el quinto, de la remisión parcial de la pena, y el sexto, de las normas instrumentales, contando además con cinco artículos transitorios.

Como una ley modelo, consideramos tiene las previsiones básicas relativas a los puntos citados, con el fin de orientar en el aspecto técnico penitenciario y en los demás que se enuncian en su capitulado a las entidades federativas en la adopción de un régimen progresivo técnico, congruente con las aspiraciones constitucionales y con los compromisos internacionales del país.

En cuanto a sus finalidades, el artículo primero establece como la principal, la organización del sistema penitenciario en la República, en los términos precisados de los artículos que a continuación se detallan sucintamente, tomando en cuenta los de mayor relevancia jurídica en relación al tema principal de esta investigación, así como algunas de las iniciativas de reformas legales que se propusieron ante la Honorable Asamblea Legislativa para su consideración.

Al reformar y adicionar el artículo 18, de la Ley Fundamental, el Órgano Constituyente logró fortalecer aspectos particulares que tiene que ver cómo reforzar los instrumentos jurídicos para lograr

una auténtica defensa y goce de las garantías y derechos individuales. La idea que subyace en la propuesta de reforma, es la consideración de la pena privativa de la libertad no sólo en su carácter de castigo, sino también de lograr que en aquellos casos en que los internos no revelen alta peligrosidad, purguen sus condenas en un ambiente que propicie su readaptación y reinserción a la sociedad, es decir se pone énfasis en el carácter preventivo para evitar la reincidencia.

Este precepto prescribe que los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Es decir, el constituyente estableció, que todos los sentenciados, podrán cumplir sus penas en las penitenciarías más cercanas a su domicilio, con el fin de que el contacto con su entorno familiar les permita contar con mejores condiciones afectivas y psicosociales para su readaptación.

Por todo ello se propuso reformar y adicionar la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, por ser este el ordenamiento donde se encuentran desarrollados los postulados del artículo 18 constitucional en materia penitenciaria.

Se propuso en concreto, que los internos sentenciados por delitos del orden federal puedan cumplir sus penas en los centros de readaptación social dependientes de los Ejecutivos Estatales, cuando estos últimos se encuentren más cercanos a su domicilio que los centros federales. Siempre será mejor que en lo posible los sentenciados queden recluidos lo más cerca posible a su domicilio, donde su familia pueda velar mejor por él. Pero paralelamente a estas propuestas, se incluyeron otras que tratan específicamente de los internos indígenas, a fin de que en la educación y la capacitación para el trabajo que se les proporcione como forma de readaptación social, se tomen en cuenta sus usos y costumbres, y en la medida de las posibilidades y necesidades, la instrucción se les imparta por maestros que conozcan su lengua y cultura.

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se REFORMAN el primer párrafo del artículo 6 y el segundo párrafo del artículo 13, se ADICIONAN los párrafos quinto, sexto, y séptimo del artículo 3, recomendándose el actual párrafo quinto por su orden, para pasar a ser el párrafo octavo, un último párrafo al artículo 8, y un segundo párrafo al artículo 11, todos ellos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados para quedar como sigue:

Artículo 3º. ....

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando éstos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal y que por la mínima peligrosidad del recluso, a juicio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, ello sea posible. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá acordarse también que tratándose de reos sentenciados por delitos del orden común, podrán cumplir su condena en un centro federal si éste se encuentra más cercano a su domicilio.

Las provisiones contenidas en los dos párrafos anteriores, estarán sujetas además a las posibilidades presupuestales, materiales, logísticas, capacidades de seguridad y número de población reclusa, de los centros penitenciarios donde por razón del domicilio del reo sean las idóneas para que cumpla su condena.

Artículo 6º.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél.



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

84

Artículo 6º-.....

I a V-.....

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar los usos y costumbres de aquellos.

Artículo 11-.....

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta considerará especialmente sus usos y costumbres, y en la medida de las posibilidades presupuestales y el número de internos indígenas, se procurará que la instrucción se les proporcionen maestros que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 13-.....

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua o dialecto.

Artículos Transitorios:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Quedan sin efecto las disposiciones que a la entrada en vigor del presente decreto contravengan las disposiciones del mismo.<sup>31</sup>

En efecto, ha quedado debidamente planteada la idea de que para obtener el beneficio preliberacional, primeramente se deben tomar en cuenta los usos y costumbres de aquellos sentenciados que tengan la calidad de indígenas.

<sup>31</sup> Asamblea Legislativa. <http://www.senado.gob.mx/comisiones/directorio/gobernación/trabajo/propuestas/sentenciados.htm>. 13/mayo/2003. 17:00hrs.

Continuando con el breve análisis de la ley en comento, observamos que en su artículo final se ordena su aplicación a los procesados, en lo conducente, de manera coherente con las previsiones de la Organización de las Naciones Unidas, quienes generan sus propuestas para el manejo de todas las personas recluidas con motivo de actividades delictivas, sean detenidos, indiciados, procesados o sentenciados.

El párrafo final del citado artículo hace alusión a que la autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados, ya que se deberá estar exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a cuya disposición se encuentra el procesado, en los términos de la legislación aplicable a la prisión preventiva y a la libertad provisional.

Por todo ello, no apoyamos considerablemente lo anterior expuesto, en virtud de que si el objetivo primordial de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es propiciar en el delincuente su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social, es decir, pretende evitar por todos los medios posibles su reincidencia, con lo anterior únicamente se contradirían estos dos principios a los que hace alusión el propio legislador, toda vez que las instituciones las hacen las gentes que las forman, cualquier institución, empresa, familia, grupo o lo que sea, no funcionará adecuadamente si carece del personal idóneo. El personal entonces deberá ser escogido, teniendo en mente la razón o el fin para el que se le requiere, si queremos jugadores de básquet ball, evidentemente no escogeremos a individuos de un metro sesenta, sino a personas cuya estatura rebase el metro con ochenta centímetros y que técnicamente conozcan el deporte, así el personal de cualquier empresa deberá ser escogido según los requerimientos.

El personal que se pretenda emplear no debe escapar a esta selección, más aun por la finalidad que tienen encomendada, deberán seleccionarse cuidadosamente y formándose con estricta vocación penitenciaria.

Frente a los deficientes salarios, la escasa y poco profesional capacitación que recibe el personal de los reclusorios observamos que se fomentan las prácticas corruptas.

Las leyes de ejecución de sanciones federales y estatales prevén las características y condiciones en las que se debe desarrollar el trabajo. Pero, aun cuando la mayoría de los centros de reclusión de las capitales de los estados cuentan con instalaciones destinadas a dicho fin, éstas carecen de espacio y de equipos suficientes.

*Entre los principales problemas del sistema penitenciario está la falta de oportunidades laborales. Por ello, si se quiere lograr una verdadera readaptación social es preciso organizar un sistema penitenciario que permita a los reclusos ser personas productivas.*

En los municipios, las instalaciones por lo general no disponen de talleres, pues carecen de espacios construidos en profuso o porque éstos son demasiado pequeños. Aunque la Ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados establece que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a las percepciones devengadas por el trabajo que desempeñen, esto no se cumple, ya que sólo trabaja aproximadamente 25% de la población interna. El único trabajo remunerado es el que ofrece la institución. Sin embargo, un porcentaje mínimo de los reclusos tiene acceso a él. Además, la cantidad que se paga por ejecutarlo es casi simbólica. La mayoría de los presos se dedican a actividades no remuneradas (artesánias) y para obtener alguna ganancia, tendrían que recibir el apoyo de un sistema de comercialización, que no existe. Además, esa ocupación no es adecuada para ingresar al mercado laboral al salir del reclusorio. Requisito para la reinserción social es que el interno adquiera conciencia de que él y sus semejantes siempre deben recibir el trato respetuoso que merece su dignidad. Para ello es indispensable atender adecuadamente sus necesidades de alimentación, salud, tiempo libre, actividades deportivas y contacto con el exterior.

El contacto con el exterior es tan importante en el tratamiento penitenciario que las autoridades de las prisiones deben fomentar las posibilidades de que los internos tengan visitas, lean periódicos, escuchen y vean noticieros, sostengan correspondencia, reciben y hagan llamadas telefónicas. El personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los derechos humanos. Generalmente, en las prisiones mexicanas este personal no tiene la preparación adecuada, por lo que urge profesionalizarlo. Si bien el orden y la disciplina han de mantenerse con firmeza, no deben imponerse a los internos más restricciones que las indispensables para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar el tratamiento de readaptación. El personal debe dar trato digno a los internos.

Finalmente concebimos a la educación y al trabajo como actividades promotoras de una vida social en desarrollo progresivo y perfeccionamiento constante; resultan incompatibles con las elevadas

tareas de la ciencia criminológica contemporáneas las concepciones estrechas del trabajo y las prácticas denigrantes de la educación, incluida dentro de ella la actividad laboral. Al remodelar la organización del trabajo en los centros penitenciarios ponemos en un primer plano nuestras facultades tradicionales de respeto a los derechos individuales y sociales. Respetando las garantías individuales pugnamos por la readaptación individualizada del reo, por su trato como persona y por el rechazo de esquemas generales en la aplicación de la técnica interdisciplinaria. Respetando las garantías sociales, pugnamos por la reorientación del trabajo en los presidios dando a este un sentido social, útil a toda la comunidad y capaz de devolver al infractor la confianza en el carácter colectivo de las normas que infringió. Creemos que con un verdadero enfoque integral del trabajo en los centros de readaptación social conduce a la necesidad de reglamentar el trabajo de los reos y perfeccionar las instituciones que prestan asistencia y ayuda a los exreos y, por último, a plantear la urgencia de la creación de una empresa de participación estatal que permita las bases económicas para implementar prácticamente las medidas anteriores. Es una tarea difícil, pero sólo por este camino podemos dar vigencia real a la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

87-A

**"A TODOS AQUELLOS, QUE POR UNA U OTRA  
RAZÓN SE HAN VISTO PRIVADOS DE SU LIBERTAD"**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO CUARTO**

**"NO DEBEMOS PREOCUPARNOS DE LOS CRIMINALES  
INDIVIDUALES O PARTICULARES, SINO DE LOS DELINCUENTES  
SOCIALES, QUE SON LOS MÁS PELIGROSOS.  
LOS DELINCUENTES SON ÚNICAMENTE INSTRUMENTOS  
DEL DELITO, POR LA INCAPACIDAD DEL ESTADO Y LA  
NEGLIGENCIA DE LA SOCIEDAD"**

**EL TRATAMIENTO EN EXTERNACIÓN CRÍTICA Y PROPUESTAS DE SOLUCIÓN EN LOS  
SUPUESTO DE SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DICTADAS EN PROCESOS  
PENALES DIVERSOS**

Con el presente trabajo, y al inicio del mismo hemos hecho un estudio sistematizado de la historia general de la pena, así como del carácter social de las penas primitivas, posteriormente nos enfocamos al análisis comparativo de las más importantes codificaciones penales tendientes a la concesión de los beneficios de la libertad anticipada en materia del fuero común y del fuero federal, en el tercer capítulo conocimos el procedimiento para la concesión de los beneficios de la libertad anticipada caso concreto del tratamiento en externación analizando los supuestos de procedencia, así como su trámite y suspensión que ponen fin al mismo, no obstante, con el objeto de lograr nuestros objetivos en este último capítulo criticamos y proponemos una diversidad de criterios tendientes a la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

**4.1. Primer Supuesto. "Existencia de Beneficios en Sentencias Privativas de la Libertad Dictadas en Procesos Penales del Fuero Común y/o del Fuero Federal"**

A lo largo de esta investigación hemos estudiado, y analizado la diversidad de criterios doctrinales, así como algunos casos prácticos relacionados con la pena de prisión, mismos que a la vez considero carecen de un poder correctivo principalmente las de corta duración en virtud de que ha provocado en las legislaciones modernas la sustitución de éstas por otros medios de mayor ineficacia para el proceso penal mexicano.

En épocas pasadas, cuando se concebía a la pena sólo como medio de hacer expiar el delito cometido, imponiéndose en sí y por sí misma, normalmente sin un objetivo posterior de prevención especial, es obvio, que no se entendía con claridad cuáles podrían ser los efectos y fines de privar de la

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

89

libertad a un individuo. Hoy en cambio, a la prisión se le tolera socialmente sólo cuando sirve a conseguir fines de política criminal como por ejemplo; recuperar a los hombres y corregir sus conciencias, para reincorporarlos en el seno común del Estado. Sin embargo, hoy también se acepta que la prisión no debe ser el único medio de resocializar al condenado, sino que, con mejor resultado, es posible acudir a otros medios sancionatorios que independientemente de propiciar la prevención especial también motivan al reo para adaptarse mejor nuevamente en sociedad. En tal virtud, consideramos que actualmente se debe estar acorde de que cuando menos se deben sustituir las penas de poca duración, por la sencilla razón de que éstas no surten tales fines por virtud de no contar con el suficiente tiempo para el tratamiento educativo del reo.

Del mismo modo, hemos tratado de buscar aquellas bases jurídico penales que nos puedan permitir aplicar adecuadamente las recientes legislaciones penales, y que por mencionar algunas de ellas tendríamos que hacer mención del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Es asombroso que, a pesar del enorme gasto que implica la manutención de cada interno y del lastre que significa la sobrepoblación, los beneficios de libertad anticipada que la ley otorga caso concreto el tratamiento en externación no se apliquen conforme a derecho, y con la debida prontitud que estos requieren.

En atención a ello, he encontrado que el programa penitenciario de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal ha venido atendiendo hasta hoy día innumerables solicitudes de internos e internas a los que se les han negado la concesión del tratamiento en externación; y que gracias a su oportuna intervención se a podido lograr la excarcelación de una parte de la población penitenciaria privada de su libertad. Este importante logro digámoste así, no resuelve de raíz el problema, y se han puesto oídos sordos a las sugerencias formuladas tanto por la propia comisión como por algunos penalistas, sugerencias que por mencionar algunas podríamos citar las siguientes:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

90

- a) Tanto en el ámbito local como en el federal se deben implantar sistemas computarizados de registro de sentenciados, con datos actualizados sobre su situación jurídica actual;
- b) Lazo compurgado de la pena y fecha probable de obtención de beneficios que nos permitan detectar instantáneamente el momento justo de otorgar las libertades. Apenas es creíble que en la época de una sorprendente revolución informática tal sistema no se haya adaptado.

El retraso en el otorgamiento del tratamiento en externación ha dado lugar a corrupción e injusticia, personajes siniestros solicitan dinero a los internos o a sus familiares, haciéndoles creer que sólo pagando se puede acceder a la libertad, siendo esto totalmente absurdo, en virtud de que todo trámite que implique la concesión de algún tipo de beneficio de libertad anticipada, aparte de ser un trámite que se debe de iniciar de oficio por consecuencia debe ser totalmente gratuito, lo anterior según lo prevé el artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal. Sin embargo, es frecuente que un reo que ha observado buen comportamiento permanezca en prisión, después de que sus coacusados, condenados a la misma pena, han sido liberados.

Resulta pertinente exponer en éste último capítulo de mi tesis intitulada de la Diversidad de Criterios para la Concesión del Tratamiento en Externación respecto de Sentencias Privativas de la Libertad dictadas en Procesos Penales Diversos, algunas de las críticas y propuestas de solución de mayor importancia con relación al tema en cuestión, las cuales creo firmemente podrán lograr en un futuro no muy lejano que las prisiones dejen de ser lo que yo llamaría un inframundo de reclusión sin esperanza ni alternativas para convertirse en verdaderos centros de readaptación social del delincuente sobre las bases de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, como lo establece nuestra Constitución.

La experiencia en algunos de los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal ha podido permitirme percatarme de la gran diversidad de criterios que se emplean para la concesión del tratamiento en externación, y de algunos de los beneficios de libertad anticipada. En otras palabras,



considero firmemente que tanto los jueces del orden común como los del orden federal y con estos el propio personal penitenciario a su libre albedrío son los que han venido aplicando inadecuadamente la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, esto sin contar la mala aplicación de otras tantas leyes penales de la misma naturaleza, en virtud de no existir hasta el momento una buena reglamentación que garantice su adecuada aplicación en el sistema penitenciario actual mexicano.

Consecuentemente del estudio de algunos de los expedientes jurídicos de internos e internas, y del trato directo con estos pude observar que la mayoría de la población penitenciaria, sentenciada por juzgados de diverso fuero no cuentan con ningún tipo de beneficios de libertad anticipada e independientemente de que muchos de ellos sean primo delincuentes y sus sentencias sean menores a los cinco y siete años de prisión; no obstante, lo anterior no quiere decir que no se den algunos casos en que si se les haya concedido algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión, pues aunque son muy pocos los casos por lo general una que otra sentencia dictada por un juez del orden federal concede un beneficio cuando menos, en virtud de la diversidad de criterios que existen actualmente en cada juzgado penal del Distrito Federal.

En una opinión más personal sobre la ~~enternación~~ considero decir que entre algunas de las causas que influyen sin lugar a duda en la inadecuada aplicación de esta se encuentran: 1a) La inexistencia de instituciones adecuadas para ello; y 2a) En México todavía subsisten las cárceles cloacas, es decir, existen recintos improvisados en los que no es posible hablar de tratamiento, esto sin contar con la mala capacitación del personal penitenciario. A últimas fechas se cometió el gravísimo error por parte de las autoridades federales, de fijar un límite mínimo de tiempo computado 66% de la pena de prisión impuesta, para que el reo tenga derecho a una remisión parcial de la pena, en su modalidad de libertad anticipada. Esto además de ser ilógico considero es muestra evidente que ya no se cree en el régimen progresivo técnico, pero lo sostienen por una falsa imagen de humanitarismo a pesar del alto costo económico y social que representa para la propia sociedad.

En la realidad; el interno es quien ha sabido manejar esta fase del tratamiento como un medio de obtener su libertad anticipada; ahora lo exigen y presionan a las autoridades mediante huelgas de hambres, motines, etc.; para que se les otorgue. Desafortunadamente las autoridades incapaces de enfrentarse a este problema, cayeron en el juego y ahora se les concede como un derecho de gracia, en ocasiones hasta se realizan ceremonias especiales a las que asisten el Director General de Prevención y Readaptación Social y/o el Director de Ejecución de Sanciones Penales ambos del Distrito Federal quienes personalmente entregan las cartas de preliberación.

El fundamento jurídico del tratamiento en exoneración radica en la idea y sana intención de ejecutar la sanción penal de carácter eminentemente técnico por el que se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales que le permitan su readaptación social, es decir, se pretende superar aquella época del régimen celular en el que el reo permanecía aislado en su celda durante todo el tiempo de su condena y después de varios años de repente se veía en libertad, que además de no saber que hacer con ella era rechazado por la propia familia y por la sociedad de manera que esto lo impulsaba a delinquir nuevamente para regresar a prisión en donde había crecido ya su medio ambiente.

Por todo ello, es necesario proponer lo siguiente: Cuando existan sentencias privativas de la libertad dictadas por dos autoridades judiciales de diverso fuero, suscitadas ambas de un mismo hecho delictivo, como tal es el caso de que un individuo que ha sido procesado por un juzgado del orden común consecuentemente sea sentenciado a sufrir una condena de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de Robo Calificado, y por otro lado se desprenda que del mismo hecho delictivo ha sido sentenciado por un juez del orden federal a sufrir una condena de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia. Primeramente es recomendable verificar cual de estas dos sentencias concedió algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión impuesta, beneficio que pudiera consistir en algún sustitutivo penal. Una vez hecho lo anterior, y dado el caso que

ese beneficio se haya otorgado en la sentencia del orden federal, en virtud de que dicha sentencia fue menor a los cinco años de prisión se recomendará al reo de forma inmediata se acoja al beneficio en cuestión, es decir, se requerirá que su defensor sea éste particular o de oficio, o en su defecto a petición del propio interno ante el personal jurídico del reclusorio donde se encuentre recluso, procedan de forma inmediata, y ante las autoridades competentes a llevar a cabo los trámites necesarios tendientes a la obtención de dicho beneficio, a fin de que de esta forma el reo pueda quedar sólo sujeto a una sola autoridad ejecutora la que en este caso será la del fuero común.

Una vez hecho todo lo anterior, y eliminado que haya sido el proceso penal del orden federal, el reo podrá iniciar los trámites necesarios tendientes a obtener su tratamiento en externación por lo que hace a su proceso del orden común, no obstante, se debe tomar en cuenta desde un principio que la sentencia emitida por la autoridad judicial del fuero común no sea mayor a los siete años de prisión, es decir, el reo deberá encontrarse en todos y cada uno de los supuesto previstos por el artículo 36 del la Ley de Ejecución de Sanciones para el Distrito Federal, para que posteriormente una vez que se encuentre en tiempo pueda obtener un beneficio de libertad anticipada.

Otra de las problemáticas de mayor importancia que resulta pertinente referir, en atención a que del estudio de varios de los expedientes penales de internos e internas de los diferentes reclusorios del Distrito Federal sentenciados por juzgados de diverso fuero se constata de forma personal, y que a su vez tienen relación con la propuesta de solución que se acaba de exponer líneas arriba, es el hecho de que la mayoría de los jueces de orden federal cuando conceden algún tipo de beneficio con relación a la pena de prisión al mismo tiempo lo condicionan, es decir, le fijan al sentenciado determinado plazo para que éste se acoja al mismo, advirtiéndole que de lo contrario se entenderá como si hubiese renunciado voluntariamente al mismo perdiendo por consecuencia todo cuanto derecho pudiera tener sobre el multicitado beneficio. En efecto, tal problemática en mi opinión personal considero conculca garantías individuales a favor del reo quien en todo momento es quien tiene que padecerla.

Sirva como sustento de apoyo a la propuesta de solución que antecede en párrafos anteriores la siguiente jurisprudencia que a la letra se transcribe por su importancia:

**"SUSTITUCIÓN DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA.**

El beneficio de la sustitución de la pena privativa de la libertad a que se refiere el artículo 79 del Código Penal, o cualquier otro que se conceda a un reo en la sentencia, no puede condicionarse a que el sentenciado se acoge a él en un plazo determinado, advirtiéndosele que de no hacer uso del mismo dentro de ese lapso, se estime que ha renunciado al beneficio. Es válido que la autoridad fije un tiempo para que la pena principal y las accesorias se cumplan, pero en cambio, la ley no fija alguno para que el sentenciado se acoge a los beneficios que se otorgan en sentencia, por lo que el apercibimiento de que se dejarán sin efecto las concedidas, si el beneficiario no se acoge a ellas en el lapso que se le haya señalado, esos beneficios, de hecho, se están revocando, sin base legal alguna, haciendo nugatorias las causas que se tomaron en cuenta para concederlos; por tanto resulta violatorio de garantías, el que, sin que mediare recurso por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a su concesión, le sean denegados posteriormente, por no cumplir con los requisitos no contemplados por la ley."<sup>32</sup>

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>32</sup>Barradas García Francisco y Sánchez Licea Gloria. *Comentarios Prácticos al Código Penal Federal*. 4ª ed. Edit. Sista. México. 2000. Págs. 98 y 99.

Amparo directo 472/86.- Luis Gonzalo Rodríguez Ducoint.- 13 de febrero de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 182/87.- Luis Cos Murillo.- 15 de mayo de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 4/89.- Celia Rodríguez Aguiar.- 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 224/89.- Silvia Ordez Pastrana.- 31 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1630/94.- Ernesto Villalón Lara.- 23 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Vicente Salazar Vera.- Secretario: Rafael Rames Ojeda.

Se ha dicho que la conducta criminal obedece a motivos numerosos y complejos en que su etiología es tan abigarrada como su fenomenología y que por lo mismo, la prevención y la terapia se han de intentar desde diversas perspectivas. Es obvio que para poder desarrollar esa terapia desde diversas perspectivas se requiere de un conjunto de personal capacitado, profesionales que tendrán a su cargo la obligación de proporcionar el tratamiento individualizado de readaptación del delincuente.

Así pues, en general los sustitutivos penales (beneficios), parten de la idea de que la pena de prisión no cubre ya en múltiples casos las finalidades señaladas por la doctrina, en otras palabras la disminución de la delincuencia por medio de la prevención general y especial ni, menos aún, con la reincorporación del delincuente en el seno de la sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**4.2. Segundo Supuesto. "Que en Procesos Penales, ya sea del Fuero común o bien del Fuero Federal se haya agotado previamente el recurso de apelación"**

Para dar inicio a éste segundo supuesto, es necesario primeramente hablar de una figura jurídica de suma importancia para el procedimiento penal, dicha figura es el Recurso de Apelación, pero seguramente muchos de nosotros nos preguntaremos que es la apelación o atzada, en síntesis podría definirla como aquel recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior.

Sobre la misma premisa jurídica, y conforme al criterio jurisprudencial sostenido en su momento por la Suprema Corte, que estimamos no podrá modificarse al sustituir iguales razones que las existentes cuando se formó, si el Juez del proceso sentencia al inculpado que se encontraba en prisión preventiva, a una pena inferior a cinco años de prisión y contra ese fallo interpone el recurso de apelación, resulta indudable que tiene que concederse la libertad provisional en la segunda instancia, ello aún cuando también hubiere apelado el Ministerio Público, pues en primer término, tiene jurisdicción para hacerlo y además, para examinar la procedencia de la libertad provisional, debe atenderse precisamente a la sentencia de primer grado, y no tomar como base el término medio aritmético de la pena aplicable al delito imputado, supuesto que dicho término opera sólo respecto a la punibilidad que en abstracto establece la norma jurídico penal, pero no resulta aplicable cuando el órgano de la jurisdicción estableció ya la punición de manera concreta en la sentencia, porque entre otras razones, en materia penal se acoge el principio de derecho universalmente reconocido, de que debe estarse a lo más favorable al reo.

Del mismo modo, y con el objeto de reforzar el comentario anteriormente expuesto permitaseme transcribir a continuación dos de los fundamentos legales que consagran el principio de la ley más favorable para todo reo.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

**Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 10 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que:

**Artículo 10.- (principio de la ley más favorable).** Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

**Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.**

No obsta a lo anterior el que hubiere apelado el Ministerio Público, ni que se encuentre subjudice la sentencia relativa que impuso una sanción inferior a los cinco años de prisión, como tampoco el hecho que el delito materia del procedimiento tenga prevista una pena cuya media aritmética supere los cinco años de prisión porque para la concesión de la libertad deberá considerarse

la situación del inculpaado originada por la pena impuesta en primera instancia, inferior a cinco años de prisión, sino que pueda desconocerse la garantía individual, por el posible aumento de la sanción que pudiera sobrevenir al resolverse el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, pues aparte de que se prejuzgaría la decisión de la alzada, el propósito del legislador al otorgar la libertad provisional sin duda es que no sufra el encarcelado la prisión preventiva, en caso de resultar inocente.

Estos razonamiento son acogidos por la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1°.

A.J.3/90, visible a fojas 111, del T. VI Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, que reza:

**"LIBERTAD CAUCIONAL (APELACIÓN EN MATERIA PENAL).** Al imponerse una pena que no exceda de cinco años, procede la libertad bajo fianza de los quejosos, la que debe conceder el juzgador de segundo grado, por tener jurisdicción y satisfacer los requisitos legales. No obsta que, por procesarse a los acusados por delito cuyo término medio aritmético supere los cinco años de prisión; se encuentre subjuicio la sentencia que impuso pena menor a dicho término, y que haya apelado tanto el reo como el Ministerio Público, puesto que para conceder la libertad caucional ha de considerarse la situación de los inculpaados originada por la pena impuesta en la primera instancia, de menos de cinco años de prisión, y que la garantía constitucional no puede ignorarse por el posible aumento de la sanción, al resolverse la apelación del órgano acusador, máxime que se prejuzgaría la decisión de la alzada. La finalidad del juzgador al conceder tal beneficio, obviamente es la de proporcionar que los acusados gocen



de libertad cautelar, para que no sufran prisión preventiva, en caso de ser inocentes."<sup>33</sup>

Tomando en cuenta los razonamientos anteriormente vertidos y con la misma preocupación propongo lo siguiente:

Pongamos nuevamente como ejemplo, el que un individuo haya sido sentenciado por dos juzgados penales de diverso fuero, de los cuales se desprende que el juez del orden común lo sentencia a 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de robo calificado, y por consecuencia del mismo delito un juez del orden federal lo sentencia a 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. En un primer aspecto sería válido pensar que conforme al artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal el reo podría acogerse al tratamiento en externación por lo que hace a su proceso penal del orden común, pero desafortunadamente mientras siga pendiente su proceso penal del orden federal no será posible en ningún momento que el sentenciado pueda gozar del multicitado beneficio, es decir, no podrá obtener su libertad hasta en tanto no quede sujeto a una sola autoridad ejecutora, e independiente mente de que se encuentre en los supuestos del precepto legal anteriormente invocado.

De igual forma, una vez presente el hecho que antecede, sugiero que el reo por conducto de su abogado defensor sea esté de oficio o particular o en su defecto por el propio personal penitenciario del reclusorio donde se encuentre interno, no sin antes previa valoración y estudio técnico interdisciplinario que se haga de sus procesos se interrumpa oportunamente el proceso penal del orden federal mediante el recurso de apelación, lo anterior con la finalidad de que si dicha apelación válgase la redundancia es admitida en el efecto suspensivo implicará que el juez recurrente no podrá ejecutar la resolución reclamada hasta en tanto el tribunal de alzada resuelva si es de confirmarse o modificarse la resolución.

<sup>33</sup> Hernández Pliego Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. México. .2002. Pág. 286

Esta suspensión, como se acaba de apuntar no es siempre forzosa, ya que de lo contrario si ésta fuera admitida en el efecto devolutivo que por lo general es la que se da siempre en toda apelación produciría una doble consecuencia: por una parte mantendría viva la jurisdicción del juez para seguir actuando, y por otra, permitiría al superior intervenir única y exclusivamente como revisor de la resolución recurrida. Si la confirma, el juicio continuaría su trámite legal, pero si la revoca, ello implicaría la anulación de las actuaciones posteriores a la interposición del recurso, o la reposición de aquellas que se opongan a lo resuelto por el tribunal Ad quem, es decir, con la admisión en el efecto devolutivo la sentencia no podrá causar estado hasta en tanto no se falle la alzada confirmando la pena.

Ambos casos, en mi opinión personal son similares, toda vez que el objetivo primordial que se busca con la interposición oportuna del recurso de apelación, es que el juez recurrente no pueda ejecutar la sentencia privativa de la libertad en ese momento reclamada hasta en tanto la alzada resuelva si es de confirmarse o modificarse el recurso de apelación, es decir, con lo anterior se requiere que el reo quede únicamente sujeto ante una sola autoridad ejecutora.

En otras palabras, una vez que haya sido interpuesto oportunamente el recurso de apelación en cualquiera de los dos procesos penales diversos restara por esperar que al resolverse dicho recurso se conceda algún tipo de beneficio, y por consecuencia la terminación del mismo. En efecto, si nos remitiéramos al primer supuesto de esta propuesta necesariamente tendríamos que hablar de interrumpir el proceso penal del orden federal para efectos de que el sentenciado pueda quedar sujeto ante la autoridad judicial del orden local, y de esta forma puede acogerse al tratamiento en externación; ya que de lo contrario si dicha interrupción se produjera en el proceso penal del fuero común el reo quedaría a disposición de la autoridad judicial federal y por consecuencia a lo previsto por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en lo que a beneficios de libertad anticipada se refiere.

Gran parte de los razonamientos anteriormente expresados, son recogidos en su esencia por la reciente jurisprudencia por contradicción de tesis que sustentó la Suprema Corte, al estimar que si en un caso concreto, al ejecutarse el delito, éste no era considerado por la ley como grave, pero más tarde, por un cambio en la legislación, si se estimara como tal, resulta procedente conceder la libertad provisional bajo caución, porque debe aplicarse el principio de estar a lo más favorable al reo, que se enmarca, en el artículo 14 constitucional cuando preconiza la aplicación retroactiva de la ley más favorable.

Me refiero a la tesis jurisprudencial número 10/2001, relacionada con la contradicción de tesis 44/2000, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal en Materia Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, resuelta el 24 de enero del 2001, que transcribo por su importancia.

**"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.-** La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 29, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o

**sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente en el momento en que cometió el hecho, si ésta permite que se otorgara dicho beneficio, o bien la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable.”<sup>24</sup>**

En esta garantía de irretroactividad de la ley, se implica como regla general, que la autoridad o autoridades que configuran los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de las personas, ya sea físicas o morales; existiendo algunas excepciones en las que sí se puede y hasta se debe aplicar una ley retroactivamente, siempre que beneficien al gobernado (rac).

El maestro Ignacio Burgos Oribuela, en forma clara ha precisado que una ley será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado sobre su vigencia, para cuyo examen de justificación o injustificación tenga que recurrirse al acto que le dio origen, el cual se supone tuvo verificativo bajo el imperio de la ley anterior: Por lo contrario, una ley no será retroactiva cuando se aplique a un hecho realizado durante su vigencia, para cuya justificación o no justificación no se tenga que acudir al acto generador celebrado bajo el imperio de la norma abolida, sino que pueda ser analizado independientemente de su causa justificada.

En otras palabras, entendemos que la ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar o suprimir los efectos de un derecho. A contrario sensu, la ley es irretroactiva cuando no se autoriza su aplicación a hechos adquiridos o sucedidos en el pasado.

Finalmente, podría concluir estas breves consideraciones diciendo, que resulta paradójico desde el punto de vista lógico jurídico, de que si existe la obligación de la autoridad de aplicar una ley

<sup>24</sup> *Ibidem*. Págs. 287 y 288.

penal retroactivamente en beneficio del gobernado, resulta obvio pensar que, en contrapartida, ello constituye un derecho del reo, y por otro lado la inconstitucionalidad en que incurren la mayoría de los juzgados del orden federal en la concesión de beneficios nos hace pensar que tal vez todo esto se debe a la gran cantidad de delitos que tanto en los códigos penales como procesales se califican como graves y como si ello no fuera suficiente la propia legislación federal faculta a las autoridades judiciales a negar la libertad condicional, a petición del Ministerio Público, cuando este prueba que su otorgamiento, por la conducta precedente del encausado o por las circunstancias de comisión del ilícito, puede constituir una amenaza para el ofendido por el delito o para la sociedad dejando un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad jurisdiccional, para que decida si efectivamente constituye el riesgo oportuno, otorgar el beneficio, al entender por conducta precedente o circunstancias y características del delito cometido.

#### **4.3. COMO PROPUESTA DE SOLUCIÓN SE ESTABLECE: "EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO PENAL DEL ORDEN FEDERAL; PREVIO JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA EN EL PROCESO PENAL DEL ORDEN COMÚN"**

Antes de entrar de lleno al análisis jurídico de la siguiente propuesta de solución que líneas más adelante quedará expuesta, considero de suma importancia explicar dos de los temas que a lo largo de esta exposición tendrán sin lugar a duda suma relevancia: Dichos temas son: ¿Qué entender por Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad? y ¿Qué entender por Juicio de Amparo?.

Por lo que respecta al primero de estos el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 97, señala que por cumplimiento de la pena debe entenderse aquella potestad para ejecutar la pena o la medida de seguridad impuesta, diciendo de igual forma que se extingue por cumplimiento de las mismas o de las penas por las que se hubieren sustituido o conmutado. Asimismo, la sanción que se

hubiese suspendido se extinguirá por cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la suspensión, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.

En otras palabras la pena privativa de la libertad condicional, se extingue, cuando el delincuente ha cumplido con la sanción o sanciones que le fueron impuestas en este caso tratándose de procesos penales diversos, precisamente porque ese cumplimiento debió haber satisfecho la finalidad primordial de la pena, la readaptación social del delincuente, meta de la función punitiva del Estado, como se consagra en el artículo 18 constitucional. Ahora bien por lo que hace al Juicio de Amparo, en síntesis podría decir que es aquella garantía constitucional ubicada dentro de la jurisdicción constitucional de la libertad y concretamente como un instrumento específico, ya que a través de él de manera pronta y eficaz se restituye a los gobernados en el goce de su derecho violado y por ende, para la restauración y defensa de la constitución, esa es precisamente la función que cumple el juicio de amparo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, con el juicio de amparo se busca que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación, de ahí su carácter reparador. Sirva todo lo anterior para lograr un mejor entendimiento de lo que más adelante expondré, no sin antes aclarar que dicha propuesta de solución tiene como objetivo primordial no hablar única y exclusivamente de las formas de extinción de la pretensión punitiva ni mucho menos del juicio de amparo en lo particular, sino más bien considero, es buscar a través de estos dos temas soluciones que le permitan al reo en un momento determinado poder gozar del tratamiento en externación en los supuestos de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero.

Propiamente la primera causa de la extinción de la pena es su cumplimiento, esto quiere decir que al obtener éste cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor; pero al decirse cumplimiento de la pena debe entenderse su ejecución en los términos y con las condiciones legalmente señaladas en la pena misma, tales como la retención, tratándose de la prisión. Las medidas

de seguridad planteen problemas de aplicación posteriormente a las penas, como es el caso de los delincuentes habituales o gravemente peligrosos. Ello se relaciona con la individualización administrativa de las sanciones.

La teleología natural de la pena y aún de la medida de seguridad es su observancia. Al ejecutarse no únicamente se restablece el orden jurídico vulnerado, sino igualmente, se cumplen los fines de prevención general al actuar sobre la colectividad como un ejemplo para no delinquir y como una forma de reflexión acerca de la legalidad en muchas conciencias, así como de prevención especial al operar sobre el agente que ha cometido el delito, buscando resocializarlo para que no vuelva a delinquir.

Tras la determinación legal del marco penal abstracto y concreto, y la determinación judicial de la pena, salvo que esta suponga suspensión o sustitución, procede concretar la forma de cumplimiento de la pena impuesta.

Cuando la pena impuesta es privativa de la libertad existe; por una parte, una amplia normativa que regula su cumplimiento y es preciso por otra parte, proseguir el proceso de individualización de la pena adaptando al penado las múltiples posibilidades que, según la legislación penitenciaria, puede adoptar la privación de la libertad. Ello puede afectar, en una medida muy importante, tanto a la severidad de la pena y a sus condiciones, como a la misma duración de la privación de libertad. Es pues, aconsejable destinar un apartado propio a esta problemática, cuya importancia y complejidad consideramos ha dado lugar a toda una especialidad científica (Derecho Penitenciario). Es oportuno, por otra parte, entroncar el tema con el de la determinación e individualización de la pena, pues de la creación del cumplimiento penitenciario depende el contenido y la duración de la pena realmente impuesta. Y no se trata meramente de una individualización judicial, sino de un proceso de corrección que parte, como la sentencia, de un marco legal y ha de controlarse judicialmente sin perjuicio, claro está, de que intervenga constantemente el criterio de las autoridades de la Administración penitenciaria.

Por todo ello, y en atención a la enorme diversidad de criterios que se presentan hoy en día para la concesión del tratamiento en externación respecto de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero, considero valido desde mi punto de vista proponer la siguiente solución tendiente al cumplimiento de la pena privativa de la libertad en lo que al proceso penal del orden federal se refiere previa interposición que se haga oportunamente de la demanda de amparo directo en el proceso penal del orden común. En efecto, se ha sostenido en párrafos anteriores que para que un reo pueda gozar del tratamiento en externación primeramente debe acreditar encontrarse en todos y cada uno de los supuesto previstos por el artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, sin embargo, y desde otra perspectiva lógica jurídica no sólo es éste el punto principal el que realmente nos preocupa, sino más bien considero sería saber cuales son realmente los delitos por los que en ese momento se le proceso a mi defenso, así como la condena que se le impuso por la comisión de los mismos.

En otras palabras, permítaseme remitirme al ejemplo que párrafos arriba he venido citando donde un individuo que ha cometido en un solo acto delictivo los delitos de robo calificado y el de portación de arma de fuego sin licencia consecuentemente haya sido procesado y sentenciado por dos autoridades judiciales de diverso fuero, donde se desprende que el Juez del orden común lo ha sentencia a sufrir una condena de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de robo calificado, y por otro lado un Juez del orden federal lo condena a sufrir una sentencia de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Hasta aquí parecería saber cual es realmente su situación jurídica, no obstante, ahora nos faltaría por saber que procedimiento podría ser el adecuado para que mi defenso pueda quedar sujeto a una sola autoridad ejecutora que a nuestra opinión personal sugiero sea la del fuero común, en virtud de que si el reo en un momento dado quedará a disposición únicamente de ésta, se le facilitaría de forma inmediata el poderse acoger al tratamiento en externación y por consecuencia al goce de cualquiera de los beneficios previstos por el



artículo 37 de la ley en comento, es decir, para que el reo pueda acogerse libremente al beneficio en cuestión se requiere forzosamente eliminar en forma definitiva el proceso penal del orden federal.

Sobre la misma premisa jurídica, la interrogante sigue presente al preguntamos en que razonamientos lógico jurídicos puede basar mi propuesta de solución sustentada en la hipótesis que antecede, y a lo anterior responderíamos:

Como es sabido en la computación de las sentencias privativas de la libertad especialmente tratándose de sentencias dictadas por dos autoridades judiciales de diverso fuero, el reo empieza siempre por pagar la condena que le fue impuesta por el delito del orden común, no importándole al Juez que la emitió ni a las autoridades penitenciarias que al mismo tiempo exista una sentencia de orden federal en contra de la misma persona mucho menor a los cinco años de prisión y por consecuencia derivada del mismo delito. En efecto, tal situación nos parece injustificada, toda vez que al no tener una razón lógica jurídica de ser e ir en contra de la propia constitución consecuentemente es violatoria de garantías individuales en contra de la propia libertad del reo quien en todo momento es quien tiene que padecerla.

Del mismo modo, y regresando a la interrogante anterior supongamos que el reo hasta la fecha lleve computados 2 años de prisión por lo que respecta a su proceso penal del orden común, situación que a simple vista nos llevaría a pensar que el sentenciado ha dado cumplimiento a la condena que le fuera impuesta por el delito del fuero federal, pero por otro lado tal deducción sería imposible de concebir, en virtud de los razonamientos que han quedado vertidos con anterioridad. Sin embargo, y desde otra perspectiva sugiero que si del estudio previo que se haya hecho de ambos procesos penales se desprendiera que el proceso federal incoado en contra del mismo reo se han agotado todas las instancias procesales y a consecuencia de esto no haya podido obtener su libertad; y no obstante del proceso penal del orden local se desprendiera que falta por agotarse la última instancia procedimental que en este caso nos referimos al juicio de amparo directo, es conveniente sugerirle al reo que a la

brevedad posible presente la demanda de garantías correspondiente, con la única finalidad de que si la autoridad competente concede la suspensión del acto reclamado se podrá lograr paralizar la actividad de la autoridad responsable ejecutora, en este caso la sentencia privativa de la libertad que emitió el Juez del orden común, y que por consecuencia es la que primeramente esta pagando el reo se suspenderá hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto manteniéndose las cosas en el estado en que se encontraban antes para evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios.

Por todo ello, creo firmemente que a través de este procedimiento se podrá lograr que nuestro defenso pueda quedar sujeto única y exclusivamente a disposición de la autoridad judicial del fuero federal, para que posteriormente, y una vez logrado lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y 116 del Código Penal Federal se proceda ante el Juez del proceso federal, a solicitarle la extinción de la responsabilidad criminal mediante el cumplimiento de la pena de prisión y de la potestad de seguir ejecutando la misma, haciéndole saber que por lo que respecta a su proceso penal del orden local éste se encuentra pendiente de causar ejecutoria hasta en tanto el Tribunal Colegiado competente resuelva sobre el juicio de amparo directo, así como el hecho de que el reo hasta el momento lleva cumplidos 2 años de prisión, es decir, una vez observados los argumentos anteriores y con base en los mismos se le podrá requerir al Juez federal tenga por cumplida la pena de prisión impuesta por lo que al delito federal se refiere.

Con la misma preocupación no escapa a lo anterior una interrogante más la que en este orden de ideas considero citar en atención a su importancia; tal es el caso de que en vez de que se interpusiera el juicio de amparo directo en el proceso penal del fuero común fuera ante el proceso penal del orden federal por consecuencia daría la pauta a pensar que si al ser suspendido en este caso el segundo de estos procesos el reo quedaría de nueva cuenta sujeto a una sola autoridad ejecutora la que en este orden de ideas sería la del fuero común y como consecuencia inmediata se le facilitaría al sentenciado el poderse acoger oportunamente al tratamiento en extenuación, claro está siempre y

cuando se encuentre en cada uno de los supuestos del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

La sentencia ejecutoriada y pasada por autoridad de cosa juzgada, debe cumplirse en sus términos inclusive si fuese necesario mediante la ejecución forzada. En la materia penal por la naturaleza de las resoluciones que contemplan dichas fallas definitivas, en tratándose de la imposición de penas, normalmente las mismas se objetan de manera coactiva por la Autoridad Administrativa competente y es claro que una vez que han sido cumplimentadas en sus términos dichas resoluciones las mismas quedan sin efecto en razón de su observancia decretada por el mandato judicial. Esto es lo que señala en este artículo 116 en comento, con el agregado de que en casos como la condena condicional o la libertad preparatoria también se tendrán por extinguidas las sanciones correspondientes conforme a las modalidades y plazos legalmente señalados.

#### **Jurisprudencia.**

**"CONDENA CONDICIONAL. REQUISITOS PARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).** Una recta interpretación de los artículos 90, fracción I, II y VII, y 116 del Código Penal Federal, llevan a concluir que el beneficio de la condena condicional está regido por tres momentos. El primero de ellos es el del otorgamiento del beneficio en donde el reo debe satisfacer al juez del proceso los requisitos a que se refiere la fracción I del artículo 90; el segundo momento es el de disfrute de la suspensión de la ejecución de la sanción, una vez que dicho beneficio ha sido concedido, durante el cual el reo debe comprobar al Juez estar cumpliendo momento a momento con los requisitos a que se refiere la fracción II del mismo ordenamiento; y el tercero se actualiza cuando el término que se fijó en la condena ha transcurrido cronológicamente, caso en el cual se extingue la sanción impuesta, si el reo no incurrió en la comisión de un nuevo

**dello. Sin embargo, la extinción de la pena a que se refiere la fracción VII no debe examinarse en forma aislada, sino en armonía con lo que establece el segundo párrafo del artículo 116 en comento, al tener del cual la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables, de modo que la pena quedará extinguida únicamente si el reo demuestra haber dado cumplimiento a los requisitos que se le impusieron al otorgarle la suspensión de la sanción dentro del término mismo de la pena; de manera contraria, la pena no se extinguirá por el sólo transcurso del tiempo.”<sup>36</sup>**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo. VII. Enero de 1998.- Tesis XIX. 1º J2P.- Página: 1072.**

**Ampara en Revisión. 481/97. Benigno Mirales de León. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Gonzalo. H. Carrillo de León.**

**“Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Muñoz Cuesta, al igual que Ferrer Sama señalan sobre lo innecesario de aludir a esta causa de extinción de la responsabilidad penal, toda vez que resulta indiscutible que, cuando el delincuente ha extinguido su condena, la responsabilidad criminal en que haya incurrido por su conducta queda satisfecha.”<sup>36</sup>**

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal y Su Jurisprudencia. Vol. II. México. 1998. Pág. 1005

<sup>36</sup> Arroyo de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier. Op. Cit. Pág. 314.

De lo señalado anteriormente, podría concluir diciendo que la propuesta de solución la que ha quedado plasmada líneas arriba, contiene sin lugar a duda una enorme trascendencia jurídica para el proceso penal mexicano, al tener que la extinción de la responsabilidad criminal por cumplimiento de la condena, sigue produciendo efectos en orden a la reincidencia en tanto no se produzca la cancelación de los antecedentes penales, pues, aunque parezca translucirse la idea de que la responsabilidad penal es como una deuda que se paga y extingue con el cumplimiento de la pena. Tal asociación debe considerarse afortunada, y no desafortunada desde el prisma de la política criminal moderna como muchas de nuestras obras jurídicas y criterios penalistas la han considerado, lo anterior si queremos que en un futuro no muy lejano disminuyan los altos índices de criminalidad así como las enormes proliferaciones penitenciarias que hoy por hoy aquejan nuestras cárceles mexicanas, es decir, tratar de lograr en mayor medida la mejor readaptación social posible del delincuente para con la sociedad actual en que hoy vivimos.

**4.4. COMO PROPUESTA DE SOLUCIÓN PROONGO: "LA ACUMULACIÓN DE AMBOS PROCESOS PENALES, Y BREVE CRITICA AL ARTÍCULO 804 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

Primeramente empezare por definir que es la Acumulación de Procesos, y en síntesis podría decir que es la unión de varias causas penales en una sola, bien sea por la naturaleza de los delitos que en ellos se ventilen o por las personas a quienes se atribuyan, con el propósito de que se prosigan y resuelvan juntas, por el mismo juez, justificándose en la práctica, porque evita los riesgos probables de que se dicten fallos contradictorios en procesos vinculados entre si.

Del mismo modo, y para comprender mejor la siguiente propuesta de solución que líneas más adelante expondré, considero recordar que la ley y la doctrina reconocen dos diversos casos de multiplicidad de delitos realizados por un solo autor. En estos casos y con lo previsto en el Nuevo

Código Penal para el Distrito Federal reciben los nombres de: a) Concurso Ideal; y b) Concurso Real. En el primero de los casos, el ideal, se configura cuando con una sola acción u omisión, se originan o dan lugar a diversas violaciones de las normas penales. El concurso real es, cuando el infractor en ocasiones diversas produce varios resultados delictivos.

Para la diferencia neta entre el concurso real y el ideal, podría citar la opinión de Eugenio Florian quien dijera: Existe el concurso ideal cuando la acción es una y varias las violaciones de la ley penal que de la misma derivan. Dos son los principios del concurso ideal del hecho y la pluralidad de las lesiones jurídicas: a) el hecho realizado por el delincuente debe ser único, y b) el siguiente supuesto consiste en la violación de varios preceptos legales, esto es, en la circunstancia de que el hecho constituya varios delitos.

Aquí se refiere el legislador a la acumulación real que se supone en el mismo agente una pluralidad o reiteración de acciones con pluralidad de resultados delictivos, distinguiéndose este caso de la reincidencia o de la habitualidad, porque supone que el agente no ha sido juzgado por los delitos cometidos. Para una mejor distinción entre la acumulación real y el delito continuo o la acumulación ideal, véase artículo 79 de la Nueva Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal.

La acumulación de autos persigue, además de una ostensible economía procesal, evitar el dictado de fallos diversos y en ocasiones contradictorios sobre una misma cuestión, permitiendo que un solo juez o tribunal, en un expediente único, dicte la resolución que proceda, armado con mayores elementos para resolver acertadamente las distintas relaciones procesales, y que el inculpado disfrute de una más adecuada defensa.

En cambio, habrá acumulación de penas, en las hipótesis específicamente señaladas en la ley penal (Artículo 64 del Código Penal Federal) aun cuando no deriven de un proceso acumulado. Es el caso del concurso ideal, que surge siempre que con unidad de conductas se infrinjan varias disposiciones legales, es decir, cuando con un solo acto u omisión resulten cometidos varios

delitos, caso en el cual se aplicará la pena del delito que merezca la mayor, que se aumentará dice el código penal distrital hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de los máximos señalados; y el denominado concurso real, que tendrá lugar cuando con varias conductas destacadas, se cometen distintos delitos. En este supuesto, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado. Así se establece en los precedentes que enseguida transcribo:

**"ACUMULACIÓN (CONCURSO REAL), INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE.** En los casos de acumulación (Concurso Real), de acuerdo con el artículo 84 del Código Penal Federal, es cierto que puede el Juez imponer únicamente pena por el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y el Juez puede imponer otras sanciones, por los demás delitos cometidos; por estimar que la peligrosidad del sentenciado así lo amerita."<sup>37</sup>

Séptima Época:

Amparo directo 5919/60. Rubén Rodríguez Domínguez. 15 de agosto de 1961.

Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3618/70 Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos.

Amparo directo 5294/72 Lázaro Mejía Flores. 16 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 5725/74 Tomás Beltrán Pinzón. 12 de abril de 1973. Cinco votos.

Amparo directo 5276/74 Carlos Vázquez Rodríguez. 7 de abril de 1975. Cinco votos.

---

<sup>37</sup> Ibidem. Págs. 846 y 847.

Primera Sala. Apéndice 1917-1995. Tomo II. Primera Parte. Tesis II. Página 8 (JUS: 399680)

**"ACUMULACIÓN EN MATERIA PENAL. Conforme a los artículos 19 y 86 del Código Penal del Distrito Federal, no procede la acumulación cuando en un solo acto se violan varias disposiciones penales que merezcan sanciones diversas, pues entonces se aplicará la que corresponda al delito que merezca pena mayor, y el contrariamente esta regla, se imponen penas diversas por cada uno de los hechos delictivos, se violan en perjuicio de los procesados, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."**<sup>38</sup>

Robinson José y coagraviados. 29 de agosto de 1942. Cuatro votos.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXII. Página 5214 (JUS: 308366).

Aunque el código federal no contiene disposición expresa, el distrital dice que la acumulación de procesos podrá ser promovida por el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes, el inculpado y su defensor. (Artículo 487 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Ahora bien conforme al artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales, y su correlativo, el 484 del distrital, es necesario señalar que la acumulación de procesos comprende cuatro casos a saber:

- a) **En los procesos que se sigan contra una misma persona, en los términos del artículo 18 del Código Penal Federal.**

---

<sup>38</sup> Ibidem. Pág. 841



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

115

- b) En los que se sigan en investigación de delitos conexos. (Son conexos los delitos, que señale el artículo 475 del código procesal federal: I) Cuando los cometan varias personas unidas; II) Cuando los cometan varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero en virtud de concierto entre ellos; III) Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad).
- c) En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito (ver artículos 22 del Nuevo Código Penal para el distrito Federal y 13 del Código Penal Federal).
- d) En los que se sigan en investigación de un mismo delito contra diversas personas.

Si los procesos se siguen en el mismo juzgado, la acumulación podrá decretarse de oficio y sin substanciación; si se siguen en juzgados distintos, será competente para conocer de todos los que deban acumularse y se promoverá ante aquel que tramite las diligencias más antiguas, si se comenzaron en la misma fecha, el que conozca del delito más grave, conforme a la legislación local y si los delitos son iguales, el que designe el Ministerio Público.

Para el caso de que la acumulación la promueva alguna de las partes, se tramitará por cuerda separada sin suspensión del procedimiento y de la misma forma que las competencias por inhibitoria en lo federal; el tribunal los oírà en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días, sin más trámite resolverá dentro los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación. Además, sólo se decretará en los procesos que se encuentran en instrucción, pero no se ha fallado, o bien cuando no sea procedente la acumulación, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria, lo comunicará al que conozca del otro proceso, para los efectos de aplicación de sanciones.

Por lo tanto, es de no apoyarse lo anterior expuesto, toda vez, que si nos remitiéramos en un principio a que en la práctica actual no se cumple conforme a derecho con tal requisito, también es cierto que si nos enfocáramos a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero constitucional

entenderíamos claramente que siempre y en todo lugar se debe de estar a lo más favorable para el reo, más aun tratándose de primo delincuentes y sobretodo en el caso que nos ocupa de procesados por dos autoridades judiciales de diverso fuero donde sus sentencias son menores a los cinco y siete años de prisión sin derecho a beneficios.

En otras palabras mientras sigamos manteniendo en los juzgado penales y cárceles del Distrito Federal el personal inadecuado nunca se podrá readaptar al delincuente, y por consecuencia la aplicación de la ley penal irá siempre en contra del reo fomentándole con esto una enorme ociosidad por la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Desde otra perspectiva jurídica, es innegable afirmar que los artículos 474 del Código Federal de Procedimientos Penales y 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con excepción de lo previsto por el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, párrafos segundo y tercero, prevean que no procederá la acumulación de procesos si se trata de distintos fueros, según se confirma con el precedente que transcribo a continuación:

**"COMPETENCIA. RADICA EN EL FUERO COMÚN CUANDO NO SE ESTA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Si a los inculpatos se les atribuye la comisión de los delitos de robo, homicidio, lesiones, resistencia de particulares, plagio y asociación delictuosa, y ninguno de ellos queda comprendido en las hipótesis previstas por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de la causa radica en el fuero común, y no es razón suficiente para declinar la competencia, que en un Juzgado Federal se ventile otro proceso en contra de los mismos inculpatos.**

**en atención a que el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales prohíbe la acumulación de autos de diverso fuero.<sup>30</sup>**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: 91-96 Segunda Parte. Pág.16.**

Resulta representativo lo ya expuesto hasta ahora. Sin embargo, desde mi punto de vista jurídico no apoyo la tesis vertida anteriormente, en virtud de los razonamientos que en forma de propuesta de solución expongo en líneas siguientes:

Si bien los artículos 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 474 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen que no procederá la acumulación de procesos tratándose de distintos fueros, es entonces prudente remitirnos primeramente al ejemplo que a lo largo de este capítulo ha quedado plasmado como guía de entendimiento a lo que se ha tratado de proponer; tal ejemplo, es el caso de aquel individuo que ha sido procesado por dos juzgados de diverso fuero, y por consecuencia no pueda gozar del tratamiento en extenuación por lo que hace a su proceso penal del orden local primeramente por no encontrarse en los supuestos del artículo 36 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal o bien encontrándose en estos no pueda acogerse al mismo por estar a disposición de dos autoridades judiciales de diverso fuero, e independientemente de que el delito federal surgiera de la comisión del delito de orden local.

Luego entonces, el Juez del orden común al sentenciarlo lo condena a sufrir una pena de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión por el delito de robo calificado, y por otro lado se desprende que un Juez del orden federal lo sentencia a sufrir una condena de 1 año, 11 meses de prisión por el delito de portación de arma de fuego sin licencia. Hasta aquí, y con fundamento en lo ya expuesto, es motivo claro que tal acumulación de procesos no sea procedente en ningún momento. No obstante, es

---

<sup>30</sup> Hernández Pliego Julio Antonio. Op. Cit. Pág. 584.

innegable aceptar que por el solo hecho de haber cometido en un solo acto delictivo supuestamente ambos delitos se le haya procesado por dos autoridades judiciales de diverso fuero, y por consecuencia no proceda tal acumulación; y más aun inaceptable si del artículo 484, fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que transcribo por su importancia no se hiciera una correcta interpretación del mismo, y por si esto no fuera poco el reo no pueda gozar de ningún beneficio de libertad anticipada caso concreto de la extenuación.

**Artículo 484. La acumulación, tendrá lugar:**

**Fracción IV.- En los que se eigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o incoexos.**

Digo inaceptable vélgase la redundancia, en atención a que si en un solo acto delictivo se han cometido dos delitos diversos como es el caso del robo calificado y la portación de arma de fuego sin licencia; y por consecuencia se abrió proceso únicamente por el primero de estos delitos pronunciándose sentencia condenatoria, y por separado, después se abrió proceso por el segundo de los delitos dictándose de igual forma sentencia condenatoria, considero que en esta última no debió imponerse aisladamente la pena que fija la ley para ese delito, sino más bien debió aplicarse las reglas de acumulación de procesos y/o de penas, ya que el delito de portación de arma de fuego sin licencia ocurrió con el robo; ya sancionado, que fue el delito de mayor entidad. Sirviendo de apoyo a lo anterior los siguientes precedentes:

**"ACUMULACIÓN DE DELITOS. Cuando las infracciones penales se ejecutan por una misma persona, en actos diferentes, aun cuando relacionados en los propósitos que presiden su realización, se está dentro de un caso típico de acumulación y no en el que se reglamenta en el artículo 89 del Código Penal, que**

**dice: cuando el delito pueda ser ocasionado bajo dos o más aspectos y bajo cada uno de ellos merece una sanción diversa, se impondrá la mayor.**<sup>40</sup>

Amparo en revisión 3642/37. Rodríguez Silva Fernando. 3 de septiembre de 1937. Unanimidad de cinco votos.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LIII. Página 2566 (JUS: 310909).

**"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE Y LESIONES. No es exacto que el delito de lesiones sea una consecuencia de la portación de armas prohibidas, ya que el hecho de que un inculpado lo sea por tener en su poder una arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y por tanto, procede acumular las sanciones correspondientes."**<sup>41</sup>

Amparo directo 2506/57. Manuel Reyes Navarrete. 3 de enero de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 11/85.

Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen VII. Segunda Parte. Página 10 (JUS: 264370).

Consecuentemente, solamente un tribunal podrá conocer de delitos que no son de su fuero en los casos de acumulación ideal, o sea, cuando con un solo hecho se violen varias disposiciones legales como tal es el caso del ejemplo que al efecto ha quedado precisado en párrafos anteriores, es decir, cuando con un solo hecho se violan varias disposiciones legales, pues en homenaje al respecto de no dividir la continencia de la causa un solo tribunal debe conocer de todo. En lo referente al fuero federal y al fuero del orden común, se discute cuál es el tribunal que debe conocer del hecho con el cual se

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit.. Págs. 847

<sup>41</sup> Ibidem. Págs. 861

violaron dos disposiciones legales, el federal, por estimarse desde el punto de vista político de mayor jerarquía, o aquel a quien corresponde conocer del delito mayor, es decir, el sancionado con más severidad. La polémica al respecto es bastante vigorosa.

Con la misma preocupación me permito transcribir a la letra el artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como su correlativo el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales; a fin de comentar en vía de crítica lo que hoy en día han dejado plasmado con relación al tema de la acumulación de procesos y que hoy por hoy sigue siendo improcedente su concesión en los procesos penales de diverso fuero:

**El artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal señala que:**

**ARTÍCULO 504.-** No procederá la acumulación de procesos que se oigan ante tribunales o jueces de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir el proceso por el delito menos grave.

El juez o tribunal que primero pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará al otro. Esta, para pronunciar su fallo, se sujetará a lo que dispone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para la imposición de sanciones en casos de acumulación y de reincidencia.

**El artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que:**

**ARTÍCULO 474.-** No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto en el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

Finalmente es bien sabido que el Estado mexicano por voluntad popular y por disposición del artículo 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constituido en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno. Además, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de

la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y los particulares de los Estados, los que en ningún caso podrán contravenir las estipulación del pacto federal.

Así mismo lo anterior significa que en materia penal tratándose de procesos penales de diverso fuero tal acumulación es improcedente, no obstante, sin olvidar que en México no hay fueros atraentes y que por tanto un tribunal no puede conocer sino de los delitos de su competencia. En efecto, tales consideraciones desde mi punto de vista se contradicen con lo previsto por los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución, toda vez, que la libertad individual de cada uno es un derecho inalienable e inherente a la personalidad humana que sólo puede restringirse por las leyes que reglamentan su ejercicio, en la medida en que ello sea estrictamente indispensable para hacerla compatible con la libertad de los demás y los otros derechos cuyo ejercicio también asegura la carta magna; y que por consecuencia al no concederse tal acumulación de procesos conforme a los razonamientos lógico jurídicos ya propuestos traerá como problemas principales para la población penitenciaria la no protección de sus derechos humanos como personas principalmente para aquellos primo delincuentes sentenciados a condenas menores a los cinco y siete años de prisión procesados por autoridades judiciales de diverso fuero, es decir, si no propiciamos a la brevedad posible una buena modernización del sistema de justicia penal en el Distrito Federal, así como una adecuada rehabilitación hacia el interno, evitando vicios y corrupción nunca se lograrán evitar las sobrepopulationes carcelarias que hoy por hoy aquejan a todos los Reclusorios.

#### **4.5. COMO CRITICA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN SE PROPONE: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN EL PROCESO PENAL DEL FUERO FEDERAL"**

Este será el último tema a tratar dentro de este cuarto capítulo en estudio, específicamente de la prescripción; el efecto que el tiempo causa en el derecho del Estado para ejecutar la sanción es la

que constituye la parte final de este trabajo, y en su desarrollo habré de ir buscando soluciones claras que en un futuro no muy lejano me permitan lograr mis objetivos que hoy sugiero en vía de propuesta de solución.

Si hemos llevado adelante un desarrollo adecuado de cada uno de los temas propuesto hasta ahora podremos llegar a tener un conocimiento más preciso de la prescripción en cuanto a la pena de prisión impuesta en el proceso penal del orden federal se refiere. En este último tema tratare de dar referencia histórica de esa incongruencia productora de una grave sensación de injusticia, de que el Estado limite su derecho a ejecutar una sanción, cuando a él corresponde la obligación de propiciar por todos los medios a su alcance que no haya impunidad para los delincuentes y sus delitos.

Sea cual fuere la tesis por la que nuestra preferencia se inclina para aceptar y reconocer la prescripción, la verdad es que es ella una institución que ya ha encontrado su acomodo en las legislaciones. Ya porque se reconozca que el tiempo dificulta la comprensión de la justicia, porque la no punición es sistemática de enmienda del autor del hecho, o por lo inoportuno que es político criminalmente sancionar por hechos ocurridos en un solo acto delictivo, lo indudable es que la prescripción es parte del sistema legal vigente.

Desde mi punto de vista, el desarrollo de la prescripción nos puede permitir sostener que es la seguridad jurídica el fundamento real y actual del fenómeno extintivo que tratamos, pero esto siempre y cuando se aplique adecuadamente seguirá siendo la más importante de las causales extintivas de la responsabilidad criminal de los individuos. Nadie está ajeno al transcurso del tiempo así como nadie puede desconocer que a su paso todo se olvida. Como lo dijera Kosciuh: hay una virtualidad en el tiempo, que en su transcurso transforma todo lo que pertenece al mundo de lo finito.

Es por la esencia tan universal de esta institución, que pocos tratadistas han dejado de estudiarla en sus obras, investigando y descifrando sus misterios y las complicaciones prácticas que



presenta su diaria aplicación. La hipótesis que se sostiene en esta tesis es que todos aquellos reos procesados por dos autoridades judiciales de diverso fuero, y condenados a sentencias menores a los cinco y siete años de prisión puedan gozar cuando menos del tratamiento en extenuación por lo que hace al delito de orden local, es decir, para que el reo pueda haber gozado de este beneficio se le tuvo que haber logrado primeramente ponerlo a disposición de una sola autoridad ejecutora, bien en el caso que nos ocupa solicitándole la prescripción de la pena de prisión impuesta por el delito del orden federal bajo los razonamientos lógico jurídicos que más adelante se expondrán. Creo que las vaguedades y contradicciones que se notan en la aplicación diaria de la prescripción no han sido debidamente solucionadas, producto de un estudio defectuoso de la dogmática del derecho penal.

Definiciones semejantes, que resaltan únicamente los efectos extintivos de esta causal y el factor tiempo como su detonante, encontramos que Cuello Calón la define de la siguiente forma: "Para Juan Enrique Vargas Viancos la prescripción en materia penal consiste, en el transcurso de un periodo en determinadas circunstancias, sin que el delito sea perseguido o sin que la pena sea ejecutada."<sup>42</sup>

De acuerdo con mi criterio jurídico estimo que una definición más completa de la prescripción debe incorporar, además de sus efectos y el transcurso del tiempo como factores determinantes, sus fundamentos. Es por eso que la definiré como: **el olvido social del delito y de la pena, transcurrido el término legal que hace cesar su punibilidad, es decir, es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delinquentes, por razón del tiempo transcurrido.** Atendiendo al concepto dado creo que es lo suficientemente completo y sintético para ser práctico, pudiendo ser aplicado tanto a la prescripción de la acción penal como a la de la pena.

---

<sup>42</sup> Vargas Viancos Juan Enrique. *La Extinción de la Responsabilidad Penal*. 2º ed. Edit. Concur. Santiago de Chile. 1994. Pág. 110.

Quizás sería más acertado para mantener la unidad conceptual de nuestro nuevo código penal hablar simplemente de prescripción de la responsabilidad penal, sin distinguir entre prescripción de la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad. Pero lo cierto es que el tratamiento de la materia se simplifica al considerarlas por separado, sin olvidar por ello que en última instancia el objetivo de ambas es el mismo y, por lo tanto, comparten sus fundamentos.

Así lo sostiene la resolución siguiente:

**"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. DISTINCIÓN ENTRE. (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO.)** Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena. La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo sino se ejerce por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia. Como en el caso el quejoso alegó que el Ministerio Público dejó de actuar por más de tres años, es indudable que se refirió a la prescripción de la acción, más no a la prescripción de la pena, puesto que no se sustrajo a la justicia después de que hubiera sido sentenciado, siendo inexacto que haya transcurrido el término de la prescripción."<sup>43</sup>

<sup>43</sup> Vela Treviño Sergio. La Prescripción en Materia Penal. 2ª ed. Edit. Trillas. México. 2000. Págs. 91 y 92.

Ampero directo 7581/80/1°. Ramón Jiménez Arias. Resuelto el 24 de marzo de 1961.  
 Por unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. Secretario: Lic. Víctor  
 Manuel Franco. 1° Sala. Informe 1961. Página 43.

Desde otra perspectiva, el tema de la prescripción de la pena es del todo semejante al de la prescripción de la acción penal. Ambos le reconocen al poder extintivo que por su naturaleza tiene el tiempo, consecuencias en el Derecho Penal, y más específicamente, en la responsabilidad penal de los delinquentes. Sin embargo, los motivos que justifican la de la acción penal; y siguiendo las ideas de Pessina puedo decir que tiene por fundamento, no el abandono tácito del propio derecho, sino un obstáculo que surge por la fuerza del tiempo, para la realización de la justicia penal en la forma de aplicación rigurosa de la ley penal.

Consecuentemente podría agregar a los fundamentos generales de la prescripción en materia penal algunos que le son propios a la de la pena. Efectivamente, esta especie de prescripción se justifica debido a que el transcurso de un largo periodo sin aplicarse la condena produce, como dijera Carrara, la cesación del fin de la pena. Así es como se expresa que los fundamentos de la prescripción de la pena están en la dilación de la acción social que debilita la convivencia pública de restablecer el equilibrio moral perturbado por el delito; las posibilidades de que la pena enmiende al delincuente; y el éxito de su poder intimidatorio para los posibles delinquentes futuros.

El olvido social hará en este caso inadecuado y hasta contraproducente la aplicación de la sanción después de transcurrido un largo periodo desde el delito y la condena. La sanción tiene fines propios de prevención que el tiempo destruye y la prescripción persigue más que hacer aplicable esta realidad.

Para algunos, y especialmente para nosotros la prescripción de la pena, es la extinción de ésta, transcurrido un determinado periodo sin que haya sido ejecutada, es decir, el efecto principal de la prescripción de la pena de prisión es impedir que el condenado se vea obligado a cumplir la sanción

que le ha sido impuesta, en este caso por el delito de orden federal, luego de transcurridos los plazos legales. Pero esta causal, no le quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquirimiento, puesto que esas circunstancias agravantes tienen normas especiales sobre prescripción.

Luego entonces, resulta pertinente referir que la prescripción de la condena debe acarrear el sobreseimiento definitivo, no operando en este respecto el desahucio del Tribunal. Así lo ha declarado la C. Suprema: La extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se extingue por la prescripción de las mismas de acuerdo con el artículo 94, fracción IX del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Si así lo declarara el Juez de la causa, procediendo a sobreseer definitivamente, de conformidad con el artículo 660, fracción V del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así mismo se han señalado numerosas justificaciones a esta institución por diversas razones. Sin embargo, hay otras que las critican; en este orden podría citar la opinión de Beccaria y Bentham quienes la rechazan en definitiva, por considerarla peligrosa para la sociedad. Desde luego que no comparto tales consideraciones, en virtud de que si en un caso concreto, un individuo en un solo acto delictivo comete los delitos de robo calificado y portación de arma de fuego sin licencia, y consecuentemente ante un juzgado del orden común se le abre proceso únicamente por el primero de estos delitos imponiéndosele una sentencia condenatoria de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión, y por separado ante un juzgado de orden federal se le abre proceso por el segundo de los propios delitos imponiéndosele de igual forma una sentencia condenatoria de 1 año, 11 meses de prisión; en un primer principio, y en vía de propuesta de solución sugiero no imponer aisladamente la pena de prisión que fija la ley para el segundo de los delitos, sino al contrario debe de aplicarse las reglas de acumulación de procesos como lo he propuesto en el tema que antecede, ya que el delito de portación de arma de fuego sin licencia ocurrió con el delito de robo; ya sancionado que fue el delito de mayor entidad, es

decir, sería inexacto pensar que el delito de portación de arma de fuego sin licencia sea una consecuencia del robo, ya que el hecho de que un inculpaado lo sea por tener en su poder una arma prohibida, no exige para su represión que con ella cometa algún delito, y, por tanto, procede acumular ambos procesos.

Desde otra perspectiva, y sin desconocer lo anterior propongo: la prescripción de la pena de prisión impuesta por el delito del fuero federal, la que a la brevedad posible deberá solicitar la defensa del reo cuando éste considere que han quedado previamente agotadas todas y cada una de las instancias procesales en el proceso penal del orden federal, así como el hecho de que el sentenciado hasta la fecha haya permanecido en prisión todo el tiempo necesario para verse extinguido la sanción penal impuesta por la autoridad judicial del fuero federal, no importando el supuesto de que el reo se encuentre primeramente pagando la condena impuesta por el delito de orden común si de este se desprendiera que no se han agotado previamente todas aquellas instancias procesales a que tiene derecho el reo de acudir, o en su defecto por haberse interpuesto estas, se encuentre pendiente de resolverse el recurso de apelación o bien el juicio de amparo directo.

**En otras palabras, esta especie de prescripción que se propone se justifica debido a que el transcurso de un largo periodo sin aplicarse la condena produce la obsecación del fin de la misma, es decir, mientras el reo se encuentre o no sujeto a una sola autoridad ejecutora, e independientemente de que la propia ley contemple que en tratándose de sentencias privativas de la libertad dictadas en procesos penales de diverso fuero, el reo empezara por pagar la sentencia que le fuera impuesta por el delito de orden local siempre que en todo momento deba proceder alguna causa de extinción de la responsabilidad penal, en este caso la prescripción de la pena privativa de la libertad del delito federal.**

Por otra parte, podría mencionar que la primera de las sanciones de las que se ocupa el artículo 30 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es la llamada de prisión, que conceptualmente

según lo indica el artículo 33 de la ley en cita, es la privativa de la libertad por un mínimo de tres meses y un máximo de cincuenta años y que tiene que extinguirse en el lugar que señala el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Esta es, puede decirse, la más conocida y utilizada de las sanciones disponibles por parte del derecho penal positivo, y aun cuando en los últimos años hay una marcada tendencia a eliminar la prisión, sobre todo tratándose de sanciones de corta duración, aún no se ha encontrado una aceptación unánime para el sustitutivo eventual de la prisión. Por no ser este el tema particular de nuestro trabajo, simplemente menciono tal tendencia, sin profundizar en ella y reconozco que aún sigue utilizándose frecuentemente la prisión como sanción, es decir, como consecuencia de la comisión del hecho delictuoso, consecuencia que se pone a cargo del delincuente que es quien ve restringida su libertad personal y sufre el reproche por la conducta realizada que le es personalmente atribuible.

A esta sanción se le ha llamado también pena corporal, por lo que debe entenderse que lo que hasta ahora se ha expuesto vale igual en ambos casos; siempre que se diga pena de prisión corporal o privativa de la libertad, debe entenderse que nos referimos a cualquiera de tales acepciones. De la prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena, y el lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas, se ocupan los artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a continuación transcribimos:

El artículo 111 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala que:

**Artículo 111. (Prescripción de la Pretensión Punitiva según el tipo de Pena). La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:**

- 1) **En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será mayor de tres años.**

**Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad está señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.**

**b) En un año, .....**

El artículo 116 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y el más importante en materia de prescripción de penas de prisión señala que:

**Artículo 116. (Lapso de prescripción de la potestad de ejecutar las penas). Salvo disposición en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de la libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años de prisión.**

**La potestad .....**

.....

En atención a ello, y aunque reconociendo ambos artículos no soy partidario de estos, toda vez que la solución a nuestro particular punto de vista radica en el hecho de que en estos casos no se deben establecer plazos amplísimos de prescripción. En otras palabras creo que más no puede postergarse la prescripción dejándose latente un problema que puede perjudicar el día de mañana al estado juzgador, más que beneficiario. No se puede olvidar los dañinos efectos que el tiempo produce sobre las pruebas, los riesgos de condenar a un inocente.

Concordando con lo ya expuesto en la cita anterior. No veo impedimento de que al quedar firme la sentencia condenatoria por el delito del orden federal se tenga por compurgada y extinguida la sanción de la misma, especialmente cuando se ha impuesto una sanción privativa de la libertad de corta duración. Pero la prescripción de la pena de prisión que es motivo de nuestra propuesta en este último capítulo, caso como el anotado tienen una gran importancia porque, como se ha dicho, es esta la causa más frecuente de extinción de la responsabilidad criminal. Cumplida la condena es obvio que se extingue el derecho de castigar que el Estado tiene atribuido, e inclusive

tratándose de delitos de diverso fuero. Tal cumplimiento supone que el sujeto ha pagado sus culpas y saldado sus deudas con la sociedad.

Como una institución protectora de los criminales primo delincuentes no así para los delincuentes incorregibles; ésta puede admitirse cuando el reo haya probado con su conducta que no es un elemento antisocial o cuando por haber cambiado sus condiciones de existencia se crea que el delito no tiene probabilidades de repetirse, y por tanto no debe existir una presunción de enmienda por el simple transcurso del tiempo, debiendo ser éste un elemento a probarse e investigarse por parte del magistrado en que se invoque. Es por ello, que la prescripción presenta el problema de poder ser considerada como un premio al delincuente, toda vez, que de una u otra forma el olvido social favorece igualmente al delincuente cumplidor, puesto que como ya lo señale, luego de transcurrido el periodo de su condena, puede hacerse acreedor por una parte a la prescripción de su sanción penal en el delito de orden federal, y por otra poderse acoger al tratamiento en externación en el proceso penal del fuero común; beneficio que en alguna manera puede denotar esa amnesia social frente al delito ( unido a la buena conducta del reo, factor imprescindible para que no se recuerde su actuar antisocial ).

Finalmente en una estricta lógica jurídica de los principios, y fundamentalmente por un criterio de justicia irrestricta, nadie debería quedar exento de sanción por sus conductas ilícitas, nadie podría quedar impune, aunque pasaran decenas de años desde la comisión del delito. Sin embargo, ya he manifestado que el derecho tiene un rol social que cumplir, que va más lejos que la simple imposición de penas a los criminales. Su fin no es únicamente la justicia conmutativa. Y es en ese juego social que al derecho se le imponen, por la fuerza de las cosas, instituciones que no siempre encajan dentro de padrones netamente éticos, y está muy bien que así sea porque la norma positiva no es la traducción de la norma moral, sino que es la correcta forma de vida que, en la práctica, se han dado los seres humanos de una colectividad. En la medida en que esa norma solucione un problema social, se justificará aun cuando escape de los rígidos esquemas de los principios de la justicia.



Como creo que la prescripción de la pena de prisión responde a esas necesidades sociales y como vemos que emana de la naturaleza humana misma, aun reconociendo que en muchos casos pueda aparecer aberrante o excesivamente beneficiosa a los criminales, debe aplicarse. No obstante está en manos del Estado la regulación adecuada que de ella se haga. Si responde a motivaciones de política criminal, puede el legislador perfectamente orientar sus normas rectoras hacia el cabal cumplimiento de esos fines. La determinación de los plazos, la forma de ser alegada, etc., son elementos con los cuales se puede jugar para que realmente cumpla con los fines que hoy propongo y se evite el aprovechamiento que de ella pueden hacer los llamados delincuentes incorregibles.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La pena es, pues, la consecuencia justa y necesaria que impone el legislador a determinado grupo de individuos, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico por la imposición de un mal al hecho punible cometido, es decir, su justificación se ve reflejada en una amarga necesidad para la propia sociedad en que hoy vivimos, ya que sin la pena la convivencia humana en la actualidad sería imposible.

**SEGUNDA.-** Las penas primitivas, tanto en las primeras sociedades humanas como en los primeros pueblos lo primordial fue castigar al culpable del delito, en virtud de que todas ellas han y siguen poseyendo sistemas penales diversos tanto de carácter público como privado, bien con el objeto de proteger al propio hombre en sociedad, ó bien, con el objeto de prevenir y rehabilitar a los culpables de esa misma sociedad, ya sea con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario, aunque lo único cierto hasta hoy en día, es que la pena ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos.

**TERCERA.-** Cumplidos algunos de los fines de las legislaciones penales de 1871, 1929 y 1931, incumplidos todavía otros, como es el caso de la falta de reglamentación para el tratamiento en extenuación, y, a pesar de sus enormes críticas positivistas, es sumamente relevante la perfeccionalización técnica que se le dio a dos grandes instituciones de la libertad anticipada; tales son los casos de la libertad preparatoria y la condena condicional, quizás bajo condiciones similares, pero indiscutiblemente, el código penal de 1931 observo mejores avances jurídicos tal vez más certeros que la de los dos primeros.

**CUARTA.-** Es innegable aceptar que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, derogue la figura jurídica de la reincidencia, y al igual que lo anterior pretenda darle otro sentido jurídico a los beneficios de la sustitución de la pena, en virtud, de que si el objetivo primordial de la ley penal es

evitar la proliferación de reclusos en las cárceles, no como una piadosa fórmula, sino de acuerdo con los fines aseguradores de la pena, luchar contra la repetición delictiva del sujeto, que durante muchos años se ha tratado de conservar.

**QUINTA.-** Finalmente considero decir que la nueva legislación penal, independientemente de sus enormes beneficios, observa en gran parte de su articulado innumerables defectos e incoherencias de enorme lógica jurídica, toda vez que al pretender establecer el hecho de que para que proceda un beneficio de sustitución, ahora primeramente se le tendrá que requerir al responsable del delito que repare los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, para que posteriormente y al prudente arbitrio del Juez pueda éste gozar del mismo.

**SEXTA.-** El sistema penal en México, con forme al artículo 18 constitucional establece que el designio de la pena de prisión, es la de readaptar al delincuente, debiendo estar organizada sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, a fin de que no se siga manteniendo a los reclusos en una lamentable ociosidad.

**SÉPTIMA.-** La ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, ha sido uno de los ordenamientos legales más importantes en el ámbito penitenciario que el legislador pudo crear en materia de ejecución de sanciones penales. Sin embargo, es conveniente sugerir que se elabore un reglamento de esta misma con forme a las disposiciones constitucionales y penales ya existentes, a fin de que el personal penitenciario no caiga más en terribles contradicciones y criterios absurdos que no garantizan su adecuada aplicación.

**OCTAVA.-** Esta dicho que mediante criterios objetivos y verificables como lo es el trabajo, la educación, la capacitación para el mismo y el comportamiento institucional, son requisitos claves para que un sentenciado pueda alcanzar su readaptación social, y de esta forma pueda obtener la concesión del tratamiento en externación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**NOVENA.-** La educación por el trabajo siendo una rama importante de la pedagogía, requiere para su aplicación normas que hagan de la actividad laboral una actividad creadora y placentera, capaz de liberar al sujeto de la idea de explotación.

**DÉCIMA.-** Mientras el trabajo en los centros penitenciarios mantenga un carácter rudimentario y primitivo y constituya un medio de explotación de los internos e internas por parte de las administraciones corrompidas, seguirá siendo estéril, ya que la actitud del interno será la repulsión. Sólo modificando el carácter del trabajo es posible modificar la actitud del reo, primero ante la propia actividad laboral y después ante la sociedad.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En la concesión del tratamiento en externación existe una enorme lentitud y burocratismo para la atención de los casos de internos que tienen posibilidades de hacerse acreedores al beneficio, existiendo el hecho de que algunos técnicos piden dinero para agilizar los trámites, siendo esto ilegal e injusto, porque entonces, el que tenga dinero saldrá libre más rápido, y el que no tenga recursos económicos tendrá que pasar todo un viacrucis.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Durante los trámites requeridos para la solicitud de tratamiento en externación, algunos técnicos que aplican los exámenes de personalidad aplazan por seis meses a internos porque aun no están readaptados; es sabido por el pueblo de México que no existe ninguna prisión en todo el país donde se readapte al interno; los penales del Distrito Federal no escapan a esta situación; existe extorsión, corrupción y maltrato contra los prisioneros y prisioneras, y contra los familiares de éstos.

**DÉCIMA TERCERA.-** Durante los trámites que implican la concesión del tratamiento en externación, no se respetan los plazos legales para hacer efectivo dicho beneficio; para que al interno se le hagan sus estudios de personalidad pasan muchos meses, en caso de aprobarlos, éstos son retenidos en el reclusorio respectivo por varios meses más, existiendo con esto una terrible sobrepoblación en todos los penales, la solución al problema no reside en la construcción de más

cárceles ni en más reformas al Código Penal para aumentar las condenas, la alternativa es que mejore la economía, que haya trabajo bien remunerado para que las cárceles ya no estén sobrecargadas.

**DÉCIMA CUARTA.-** Esta dicho que para prever un verdadero sentido social de la Ley de Normas Mínimas y sobre todo el de liquidar la corrupción administrativa, es necesaria la creación de una empresa de participación estatal la cual permita organizar el trabajo en los centros de readaptación social, separando la actividad productiva, del trabajo orientado a la readaptación, es decir, la existencia de un sector público dentro de la economía mexicana asegurará el mercado de los productos de la empresa y permitirá planear la producción, requisito indispensable este último dadas las condiciones específicas en que operará la empresa.

**DÉCIMA QUINTA.-** La pena privativa o restrictiva de la libertad ha sido desde su creación, la de mayor utilización, a pesar de las enormes críticas que a lo largo del tiempo se ha venido haciendo acreedora.

En años recientes se han propuesto un número importante de penas que la pueden sustituir, introduciéndolas inclusive en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, aun cuando no se ha logrado la total aplicación de estos llamados sustitutivos penales, sea que se utilicen como pena determinada a nivel judicial, o bien que se manejen como una sustitución parcial de la pena de prisión.

**DÉCIMA SEXTA.-** Tratándose de sentencias privativas de la libertad menores a los cinco y siete años de prisión dictadas en procesos penales de diverso fuero debe de prevalecer siempre y en todo momento en la conciencia del juzgador la idea de que el reo debe gozar cuando menos de algún tipo de beneficio, lo anterior si se quiere que en un futuro no muy lejano se logre la resocialización del delincuente, y por consecuencia disminuyan los altos índices de criminalidad.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Interpuesto que sea oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el delito de orden federal, respecto de procesos penales de diverso fuero permitirá sin lugar a duda la interrupción del mismo quedando el reo de esta forma

sujeto a una sola autoridad ejecutora, y como consecuencia se le facilitara el poderse acoger al tratamiento en extenuación por lo que hace a su proceso penal del orden común.

**DÉCIMA OCTAVA.-** Con motivo de haberse interpuesto oportunamente el recurso de apelación en cualquiera de los dos procesos penales de diverso fuero, el reo podrá quedar sujeto a una sola autoridad ejecutora, ya sea por que se le haya concedido algún beneficio de libertad o bien por que al estar suspendido el de orden federal pudo acogerse a la extenuación en el delito del orden común.

**DÉCIMA NOVENA.-** Con el cumplimiento de la pena privativa de la libertad cesa todo derecho del Estado a perseguir y a sancionar al infractor, en virtud de que la responsabilidad penal es como una deuda que se paga y se extingue con el cumplimiento de la pena.

**VIGÉSIMA.-** Desde mi punto de vista jurídico para que un reo sentenciado por dos autoridades judiciales de diverso fuero pueda gozar del tratamiento en extenuación en el proceso penal del orden común, es recomendable interrumpir dicho proceso, en este caso interponiendo la demanda de amparo directo para que una vez concedida la suspensión del acto reclamado se le pueda solicitar al juez del orden federal la extinción de la pena de prisión, lo anterior en base a los años de prisión que lleve computados el reo hasta el momento por el delito del fuero local.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Si en un solo acto delictivo un individuo comete dos delitos de diverso fuero, aun cuando relacionados con los propósitos que presiden su realización, se está dentro de un caso típico de acumulación, y por consecuencia no deben imponerse aisladamente las penas que fija la ley para cada delito, toda vez, que el primero ocurrió con el otro; ya sancionado que fue el delito de mayor entidad.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Si un individuo viola varias disposiciones legales que merezcan sanciones penales diversas por estar sujeto a autoridades judiciales de diverso fuero considero procedente la acumulación de las mismas o en su defecto se le aplique la que corresponda al delito que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mereza la pena mayor, ya que si se contradice esta regla se conculcan las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**VIGÉSIMO TERCERA.-** Si en un solo acto delictivo se cometieran los delitos de robo calificado y portación de arma de fuego sin licencia; y por consecuencia se abrieran procesos por separado ante juzgados penales de diverso fuero, emitiéndose sentencias condenatorias menores a los cinco y siete años de prisión, es obvio, que el reo empezara por cumplir la sentencia dictada por el Juez del orden local resultando pertinente la prescripción de la sanción penal impuesta por el delito de orden federal, toda vez, que el incumplimiento de esta durante un largo periodo sin aplicarse produce la cesación de la misma.

**VIGÉSIMO CUARTA.-** Si por los delitos de robo calificado se impuso una sentencia de 5 años, 1 mes, 26 días de prisión y por el de portación de arma de fuego sin licencia una condena de 1 año, 11 meses de prisión, es obvio, que al imponerse en ésta última una sanción privativa de la libertad de corta duración, y ante éste caso el reo se encuentre sujeto primeramente a disposición del juzgado del fuero local, es procedente proponer la prescripción de la condena impuesta por el delito federal, en atención, a que el incumplimiento de la misma extingue el derecho que el Estado tiene atribuido para ejecutarla.

TESIS CON  
FALLA DE CALIFICACIÓN

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACERO, Julio. *Procedimiento Penal*. 5ed. Edit. Cajica. Puebla. 1961. Págs. 467.
- 2.- ARROYO, de las Heras Alfonso y Muñoz Cuesta Javier. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Edit. Arzandi. España. 1986. Págs. 358.
- 3.- ARILLA, Bas Fernando. *Derecho Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 2001. Págs. 350
- 4.- ALTAVILLA, Enrico. *La Culpa*. Edit. Temis. Bogota. 1956. Págs. 640.
- 5.- BARRADAS, García Francisco y Sánchez Licea Gloria. *Comentarios Prácticos al Código Penal Federal*. 4ª ed. Edit. Sista. México. 2000. Págs. 508.
- 6.- BECARIA, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*. 2ª ed. Edit. Temis. Bogota. 1990. Págs. 217.
- 7.- CARRANCA, y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. 2ª ed. Edit. Porrúa. México. 1999. Págs. 982.
- 8.- CARDARÁ, Francisco. *Derecho Penal*. Tomo III. Edit. Harla. México. 1997. Págs. 230.
- 9.- CORTÉS, Ibarra Miguel Ángel. *Derecho Penal*. Edit. Cárdenas. México. 1992. Págs. 491.
- 10.- CUELLO, Calón Eugenio. *La Moderna Penología*. Edit. Bosch. Barcelona. 1974. Págs. 700.
- 11.- DEL PONT, Luis Marco. *Penología y Sistemas Carcelarios*. Tomo I y II. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1982. Págs. 354.
- 12.- Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. [www.df.Gob.Mx./efstura/documentos/informe/1er informe/anexo/estadistico/capitulo II/grafica;;02](http://www.df.Gob.Mx./efstura/documentos/informe/1er informe/anexo/estadistico/capitulo II/grafica;;02). Pdf. 12 de mayo del 2003. 17:00 hrs.
- 13.- FONTÁN, Balestra Carlos. *Tratado de Derecho Penal*. 2ª ed. Tomo I. Buenos Aires. Edit. Abeledo Perrot. Buenos. s.a.p. Aires. Págs. 525.
- 14.- GARCÍA, Andrade Irma. *Sistema Penitenciario Mexicano*. Edit. Sista. México. 1989. Págs. 257.
- 15.- GARCÍA, Cordero Francisco. *Trabajo Penitenciario*. Cuarto Congreso Nacional Penitenciario, en Hermosillo Sonora. 24 - 25 de octubre de 1974.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



- 16.- GARCÍA, Ramírez Sergio. *La Reforma Penal de 1971*, Edil. Botas. México. 1971. Págs. 285.
- 17.- GONZÁLEZ, de la Vega Francisco. *El Código Penal Comentado*. 9ª ed. Edit. Porrúa. México. 1989. Págs. 539.
- 18.- HERNÁNDEZ, Piiego Julio Antonio. *El Proceso Penal Mexicano*. Edit. Porrúa. México. 2002. Págs. 584.
- 19.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. 3ª ed. Tomo I. Edit. Losada. Buenos Aires. 1963. Págs. 1435.
- 20.- LUZÓN, Peña Diego Manuel. *Medición de la Pena y Sustitutivos penales*. Edit. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad de Complutense de Madrid. Madrid. 1974. Págs. 119.
- 21.- MENDOZA, Bremauntz Emma. *Derecho Penitenciario*. Edit. Mc GRAW HILL Interamericana Editores. México. 1998. Págs. 304.
- 22.- MUÑOZ, Conde Francisco y García Arán. *Derecho Penal (Parte General)*. 3ª ed. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia. 1998. Págs. 679.
- 23.- NEUMAN, Elias. *Prisión Abierta*. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1962. Págs. 611.
- 24.- ORELLANO, Giarco Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal*. Edit. Porrúa. México. 1999. Págs. 440.
- 25.- PAVÓN, Vasconcelos Francisco. *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Edit. Porrúa. México. 2000. Págs. 652.
- 26.- RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. *La Crísis Penitenciaria y Los Sustitutivos de La Prisión*. I.N.C.P. s.e. México. 1984. Págs. 232.
- 27.- SALAS, Ramón. *Comentarios al Tratado de los Delitos y de las Penas por el Marques de Becaría*. Edit. Cárdenas Editor.. s.l.p. 1998. Págs. 254.
- 28.- SANTIAGO, Mir Puig. *Derecho Penal*. Sed. s.e. Barcelona. 1998. Págs. 810.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 29.- VARGAS, Viancos Juan Enrique. *La Extinción de la Responsabilidad Penal*. 2ª ed. Edit. Conosur. Santiago de Chile. 1994. Págs. 229.
- 30.- VELA, Treviño Sergio. *La Prescripción en Materia Penal*. Edit. Trillas. México. 1983. Págs. 573.
- 31.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. 5ª reimpresión. Edit. Cárdenas. Argentina. 2000. Págs. 857.

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN

### LEGISLACIÓN

- 1.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*. 4ª ed. Tomo I y II. Edit. Porrúa. México. 1990. Págs. 1573.
- 2.- DÍAZ, de León Marco Antonio. *Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. Edit. Porrúa. México. 2001. Págs. 1209.
- 3.- *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. Edit. Sista. México. 1999. Págs.156.
- 4.- DÍAZ, de León Marco Antonio. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*. Edit. Porrúa. México. 1990. Págs.
- 5.- BARRADAS, García Francisco y Sánchez Licea Gloria. *Comentarios Prácticos al Código Penal Federal*. 4ª ed. Edit. Sista. México. 1999. Págs. 508.
- 6.- DÍAZ, de León Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales Comentado*. 5ª ed. Edit. Porrúa. México. 1998. Págs. 1007.
- 7.- DELGADO, Moya Rubén. *Ley de Amparo Comentada*. 7ª ed. Edit. Sista. México. 1989. Págs. 602.
- 8.- *Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal*. Edit. Sista. México. 1999. Págs. 24.
- 9.- *Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados*. Edit. Sista. México. 1971. Págs. 7
- 10.- Asamblea legislativa. <http://www.senado.gob.mx./comisiones/directorio/gobernación/trabajo/propuestas/sentenciados.htm>. 13 de mayo del 2003. 17: 00 hrs.

### JURISPRUDENCIA

- 1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Vol. I. México. 1998. Págs. 537.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Vol. II. México. 1988. Págs. 1145.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN